



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Las normas del Derecho Internacional Privado como sistema de protección para los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales mexicanas ante posibles apropiaciones culturales y usos no consentidos por parte de otros sujetos del Derecho Internacional (2012-2021).

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES**

PRESENTA

GARCÍA MORA GUADALUPE PAOLA

ASESORA

MTRA. ALINA GABRIELA DÍAZ ÁBREGO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
Capítulo 1. Acerca de los derechos de Propiedad Intelectual	16
1.1. Principios que rigen la Propiedad Intelectual	18
1.2. La Propiedad Industrial, los Derechos de Autor y los Derechos conexos como mecanismos actuales de protección de la Propiedad Intelectual	22
1.3. Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual	44
1.4. Protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales mediante derechos de Propiedad Intelectual existentes y sui generis	47
1.4.1. Clasificación de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales	57
1.4.2. Valor, importancia y retos que presentan los Conocimientos y las Expresiones Culturales tradicionales mexicanos.	64
1.4.3. Las labores históricas y actuales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como organización encargada de los temas referentes a la Propiedad Intelectual en el mundo.	66
1.4.4. Comité Intergubernamental de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore.	70
Capítulo 2. Importancia del Derecho Internacional Privado como instrumento protector de los derechos de Propiedad Intelectual en el mundo	85
2.1. ¿Qué es el Derecho Internacional Privado?	86
2.2. Labores históricas y actuales de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) como institución encargada de la observancia del Derecho Internacional Privado dentro de la protección a la Propiedad Intelectual	92
2.3. Aspectos básicos de la relevancia del Derecho Internacional Privado en los asuntos del tráfico jurídico internacional en el ámbito de la Propiedad Intelectual, incluidos los bienes inmateriales como los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales frente a las diversas apropiaciones culturales y usos no consentidos por parte de algunos sujetos del Derecho	95
Capítulo 3. La existencia de los derechos de Propiedad Intelectual contenidos en los tratados internacionales firmados por México, así como en las leyes nacionales mexicanas, como recursos clave para la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales	101
3.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	106
3.2. El Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial de 1979, en relación con la protección de las figuras incluidas dentro de la Propiedad Industrial	108

3.3. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1979, ejemplo de norma jurídica que vela por la cultura	113
3.4. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	119
3.5. Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular	123
3.6. Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD)	125
3.7. Convención internacional sobre la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial	127
3.8. Convención sobre la Protección y la Promoción de la diversidad de las expresiones culturales	132
3.9. Las labores históricas y actuales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) como organizaciones encargadas de los temas referentes a la Propiedad Intelectual en México	133
3.10. Sobre el marco normativo nacional de derecho de Propiedad Intelectual: Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y Ley Federal del Derecho de Autor	137

Capítulo 4. Consideraciones finales sobre la capacidad jurídica actual en pro de la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales frente a las diversas apropiaciones culturales y usos no consentidos por parte de algunos sujetos del Derecho. 144

4.1. Recapitulación sobre la capacidad jurídica que posee el autor para proteger su obra mediante el Derecho de Autor	147
4.1.1. Derecho moral- Divulgación	150
4.1.2. Derecho moral- Paternidad	150
4.1.3. Derecho moral- Integridad	151
4.1.4. Derecho moral- Retirada de la circulación	152
4.1.5. Derecho de explotación- Reproducción	152
4.1.6. Derecho de explotación- Distribución	153
4.1.7. Derecho de explotación- Comunicación pública	153
4.1.8. Derecho de explotación- Transformación	154
4.1.9. Derecho de simple remuneración- Droit de suite	154
4.1.10. Derecho de simple remuneración- Regalías por comunicación pública	155

4.2. Nuevos paradigmas en el terreno jurídico nacional con la reciente Ley denominada “Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”	156
Conclusiones	165
Referencias	175
Bibliografía	184

INTRODUCCIÓN

El año 2007 representó una fecha importante en el ámbito internacional pues, tras la adopción de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoció a las comunidades indígenas y locales como grupos capaces, por un lado, de exigir y hacer valer sus derechos individuales y colectivos en temas como educación, salud, empleo, entre otros, y, por otro lado, con la aptitud para fortalecer y preservar sus tradiciones y demás elementos culturales a través de la creación de sus propias instituciones que se adaptaran a sus necesidades y deseos.

Gracias a las disposiciones establecidas en la Declaración, la comunidad internacional se vio en la obligación de generar mecanismos a nivel global, regional y nacional para dar cumplimiento a las peticiones de estos grupos indígenas.

Una de las inquietudes que comenzaron a presentarse con mayor frecuencia en los foros internacionales fue la referente a los usos de elementos simbólicos (y, por ende, pertenecientes a la cultura) pertenecientes a algunas comunidades por parte de terceros, en especial, extranjeros, sin previa autorización, en otras palabras, los usos y apropiaciones no consentidas.

Ello tiene dos causales de raíz, la primera de ellas se debe a los procesos globalizadores que se han venido suscitando en los últimos años, donde las transacciones comerciales han tomado un aspecto internacional y ha sido posible la movilidad de cualquier elemento, como los inmateriales, mismos que no poseen una regulación jurídica específica que les permita protegerse o, mínimo, definir un titular original.

El segundo aspecto está basado en la importancia que ha tenido la cultura como generador de capital. De acuerdo con el autor Ernesto Piedras, quien ha investigado la cultura a través de su valor cuantitativo, ha establecido que en la sociedad postindustrial “(...) (han ganado) importancia los factores de producción no materiales (...)”¹ o simbólicos, los cuales han entrado en la concepción de que son capaces, por un lado, de resolver problemas como la falta de empleos y por el otro, definir el grado de desarrollo de un país.

Para entender un poco más la problemática, en México, se efectuó un análisis por la ONG Impacto, la cual determinó que, desde 2012 hasta 2017, se habían registrado 14 casos de plagios hechos a diversos elementos (textiles) pertenecientes a distintas comunidades indígenas mexicanas sin dar crédito legal y económico a los titulares de las creaciones, por ejemplo, “(...) Mara Hoffman (...) (vendió) hermosos bañadores hechos de telas estampadas con diseños originales de los tenangos de Doria (...); Madonna, en su rebel heart tour 2015 (vistió) a sus bailarinas como sofisticadas tehuanas bajo la firma Gucci, o la firma argentina Rapsodia (reprodujo) una blusa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, para su última colección de invierno 2016 (...)”.²

Ello significó el parteaguas para que diversas instituciones y representantes nacionales pusieran la lupa sobre la problemática pues, “México ocupa uno de los primeros lugares en el mundo como productor (de elementos inmateriales) junto con

¹Piedras, E. (2004); *¿Cuánto vale la cultura? Contribución económica de las industrias protegidas por el derecho de autor en México*; México: Editorial Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad General de Escritores de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana; p.23, pp. 223.

²Castillo Cisneros, M., (2017); “La blusa de Tlahuitoltepec Xaam nixuy es identidad” en Galicia Isasmendi, E., et. al. (eds.); *Acervo mexicano. Legado de culturas*, 4ª. Ed.; España: Editorial Acer-VOS; p.173, pp. 170-191; disponible en: https://www.academia.edu/35731689/La_blusa_de_Tlahuitoltepec_Xaam_n%C3%AFxuy_es_identidad, consultado el 27 de marzo de 2019.

países como China, Japón, India y Perú (...)”³, por lo que representa uno de los principales ingresos económicos para algunas comunidades rurales e incluso ha pasado a formar parte de las estadísticas macroeconómicas como una rama que ha contribuido de manera importante a la exportación y al turismo pues, al identificarse cerca de 62 grupos etnolingüísticos⁴, en los cuales hay cerca de 11 millones de habitantes, se calcula que aportan cerca del 4% del Producto Interno Bruto.

Problemáticas como la anteriormente mencionada sucedían no sólo en México, sino a nivel mundial, por lo que, obligó a poner el tema sobre la mesa para tratar de debatir en primera instancia, un concepto que englobara todos estos elementos inmateriales susceptibles de ser usados indebidamente para, posteriormente, generar mecanismos que permitieran su debida protección; así, surge la definición de Conocimientos y Expresiones Culturales Tradicionales.

Si bien, es un concepto que aún no se acepta de manera oficial a nivel internacional, se define como todos aquellos elementos que representan la cosmovisión y forma de vida de los diversos grupos indígenas y locales existentes a nivel mundial, los cuales generan un sentido de pertenencia e identidad individual y colectiva que puede ser transmitida de generación en generación. Dichos elementos pueden abarcar desde la música, la agricultura, la pintura, entre otros.

Enseguida, se ha tratado de proyectar cuáles han sido las consecuencias inmediatas que ha traído consigo el uso y apropiación no consentido de los

³ Novelo, V. (Coord.) (2006); *La capacitación de artesanos en México, una revisión*; México: Editorial Plaza y Valdés; México; 2006; p. 11, pp. 213.

⁴**Nota:** los grupos etnolingüísticos se definen a partir de la principal lengua que hablan y el territorio donde se ubican. Para mayor información visitar: Navarrete, F. (2018), *Pueblos Indígenas de México*, disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf; p.14; consultado el 22 de febrero de 2019.

Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales y, sobre ello, se han encontrado los siguientes aspectos:

- Menos empleo y, por ende, menos ingresos económicos a los grupos indígenas y comunidades locales;
- Poca o nula salvaguardia de algunos componentes que podrían considerarse como sagrados y que representan la columna vertebral de la existencia de ciertas comunidades indígenas o locales;
- Incremento en el desinterés por parte de las generaciones actuales para seguir preservando los Conocimientos de las comunidades a las que pertenecen.

En este punto, la presente investigación se basó en los preceptos planteados por la teoría liberal para tratar de resolver la problemática. Dicha corriente tuvo un auge después de la Primera y Segunda Guerra Mundial como un intento por explorar las posibilidades para establecer “(...) un orden internacional pacífico, regido por el derecho y en el que (fuese) posible la cooperación (...)”⁵.

Si bien, el individuo, por simple naturaleza tiende a velar por sus propios intereses, si se encuentra inmerso en un ambiente en donde las instituciones existen y funcionan de manera correcta, la idea de la cooperación es factible y puede funcionar.

⁵Abad Quintanal, G., (2019); “El liberalismo en la teoría de Relaciones Internacionales: su presencia en la escuela española”; *Comillas Journal of International Relations*; (vol. 16); p. 57, pp. 56-64; disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/download/11961/11146/>; consultado el 28 de octubre de 2021.

Así, dentro de la corriente más pura del liberalismo se pugna por crear una especie de autoridad de carácter global que impida la existencia de la anarquía y, en cambio, propicie la regulación y democratización del orden internacional, favoreciendo la incorporación de mecanismos que establezcan la solución pacífica de las controversias mediante la creación de instituciones y, con ello, permitiendo “(...) a los idealistas hacer una valiosa contribución tanto en el ámbito de la seguridad colectiva, como en el de la protección de los derechos humanos o el del principio de autodeterminación de los pueblos”.⁶

Autores como Ernst B. Haas, han establecido la importancia de generar instituciones con la finalidad de que los Estados alcancen sus objetivos en el ámbito de la cooperación a la par que se reduce el ambiente de incertidumbre producto del sistema anárquico que muchas veces existe en el sistema internacional. Así, dichas organizaciones serían creadas a partir de las “(...) características particulares de cada Estado, sus instituciones o la sociedad civil (...)”⁷, por lo que todo convenio, recomendación o comisión creados en el ámbito internacional, tendrían como objetivo primordial la generación de iniciativas que permitan la homologación de legislaciones tomando en cuenta las necesidades de gran parte de los sujetos internacionales que se desea formen parte de ellos.

No obstante, para que esto sea posible, resulta necesaria la participación activa de dichos sujetos a través de la cooperación, lo que derivaría en instrumentos de

⁶ *IBIDEM*, p.58; consultado el 28 de octubre de 2021.

⁷ Pauselli, G.; (2013), “Teorías de relaciones internacionales y la explicación de la ayuda externa”; Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo; (vol.2); p. 83, pp.72-92; disponible en: <http://agora.edu.es/download/articulo/4480294.pdf>; consultado el 27 de octubre de 2021.

Política Exterior y una combinación de intereses para generar acciones. Ello quiere decir que, las iniciativas no sólo deberían provenir de organismos internacionales, sino también, tendría que existir la capacidad de que sean los mismos Estados quienes efectúen propuestas para aplicarse a nivel interno pues, es bien sabido que aquellos países que destinan parte de su tiempo a generar políticas de esa índole, son propensos a destinar mayor ayuda y proponer más iniciativas a nivel internacional de acuerdo con sus capacidades (iniciativas de Política Exterior) ya que, en la medida que pretendan “generar cooperación y mayor democracia en el exterior, (habrá) mayor seguridad para ellos mismos”.⁸

Sobre la línea de lo anteriormente expuesto, México ha abierto el paso a la cooperación e institucionalismo a través de diversas acciones, algunas provenientes de la labor internacional y otras más, producto de mesas de trabajo internas con la finalidad de lograr una mayor observancia de los derechos de los grupos y las comunidades indígenas y, por ende, una protección cada vez mayor hacia los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

A nivel interno, el país ha generado algunas medidas, por ejemplo:

- La aprobación legislativa para agregar un párrafo al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1992, el cual establece la importancia de reconocer la pluralidad de la nación y la obligación de proteger y promover las características distintivas de los pueblos indígenas y garantizar su acceso a la jurisdicción del Estado;

⁸ *IBIDEM*, p. 85; consultado el 27 de octubre de 2021.

- La creación de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales en el año 2017, misma que establece un nuevo mecanismo para “(...) reconocer, promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales, y reconocer jurídicamente al patrimonio cultural inmaterial”⁹ o;
- La creación de la marca colectiva por parte de algunos habitantes del poblado Tenango de Doria, Hidalgo, para registrar los famosos ‘Tenangos’.

Pero, tal como dicta la corriente liberal, los mecanismos deben surgir también desde el ámbito internacional, de esta forma, se han llevado a cabo la firma de instrumentos vinculantes y no vinculantes (como las recomendaciones) con el fin de regular con mayor énfasis los aspectos intangibles de la cultura, ejemplo de ello son:

- El mecanismo no vinculante surgido en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) denominado Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, el cual, establece las directrices para todos aquellos países que deseen atenerse a sus disposiciones, pero sin estar vinculados. Ello permitió que posteriormente se crearan mecanismos que permitieran establecer un inventario para catalogar y registrar el patrimonio.
- Enseguida, surgió una Convención con el mismo nombre en el que se incluían definiciones, catalogaciones de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales de acuerdo a su modo de expresión, las técnicas

⁹Fuentes Aguilar, J., (2018), “El patrimonio cultural inmaterial en la era de la globalización”, *Foreign Affairs Latinoamérica*; disponible en: <https://revistafal.com/el-patrimonio-cultural-inmaterial-en-la-era-de-la-globalizacion/>; párrafo 6; consultado el 28 de octubre de 2021.

utilizadas, entre otros aspectos; pero lo más importante fue que, ahora sí, se instauró una especie de regulación que permitía la vinculación jurídica de todo aquel país que decidiera suscribirlo, de tal forma que, los obligaba a modificar su marco legal nacional para apegarse a las disposiciones internacionales.

Con estos ejemplos, se demuestra que, tanto a nivel nacional como internacional, los responsables en la formulación de instrumentos no se han mostrado impasibles en aplicar los preceptos que establece la teoría liberal a la hora de formular políticas e instituciones que permitan la cooperación para intentar erradicar el aumento de usos no consentidos efectuados a los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, sin embargo, ¿por qué, en el caso de México, siguen existiendo este tipo de prácticas al grado de que la Secretaría de Cultura, con cada vez mayor ímpetu, debe solicitar explicaciones públicas a ciertos sujetos, para que aclaren bajo qué fundamentos hacen uso de elementos culturales que se encuentran plenamente documentados, pertenecen a comunidades indígenas y locales mexicanas, y cómo es que dicho uso genera beneficios a dichos grupos.

Así, la presente investigación tiene como objetivo efectuar un recuento de las acciones que, hasta el día de hoy se han llevado a cabo a nivel nacional e internacional para tratar de abatir la incertidumbre jurídica que rodea a la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

Debido a que los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales derivan de creaciones producto del intelecto humano, inicialmente se pretende abordar con

más detalle lo que implica la Propiedad Intelectual¹⁰, las ramas en las que ésta se ha dividido, así como, las limitantes que posee para proteger los conocimientos generados dentro de las comunidades indígenas y locales.

Enseguida, se pretende abordar el tema del Derecho Internacional Privado como elemento ideal para resolver cuestiones derivadas del conflicto entre dos o más ordenamientos jurídicos internacionales, tal como sucede con las cuestiones derivadas de los usos y apropiaciones no consentidos de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales por parte de terceros, en especial, extranjeros.

Así, principalmente se abordarán dos de los mecanismos que se incluyen en esta rama del Derecho; en primera instancia, se hará referencia al Derecho Uniforme, el cual, al buscar la homologación de ciertas normas, se traduce como convenios internacionales. Es por ello que, se analizarán ciertos tratados que han logrado efectuar reformas a sus disposiciones con la finalidad de atender algunas necesidades inherentes a los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

En este punto, se hablará de la enorme labor que ha venido haciendo el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (por sus siglas, CIG), perteneciente a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, para efectuar uno o varios mecanismos homogéneos que se especialicen en las cuestiones relativas a los

¹⁰ **Nota:** Este concepto se definirá con mayor detalle más adelante, pero, a grandes rasgos, hace referencia a todas aquellas creaciones que han derivado del uso del intelecto y la creatividad humanas, mismas que abarcan desde una obra de arte, hasta un programa informático

Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales. Dicha labor va desde el establecimiento de conceptos que se puedan aprobar a nivel internacional, así como, la generación de preceptos jurídicos que permitan su protección y salvaguardia, todo ello con ayuda de especialistas, pero, sobre todo, con las opiniones derivadas de algunos representantes de comunidades indígenas y locales a nivel internacional.

En segunda instancia, se abordarán las cuestiones relativas a las normas de conflicto. Este tipo de mecanismo ha tenido especial relevancia en la temática que concierne a esta investigación pues, al generarse una controversia entre dos o más ordenamientos jurídicos internacionales, posee características muy específicas que ayudan a determinar bajo qué jurisdicción se resolverá la disputa.

Para el caso de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en conjunto con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, han tenido una activa e importante participación pues, han analizado de lleno las particularidades que poseen ambos campos de estudio, para analizar de qué manera podrían coexistir y resolver diversas controversias.

Así, con el presente trabajo de investigación se pretende probar que, si bien, la comunidad nacional e internacional, efectivamente, no se ha mostrado impasible para resolver los problemas derivados de las apropiaciones y los usos no consentidos de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales por parte de terceros, la normatividad sigue siendo insuficiente dada la complejidad del contexto en el que este tópico se desenvuelve, como es la ambigüedad existente

en el campo jurídico que impide su precisa catalogación; la coexistencia de autores intelectuales, lo cual obstaculiza el fácil reconocimiento de la titularidad sobre los Conocimientos y las Expresiones; la territorialidad presente en los Principios de la Propiedad Intelectual e, incluso, la compleja tarea que ha resultado el hecho de generar conceptos que permitan abarcar la totalidad del tópico y que, además, sean aceptados por todas las partes involucradas.

Finalmente, se hará un recuento sobre las mejores alternativas existentes hasta el día de hoy para proteger dichos Conocimientos y Expresiones, incluyendo la propuesta nacional denominada “Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas” aprobada en México en enero de 2022, con el fin de darle más visualización y, por ende, una mayor protección a elementos inmateriales.

Capítulo 1. Acerca de los derechos de Propiedad Intelectual

El inicio de la necesidad de protección de las creaciones e invenciones mediante los derechos de Propiedad Intelectual se hizo patente en el año de 1873 en vísperas de la celebración de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la cual, varios expositores se negaron a ir por temor a que sus ideas fueran robadas y explotadas comercialmente en otros países sin su autorización.

El concepto proviene de la construcción de dos palabras, por un lado, el aspecto intelectual, el cual tiene que ver con el hecho de que son creaciones producto del intelecto humano; y, por otro lado, la propiedad, misma que hace referencia a que el titular de la creación tiene la libertad de utilizarla como desea sin dañar a terceros y regulando su uso sin infringir la ley.

Dichas creaciones engloban no solamente las obras de arte o las invenciones, sino también los programas de computadora, las marcas, entre otros signos que se verán más adelante.

A partir de entonces, se ha ido ampliando el espectro de protección mediante los derechos de Propiedad Intelectual, siendo de gran importancia al ser creados para diversos propósitos entre los que destacan: la recompensa, la cual se refiere a que el creador debe ser retribuido por su esfuerzo de creación; la recuperación, misma que indica que el creador puede recobrar parte o todo el esfuerzo o dinero invertido en la creación; y el incentivo, el cual hace referencia al apoyo externo que debe existir para asegurar la continuidad de la creación.

Es por ello que se habla de una innovación directamente ligada con la protección, pues, en la medida en que existan diversos modos de proteger alguna idea, inmediatamente se propicia la seguridad de generar otras nuevas al tener certeza de que el creador podría salir beneficiado de ellas.

De cualquier manera, los crecientes procesos de globalización y, por consiguiente, el intenso movimiento de capitales ha ocasionado que los Estados compitan continuamente por atraer la inversión hacia el interior de su territorio, ello significa invariablemente la entrada de empresas transnacionales y con ello, una necesidad incipiente por reforzar aún más la protección de la Propiedad Intelectual:

“La creatividad y la invención juegan un rol fundamental. Estimulan el crecimiento económico, favorecen la creación de empleos e industrias y mejoran la calidad y el disfrute de la vida.”¹¹

Una de las definiciones más acertadas en cuanto a los derechos de Propiedad Intelectual es la que otorga el doctor David Rangel Medina, quien afirma que “por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”.¹²

¹¹Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); *Qu'est-ce que la propriété intellectuelle?*; OMPI, *Organisation Mondiale, de la Propriété Intellectuelle*; Genève, Suisse; p. 2, pp. 28; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/fr/wipo_pub_450_2020.pdf; consultado el 04 de marzo de 2021. Traducción personal tomada de: “La créativité et l'inventivité jouent un rôle fondamental. Elles stimulent la croissance économique, favorisent la création d'emplois et d'industries et améliorent la qualité et l'agrément de la vie”.

¹²Rangel Medina, David; (1974); “La propiedad industrial en el estudio del derecho mercantil mexicano”; *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*; (23-24); pp.40-51.

La Propiedad Intelectual se encuentra dividida en dos tipos: por un lado, la Propiedad Industrial y por el otro, los Derechos de Autor y cada uno de ellos se encuentra protegido bajo sus respectivos instrumentos internacionales: el Convenio de París y el Convenio de Berna.

A continuación, se desglosa a mayor detalle lo que involucra la Propiedad Intelectual, así como, los principales métodos de protección.

1.1. Principios que rigen la Propiedad Intelectual

Si bien, el artículo 28 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial indica en el primer apartado que “1) toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla (...)”.¹³, a nivel internacional se han tratado de establecer principios generales y homólogos que los países contratantes están obligados a cumplir a fin de disminuir las diferencias.

En el campo de la Propiedad Intelectual se han fijado cuatro principios esenciales que rigen el sentido de su aplicación jurídica (algunos de ellos se emplean en otros ámbitos de índole internacional).

¹³Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (última enmienda realizada el 28 de septiembre de 1979); “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”; *publicado el 20 de marzo de 1883*; Artículo 28 (I); disponible en: https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf; consultado el 14 abril de 2021.

- Principio de la Exclusividad:

Se basa en el “principio de la propiedad” y significa que el poseedor (persona moral o física) de ciertos derechos sobre su creación tiene la única facultad de hacer con ellos lo que desee; bien puede prohibir el uso de su obra o bien, permitir el uso de ésta mediante concesiones de licencias.

Tal exclusividad busca generar una serie de beneficios o recompensas a la creación.

- Duración limitada:

Para evitar que la exclusividad se configure como un elemento monopolizador, se estableció que el titular de derechos sólo podría gozar de ellos por un tiempo limitado, a fin de dinamizar el mercado y generar mayor actividad inventiva. Además de ello, una vez finalizados esos derechos, la invención o creación pasaría a ser del dominio público, con la finalidad de que la población en general pueda acceder a ella.

- Territorialidad o independencia de derechos:

Se encuentra consagrado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en sus artículos 4bis y 6, así como en el Convenio de Berna en su artículo 5.2 y establece que los registros llevados a cabo en distintos países para el mismo elemento son independientes entre sí, por lo que, no resultarán afectados por la suerte que corran los registros en otro Estado.

Ello también significa que el titular de derechos sólo podrá gozar de ellos dentro del territorio o territorios en los que fueron concedidos.

Este principio surge debido a la condición soberana de las naciones, lo que implica una decisión autónoma respecto a sus legislaciones nacionales. Si no se aplicara el principio de la territorialidad, las limitaciones de derecho se verían difusas y conllevaría a un número incipiente de controversias.

- **Divulgación:**

En algunos tipos de Propiedad Intelectual (se profundizará en ellos más adelante), contrario al derecho exclusivo, existe la condición otorgar el derecho de protección a cambio de hacer público su contenido (como es el caso de las patentes que protegen invenciones) en beneficio, por ejemplo, de la comunidad científica.

En este punto resulta necesario hacer una aclaración importante pues, mientras que para la protección se aplica el principio de la territorialidad, la divulgación es mundial por lo que podrá ser usada libremente por terceros.

- **Generales:**

Aunado a los principios antes mencionados, existen dos más que se encuentran en la gran mayoría de los tratados internacionales.

El primero de ellos es el Principio de Trato Nacional, consolidado de manera formal en el Convenio de París en su artículo 2, fracción 1); en el Convenio de Berna en el artículo 5.1 y en el Artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), mismo que indica:

“1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas

concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales”¹⁴.

En pocas palabras, consiste en otorgar a los “extranjeros” los mismos derechos que se pueden otorgar a los nacionales en el ámbito de la Propiedad Intelectual respecto a la adquisición, mantenimiento y observancia de los derechos.

El segundo principio general hace referencia al Principio de Trato de Nación Más Favorecida (NMF), el cual fue establecido por primera vez en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en su artículo 2, el cual dicta:

“(…) cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país”.¹⁵

¹⁴ *IBIDEM*, Artículo 2 (I), consultado el 14 de abril de 2021.

¹⁵ Organización Mundial del Comercio (acceso el 09 de noviembre de 2021); “Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios”; *entrada en vigor el 1º de enero de 1995*; Artículo 2 (I); disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/cbt_course_s/c1s6p1_s.htm; consultado el 23 de mayo de 2021.

Lo anterior indica que es un principio de no discriminación que busca obligar a los Estados a no otorgar un tratamiento menos favorable a terceros Estados respecto a otros, logrando que exista el mismo trato ventajoso entre los contratantes.

Así, bajo el argumento de estos principios generales y específicos es que se construyen los preceptos jurídicos que dan cabida a la protección de los distintos elementos que se conjugan dentro de la Propiedad Intelectual, la cual, a su vez, se divide en dos ramificaciones: la Propiedad Industrial, los Derechos de Autor y los Derechos Conexos.

1.2. La Propiedad Industrial, los Derechos de Autor y los Derechos conexos como mecanismos actuales de protección de la Propiedad Intelectual

La Propiedad Intelectual ha dividido la materia en distintos tipos de creaciones pues, su protección será abordada de distinta forma y con fines diversos; tal distinción se basará en cuestiones como:

- La materia protegida;
- Los requisitos de concesión de la protección;
- Las condiciones de la protección;
- La naturaleza de los derechos conferidos, especialmente sus limitaciones y excepciones;

- La duración de la protección¹⁶

La Propiedad Industrial¹⁷, tal como su nombre lo indica, se enfoca a todas aquellas creaciones relacionadas con los sectores productivos impulsando la mejora de bienes y servicios en la industria, sin embargo, el Convenio de París de 1979 (principal ente regulador de los derechos de Propiedad Industrial) establece que:

“(...) se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cerveza, flores, harinas”.¹⁸

De este modo, la Propiedad Industrial se aplica a las invenciones, es decir, a todas aquellas soluciones a un problema técnico. Una característica esencial de este rubro es que las ideas pueden ser objeto de protección pues, no se exige que las invenciones estén representadas de forma física para que puedan ser protegidas.

Así, la salvaguarda que se otorga a los inventores va contra toda utilización de la invención sin previa autorización, sin embargo, otra particularidad existente dentro de los mecanismos que posee la Propiedad Industrial es que, después de cierto tiempo, el objeto de protección pasa a ser de dominio público.

¹⁶ **Nota:** para mayor información, consultar la página de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, División de Conocimientos Tradicionales (2017); Proteja y Promueva su Cultura, Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales; pp.68; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_1048.pdf; consultado el 25 de octubre de 2021.

¹⁷ **Nota:** Actualmente, la OMPI administra cuatro tratados internacionales referentes a la protección de la propiedad industrial: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsa o engañosa en los productos, el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional y el tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico. México forma parte de la totalidad de los tratados.

¹⁸Convenio de París; op. cit.; Artículo 1 (III); consultado el 14 de abril de 2021.

Existen infinidad de formas en los que se puede apreciar la Propiedad Industrial, sin embargo, las más importantes (o, al menos las más conocidas) son:

Patentes de invención:

- Es una de las formas de protección más antiguas;
- Concebida para fomentar la innovación, transferencia o difusión de tecnología;
- Protege las innovaciones, es decir, la solución a un problema técnico o un avance tecnológico, por ejemplo, los componentes químicos, las máquinas o procesos para perfeccionar o fabricar cosas;
- Para proteger la invención se deben cumplir con diversos criterios de patentabilidad: debe ser nueva, es decir, la invención no debió haber sido creada anteriormente; tiene que tener un elemento inventivo, en otras palabras, debe tener un avance suficiente en el estado de la técnica (este requisito se cumple si el elemento ha sido publicado; usado de forma pública y divulgado de forma oral), de tal forma que una persona con conocimientos medios en el ámbito no puede saber con facilidad cómo reproducir la invención; debe poseer una aplicación industrial siendo útil, mínimo para el ámbito de la investigación; el titular deberá estar consciente de que, para obtener la licencia deberá divulgar la invención.
- Por cuestiones de orden público y moral, elementos como los genes humanos, objetos que ya existen en la naturaleza o las teorías científicas, quedan excluidos de obtener una licencia de patente;

- Los derechos por el uso y venta de la patente sólo pueden hacerse valer en el territorio en el que ésta ha sido concedida;
- El titular de la patente podrá hacer uso de esta por 20 años, una vez pasado este tiempo, la invención pasa a ser de dominio público, es decir, cualquier persona puede hacer uso de ella sin tener que pagar por los derechos.

Modelos de utilidad

- Igualmente protegen las invenciones, de hecho, los derechos que confiere son semejantes a los de una patente;
- Este tipo de protección se contempla para invenciones de menor complejidad técnica (por lo general, sólo aportan mejoras) y sólo se prevé que se comercialicen durante un periodo de tiempo limitado;

Diseños industriales (dibujos y modelos industriales)

- Se refiere a aspectos ornamentales o estéticos de un artículo el cual puede presentar formas tridimensionales (forma o superficie de un artículo) o bidimensionales (diseños, líneas o color);
- Se aplica a una amplia variedad de productos de la industria e incluso, las artesanías, tales como las joyas, relojes, prendas, muebles, electrodomésticos, vehículos, estampados textiles, estructuras arquitectónicas;
- El objeto de su protección no se basará en su utilidad técnica o funcional, sino en el sentido estético del objeto (características originales y ornamentales);

- Los criterios que deben considerarse para proteger son: la novedad y originalidad pues, deben ser diferentes a otros diseños ya existentes, incluso, no se puede proteger un artículo que fue creado para cumplir únicamente la función para el que fue creado, ya que, con ello, se limitaría la posibilidad de que otros fabricantes pudiesen innovar; industrial, es decir, debe poder ser reproducido por medios industriales (gran escala); aplicación diversa pues, debe poder aplicarse a un artículo bidimensional o tridimensional.
- Con la protección se busca fomentar la actividad creativa en los sectores industrial y manufacturero;
- El registro confiere una protección contra la explotación no autorizada y un plazo de protección de 10 a 25 años, periodo que se divide en plazos a fin de que el propietario renueve el registro para una ampliación de la protección pues, los elementos que suelen protegerse generalmente “pasan de moda” muy rápido como puede ser el calzado o la vestimenta.

Circuitos integrados

- Comenzó a contemplarse como un objeto de posible protección a raíz de los avances tecnológicos en materia de equipos electrónicos al integrarse componentes cada vez más pequeños y con mayor número de funciones, lo cual, implicaba el diseño de esquemas sumamente detallados;
- El costo que implica diseñar los esquemas y la facilidad con que estos pueden copiarse son las principales razones por las que se evidenció la necesidad de proteger este elemento.

Marcas

- Es un signo que es utilizado para distinguir los productos o servicios ofrecidos por una empresa de los ofrecidos por otra;
- Sirve para facilitarle al consumidor la identificación de un bien o servicio, su calidad, su precio y así atraer a los consumidores;
- Las características que debe presentar son: distintividad, es decir, la marca no debe describir el producto al cual se aplica, por ejemplo, es válido ponerle Apple a una marca para ordenadores, pero no es válido poner el mismo nombre a una marca que vende manzanas; no debe inducir a engaño pues, los productos no pueden ser atribuidos con características o cualidades que realmente no poseen, por ejemplo, no puede decir “cuero auténtico”, cuando el producto está hecho de materiales sintéticos; deben poseer distintas formas de representación como por ejemplo, palabras, dibujos, letras, números, entre otros;
- Se han creado formas no tradicionales en las que se puede proteger una marca, es decir, los signos tridimensionales (como la botella de Coca-Cola o la barra de chocolate Toblerone), los signos sonoros (como el rugido del león que aparece al inicio de las películas producidas por MGM), los signos olfativos (como el olor de un suavizante de telas), hologramas (cambios de una imagen según la perspectiva desde la que se observa).
- Existen modos de protección de las marcas, por un lado, se encuentran las marcas colectivas, las cuales, pertenecen a un conjunto de grupos o personas, quienes conforman una asociación y deciden acordar un

mecanismo en común de trabajo, por lo que, la posesión de la marca colectiva denota cierto nivel de calidad del producto o servicio. Por otro lado, se encuentran las marcas de certificación, mismas que, se basan en un certificado que indica los estándares de calidad, manufactura y origen a los que se tiene que atener cualquier grupo o persona que decida ser parte de esta marca certificada, por lo que, será el propietario del certificado el que decida quiénes pueden ser parte del grupo.

Cabe mencionar que el titular del certificado no necesariamente produce el bien, a veces solo se encarga de seleccionar a todos aquellos productores que cumplen con las características que busca. El tercer y último modo de protección son las marcas notorias o conocidas, las cuales, son marcas que han alcanzado exitosamente un renombre mundial pues, los consumidores pueden reconocer e identificar sus bienes y servicios, calidad, características, entre otros, sin ningún esfuerzo, por lo que éstas pasan a tener una protección casi automática, por ejemplo, Louis Vuitton, Sony, Versace, entre otros.

Indicaciones geográficas (IG)

- Son expresiones o signos utilizados para indicar el origen de los bienes y servicios, lo cual denota una serie de parámetros para señalar la calidad de estos;
- Se aplica tanto para productos industriales, como agrícolas;

- Hacen mención a dos elementos, por un lado, la designación de procedencia al indicar el país, región o lugar de donde es originario el bien o servicio; por otro lado, la apelación de origen, la cual, señala que hay una interrelación entre el lugar en donde se produce el bien o servicio y las cualidades del mismo, derivado de ello, indica que un producto tiene ciertas características gracias a elementos naturales o humanos, por ejemplo, el Champagne, proveniente de Champagne, Francia o el acero de Sheffield.

Denominación de origen (DO):

- Es un tipo específico de Indicación Geográfica pues, mientras ésta indica que un producto determinado procede de una zona concreta gracias al modo de fabricación, la Denominación de Origen especifica que el producto en cuestión posee ciertas cualidades, las cuales se deben única y exclusivamente al lugar de origen (por ejemplo, el queso Roquefort);

Tanto para las Indicaciones Geográficas como para las Denominaciones de Origen, la autorización de su uso corresponde únicamente al Estado, por lo que, son objeto de una gran variedad de formas de protección.

Protección contra la competencia desleal

- Se ha demostrado que existen muy pocas posibilidades de que haya una competencia justa en el comercio y en la industria pues, es cada vez más

difícil que los consumidores sean capaces de diferenciar los productos de la competencia, por ello, surgió la necesidad de llevar a cabo un cuerpo jurídico que protegiera tanto al competidor honesto como al consumidor;

- La competencia desleal hace referencia a “(...) todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”.¹⁹
- De acuerdo con el artículo 10bis del Convenio de París se establece lo siguiente: “1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal”.²⁰

- Las prácticas de competencia desleal son:

Crear confusión: ya sea respecto del establecimiento, productos o actividad industrial o comercial de un competidor;

Falsas aseveraciones: con tal de desacreditar el establecimiento, productos o actividad industrial o comercial del competidor;

Inducir a error: creando una falsa impresión de los productos o servicios reivindicando una falsa superioridad o carácter único respecto de los productos del competidor;

Divulgación de información secreta: la competitividad de una empresa puede deberse a información recabada de manera secreta, por lo que, podría suceder que ésta llegase a manos del competidor sin autorización del titular;

¹⁹ Convenio de París; op. cit.; Artículo 10bis; consultado el 18 de febrero de 2021.

²⁰ *IDEM*; consultado el 18 de febrero de 2021.

Sacar ventaja indebida de los logros de terceros: también llamado “competencia por imitación”, pues implica el beneficio gratuito o con bajo costo restándole valor distintivo y de calidad a la marca titular;

Publicidad comparativa: haciendo una referencia positiva (el producto A es tan bueno como el producto B) o negativa (el producto A es mejor que el producto B), lo que implica una referencia no autorizada hacia un competidor, cuyo nombre se menciona o es implícitamente identificable por el público.

- La legislación sobre competencia desleal tiene como función el complementar a otras leyes relativas a la protección de la Propiedad Industrial, como es la legislación en materia de competencia desleal, la cual, garantiza la competencia justa forzando a todos los participantes a seguir las mismas reglas y la Ley antimonopolio, misma que, se ocupa de preservar la libertad de competencia, combatiendo las restricciones sobre el comercio y los abusos de poder económico.

Secreto comercial

- Se refiere a la protección de la información clasificada mediante la protección de los datos.
- El titular que opte por este tipo de protección puede impedir que dicha información sea revelada, adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento.

- Existen ciertas condiciones que deben cumplirse para que el titular sea candidato para hacer uso de este mecanismo: la información debe ser guardada en secreto o, en caso de que un tercero deba conocerla por diversas razones, deberá ser revelada de forma confidencial; el titular debe contar con las medidas necesarias para preservar la naturaleza secreta de la información; ésta debe poseer valor comercial.
- En caso de que se cumplan las condiciones anteriormente desglosadas, la protección perdurará indefinidamente.
- No será necesario registrar la información clasificada ante un organismo público para que quede protegida.

En el caso del Derecho de Autor²¹, contempla todos los aspectos relativos a la protección de las creaciones literarias (como los libros), artísticas (como las pinturas) y científicas (como los programas informáticos) y, específicamente, hace referencia a los derechos que goza el creador a fin de controlar la reproducción y explotación de sus obras, por ejemplo, impidiendo la reproducción deformada de las mismas.

A diferencia de la Propiedad Industrial que, como se vio anteriormente, es capaz de proteger la idea misma pues, se enfoca a las invenciones, en el Derecho de Autor se protege la obra o la expresión de los conceptos, por ejemplo, no es posible

²¹ **Nota:** Actualmente, la OMPI administra ocho tratados internacionales referentes a la protección de los Derechos de Autor, a saber: el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales; el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas; el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite; el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso; la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT); el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

Cabe mencionar que México forma parte de la totalidad de los tratados.

proteger el argumento que relata la historia de dos enamorados, pero sí es objeto de protección el argumento que se expresa mediante una obra de teatro y relata la historia de dos enamorados.

En este sentido, las obras protegidas mediante Derecho de Autor cumplen un criterio de originalidad pues, el creador debe elegir el medio de expresión en el que desea que su obra sea presentada, por ejemplo, a través de una nota musical, con una combinación de colores y/o formas específicas, el uso de palabras, entre otros. De tal forma que, el tipo de protección que se otorga en este punto busca evitar que sea copiada la forma en la que fue expresada dicha obra.

El criterio de originalidad será cumplido por el creador, dependiendo el país y, por ende, el tipo de derecho que se aplique en dicho país en donde desee proteger su obra, es decir:

- Países donde se aplica mayormente el Derecho Consuetudinario: el autor deberá manifestar un mínimo de habilidad, criterio o trabajo.
- Países donde se aplica el Derecho Civil: es necesario que la obra lleve el sello de la personalidad del autor, así como el sello de su esfuerzo creativo, lo cual, exigiría más que su habilidad, criterio o trabajo.

Otro aspecto fundamental que lo diferencia de la Propiedad Industrial es que la protección de una obra es simplemente declarativa, es decir, goza de protección en cuanto empieza a existir, por lo tanto, el autor no necesita llevar a cabo ninguna gestión o trámite para registrar la obra.

Aunado a ello, cualquier creador de una obra que se clasifique dentro de los Derechos de Autor goza de Derechos Morales y Derechos Patrimoniales, mismos que se describirán a continuación:

- Derechos Patrimoniales:

El titular de una obra puede decidir qué uso se le dará a la misma, así como autorizar o prohibir su utilización por parte de terceros mediante una licencia, por lo que, se encuentran dotados de derechos exclusivos entre los que destacan los Derechos de reproducción; Derechos de interpretación y ejecución públicas, radiodifusión y comunicación al público y de puesta a disposición del público y los Derechos de traducción y adaptación. A continuación, se describe cada uno de ellos:

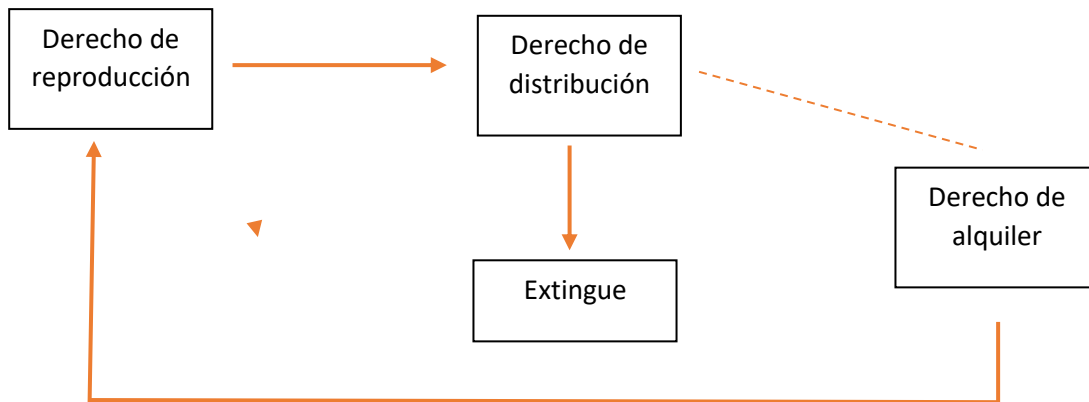
Derechos de reproducción:

También llamado “copyright”; involucra la impresión de libros, la fotocopia, la grabación, así como el almacenamiento de obras en la memoria (en el caso de los programas de ordenador).

Este derecho se encontraba estrechamente ligado al derecho de distribución con la finalidad de acrecentar el valor económico de la obra, sin embargo, estaba sujeto a extinción después de la primera venta o cesión de una copia de su obra pues, el titular de la copia podría disponer de ella sin necesidad de otro permiso del titular original.

Esto representaba un riesgo especial en la salvaguarda de los programas informáticos, las obras audiovisuales y los fonogramas, debido a la gran facilidad que implicaba la copia de este tipo de obras. Es así como, surge el derecho de

alquiler a fin de salvaguardar el derecho de reproducción del titular del derecho de autor.



Algunas legislaciones contemplan el derecho de control a la importación como medio para impedir la erosión del principio de territorialidad que contempla la Propiedad Intelectual sin el cual, los intereses económicos del titular del derecho de autor estarían en peligro si no pudiera ejercer los derechos de reproducción y distribución a nivel territorial.

Derechos de interpretación y ejecución públicas, radiodifusión y comunicación al público y de puesta a disposición del público:

Se refiere a la interpretación o ejecución de una obra en donde el público o un número sustancial de personas (ajenas al círculo familiar o entorno más cercano) está presente.²²

En esta clasificación, el titular del derecho de autor autoriza "(...) la interpretación o ejecución en directo de una interpretación, como puede ser una obra (...) de teatro

²² **Nota:** En este punto existe una excepción o limitación a la regla pues, se autoriza a personas individuales efectuar copias únicas con fines privados o personales, más no comerciales, sin embargo, con la llegada de la tecnología digital que ofrece la posibilidad de efectuar copias no autorizadas y con alta resolución, se llegan a confundir las copias con las obras originales; esta situación ha puesto en debate la necesidad de eliminar esta limitación

o un concierto sinfónico (...) (o en el caso de una grabación sonora o fonograma que) dicha obra pueda escucharse gracias a un equipo de amplificación, por ejemplo, en discotecas, aviones, centros comerciales, etc.”.²³

Así, de acuerdo al artículo 11bis del Convenio de Berna “los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: I) la radiodifusión²⁴ de sus obras o la comunicación pública de estas por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; II) toda comunicación pública²⁵, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; III) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida”.²⁶

Derechos de traducción y adaptación:

La traducción hace referencia a la expresión de una obra en distinto idioma al original y por adaptación se entiende a la modificación de una obra para crear otra y con fines de explotación distintas (por ejemplo, la adaptación cinematográfica de una novela).

Ambas se encuentran protegidas por el Derecho de Autor por lo que, si se desea reproducir o publicar una traducción y/o adaptación, debe obtenerse la autorización

²³Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; Principios básicos del derecho de autor y derechos conexos; op. cit.; p.12.

²⁴**Nota:** El derecho a la radiodifusión hace referencia a la emisión de sonidos o imágenes a través de medios inalámbricos como pueden ser la radio, la televisión o el satélite, a fin de que puedan ser recibidos por el público.

²⁵**Nota:** La comunicación al público se establece cuando una obra se difunde a través de un hilo, es decir, mediante un medio alámbrico o inalámbrico, la cual podrá ser recibida únicamente por personas que dispongan de los medios para decodificar la señal (ejemplo: transmisión por cable).

²⁶Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (última enmienda realizada el 28 de septiembre de 1979); “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”; *publicado el 9 de septiembre de 1886*; Artículo 11bis; disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/283700>; consultado el 27 de marzo de 2021.

de dos titulares: I) el titular del derecho de autor de la obra original; II) el titular del derecho de autor de la traducción o adaptación.

Tales autorizaciones o pagos (regalías) que se llevan a cabo para poder utilizar las obras se traducen en dos tipos:

Cesiones: es cuando se traspasa un derecho de propiedad, de tal forma que, el titular cede todos los derechos que le permitían autorizar o prohibir determinados actos respecto a la utilización de su obra. Así, la persona o personas²⁷ a las que hayan sido cedidos los derechos, pasan a ser los nuevos titulares de la obra.

Licencias: en vista de que en algunos países no se considera legal la cesión de derechos, surgieron las licencias, las cuales hacen referencia a que el titular del derecho lo sigue siendo, pero autoriza a un tercero a utilizar su obra durante un plazo específico y para determinado fin.

Dichas autorizaciones pueden ser exclusivas (el titular no otorga autorización a terceros para realizar los mismos actos objeto de licencia) o no exclusivas (el titular autoriza a terceros realizar los mismos actos objeto de licencia). Pero, a diferencia de la cesión, la licencia no atribuye, por lo general, el derecho a autorizar a terceros a realizar actos amparados mediante derechos patrimoniales.

²⁷**Nota:** Los derechos de autor son divisibles, por lo que, puede haber múltiples titulares de derechos con respecto a los mismos o a diferentes derechos sobre la misma obra.

Existe también la gestión colectiva de los derechos, en donde el titular de derechos concede licencias exclusivas a una entidad, la cual actuará en su nombre para conceder autorizaciones de uso, recaudar y distribuir las remuneraciones, así como, detectar e impedir infracciones de derechos solicitando medidas de compensación.

- Derechos morales

De acuerdo con el Artículo 6bis del Convenio de Berna “(...) independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará (...)”²⁸ el Derecho de Paternidad, el cual, es la facultad que tiene el autor para reivindicar (solicitar) que se le conceda la condición o título de creador de una obra y el Derecho de Integridad o Respeto, mismo que hace referencia a la capacidad que tiene el autor de una obra para oponerse a la deformación de la misma o que se utilice en contextos que puedan atentar contra su honor y reputación.

Excepciones o limitaciones a la regla:

Si bien, en algunos países en donde se aplica el Derecho Civil, la obra está protegida por el simple hecho de haber sido creada (ausencia de formalidad), solo restaría demostrar que la obra es de autoría mediante pruebas de la creación.

No obstante, en países que se rigen bajo el derecho consuetudinario anglosajón, es necesario que la obra se encuentre fijada (sentada por escrito, grabada), para que

²⁸ Convenio de Berna; op. cit.; Artículo 6bis (l). Cabe mencionar que los derechos patrimoniales son independientes de los morales, por lo que, mientras los primeros pueden transferirse o cederse a otros titulares (generalmente por una suma de dinero), con los derechos morales no sucede lo mismo, pues dichos derechos siempre permanecerán en manos del autor original de la obra, aunque éste haya cedido sus derechos patrimoniales.

goce de una protección. Esto último se fundamenta en el hecho de que, en caso de que se quiera demostrar que una obra fue plagiada, será difícil otorgar pruebas si no se ha fijado de alguna manera.

En algunos casos de explotación de la obra, no es necesario contar con la autorización del titular de los derechos para llevarlo a cabo; entre ellos se encuentran:

- La libre utilización: no se tiene la obligación de compensar al titular de la obra por la utilización sin previa autorización.²⁹
- Las licencias no voluntarias (u obligatorias): se debe proceder a la compensación respecto de dicha utilización. Son denominadas ‘no voluntarias’ por el hecho de que el titular de la obra no goza de la capacidad para determinar a quién sí y a quién no decide autorizar dicha utilización³⁰.

En lo que se refiere a la vigencia de los derechos, no se encuentran estrictamente definidos. En el Convenio de Berna, en su artículo 7 se establece que la protección “(...) se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”³¹, con el fin de velar por que los herederos del autor puedan beneficiarse económicamente de la explotación de la obra mediante las denominadas regalías,

²⁹ **Nota:** Ejemplos de ello son las citas extraídas de obras protegidas con la condición de que el nombre del autor sea mencionado; la utilización de las obras con fines educativos o periodísticos. En el caso de los derechos de reproducción, en vista de la facilidad y la alta calidad con la que ahora se hacen las copias, algunos países han optado por introducir sistemas denominados “cánones de copia privada”, los cuales permiten la copia, pero cuentan con un mecanismo de pago a los titulares de derechos por los perjuicios de que sean objeto sus intereses económicos.

³⁰ **Nota:** Tales licencias se han establecido especialmente en el marco de la aparición de nuevos mecanismos para la difusión de obras al público, pues así, el titular de los derechos no obstruiría el desarrollo de nuevas tecnologías al denegar la autorización para la libre autorización de sus obras.

³¹ Convenio de Berna; op. cit.; Artículo 7 (l)

al final todo depende de lo que se establezca en las legislaciones nacionales pues, se contemplan al menos dos criterios:

- A partir de qué momento correrán los derechos: mientras en algunos países los derechos empiezan a correr a partir de que se crea la obra, en otros se contemplan en cuanto queda plasmada o fijada en un formato.
- Después de la muerte del autor, por cuánto tiempo más se protegerá la obra: por lo general, tal como dicta el Convenio, se establece a 50 años después de la muerte del autor, sin embargo, en algunos países se ha ampliado la vigencia a 70 años e, incluso, se han establecido plazos especiales para obras anónimas, póstumas y cinematográficas, a las cuales no es posible establecer su vigencia en función de la vida de un autor individual.

Finalmente, al término de la protección, la obra pasará a ser parte del dominio público, es decir, cualquier persona podrá acceder a la obra sin necesidad de pagar por los derechos de utilización.

Finalmente, se encuentran los Derechos Conexos, también conocidos como derechos afines, son entidades que contribuyen a poner las obras a disposición del público y, aunque no se consideren obras en sí, al emanar de una obra protegida, están dotados de la suficiente creatividad y capacidad técnica para ser merecedores de un derecho de propiedad similar al derecho de autor, sin que el titular de este último se vea afectado en algún sentido.³²

³²**Nota:** En algunas ocasiones, los derechos conexos están asociados a obras que ya no están protegidas por Derecho de Autor, por ejemplo, Beethoven murió en 1827, por lo que sus obras ya son parte del dominio público, no obstante, si un artista actual transmite un concierto en tributo a Beethoven, automáticamente será acreedor a ser protegido por la legislación de Derechos Conexos.

Los principales beneficiarios de los derechos conexos son:

- Artistas intérpretes y ejecutantes: debido a que su intervención creativa es necesaria para dar vida a la obra, se les concede protección, por lo que se impide la grabación, radiodifusión y comunicación de sus interpretaciones o ejecuciones en directo³³ al público sin su consentimiento.
- Productores de grabaciones sonoras (fonogramas): se contempla su protección debido a que hacen uso de sus recursos creativos, financieros y de organización para poner a disposición del público las grabaciones de sonido (como los CD 's).

A este grupo se le concede el derecho a autorizar o prohibir la reproducción, importación y distribución de sus grabaciones sonoras y copias derivadas de los mismos, de tal forma que la protección resulta ser de índole un poco más comercial, dado que, hacer grabaciones de sonidos de alta calidad implica una fuerte inversión económica en equipo especializado. Así, al percatarse de una violación de sus derechos, se abogará más por una remuneración económica³⁴.

- Organismos de radiodifusión: sus derechos emanan de los esfuerzos que realizan para reunir y radiodifundir cierto contenido, de tal forma que

³³**Nota:** Algunas legislaciones contemplan el otorgamiento de derechos morales a los autores de derechos conexos con el fin de ampliar el espectro de protección al impedir la utilización no autorizada de la imagen o nombre del autor y, por supuesto la modificación o utilización no autorizada de sus obras.

³⁴**Nota:** Los productores de fonogramas forman parte de las primeras víctimas de la piratería, lo cual genera pérdidas financieras para éstos y, por consiguiente, para los autores de la obra (artistas intérpretes o ejecutantes).

tienen derecho a autorizar o prohibir la retransmisión, fijación y reproducción de sus emisiones³⁵.

Además del Convenio de Berna que establece mecanismos generales de protección, se cuentan con otros Tratados específicos que protegen a una o varias de las categorías de beneficiarios antes mencionados.

El primero de ellos es la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, conocido también como Convención de Roma, el cual fue adoptado en 1961.

Con esta Convención se pretendía establecer un reglamento internacional para un ámbito en el que, incluso a nivel nacional, existían muy pocas leyes. Ello significaba que previamente, la mayoría de los Estados tendrían que redactar y promulgar leyes a nivel interno para poder adherirse a la Convención.

Los siguientes son el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT, 1996), y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), ambos denominados los Tratados del Internet, pues contemplan la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital.

Finalmente, el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales que, como su nombre lo indica, establecerá derechos para los artistas intérpretes y ejecutantes en los medios audiovisuales.

³⁵**Nota:** Ejemplo de ello son los grandes esfuerzos económicos (al pagar millones de dólares) para tener acceso exclusivo a la grabación de los Juegos Olímpicos, por lo que, continuamente invocan a que se haga uso de la jurisdicción para la protección de su trabajo impidiendo que otras compañías retransmitan su trabajo y obtengan beneficios económicos.

Como con cualquier tratado, existen limitaciones y excepciones sobre los derechos conexos, estas son la utilización para uso privado; la utilización de breves segmentos para informar sobre sucesos de actualidad; la utilización con fines docentes o de investigación científica y el hecho de que, en algunos países se concede la posibilidad de otorgar licencias no voluntarias.

De acuerdo con la Convención de Roma, se contempla un plazo de protección de 20 años (con posibilidad de que las legislaciones nacionales establezcan un plazo más largo, como es el caso del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que estipula una protección de 50 años).

Dicha protección inicia, en el caso de las interpretaciones y ejecuciones, en el momento en que se haya realizado la actuación; para las producciones de fonogramas, cuando se haya llevado a cabo la fijación (grabación) y para el caso de los organismos de radiodifusión a partir de que se haya realizado la emisión.

La protección de los Derechos Conexos ha representado una posibilidad de protección para la expresión cultural no grabada (folclore) pues, ha sido gracias a la intervención de artistas intérpretes o ejecutantes, que se han transmitido al público o, como el caso de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, quienes han ayudado a establecer las bases de industrias nacionales capaces de difundir la expresión cultural nacional.

1.3. Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual

Hace referencia a todos aquellos recursos disponibles en caso de incumplimiento de la protección de los derechos de Propiedad Intelectual a modo tradicional o general y se clasifican en sanciones civiles, penales o administrativas. A continuación, se desglosan cada una de ellas especificando su objetivo y cómo pueden ser aplicadas.

MEDIDA	OBJETIVO	MODO DE APLICACIÓN
Medidas cautelares o provisionales	Impiden la entrada (importación) de productos ilícitos en los canales de comercio. Conservan las pruebas pertinentes a una presunta infracción. *Las autoridades judiciales pueden solicitar que se tomen medidas provisionales sin notificación previa al presunto infractor.	Registro de locales del presunto infractor. Incautación de los productos presuntamente ilícitos, así como de las herramientas utilizadas para fabricarlos. Incautación de documentos e informes de las actividades comerciales presuntamente ilícitas.
Recursos civiles	Ofrecen una compensación al titular de los derechos por los daños patrimoniales sufridos a consecuencia de la infracción a través de una indemnización	Orden judicial: ordena destruir los productos ilícitos y los materiales o herramientas que se han utilizado para producirlos.

	pecuniaria que impide posteriores infracciones.	Interdicto: se emite cuando existe el riesgo de que continúen produciéndose los actos ilícitos y su incumplimiento dará lugar a que el infractor esté sujeto al pago de una multa.
Sanciones penales	Buscan castigar a los que cometan voluntariamente actos de piratería del derecho de autor y derechos conexos y, al igual que los recursos civiles, establecer medidas para evitar cualquier infracción posterior.	Imposición de multas. Penas de prisión ad hoc al nivel de la gravedad de los delitos cometidos. Disuasión a través de órdenes de embargo, confiscación y destrucción de los bienes ilícitos, materiales y herramientas.
Medidas adoptadas en la frontera	A diferencia de las otras medidas, en este caso, las acciones se llevan a cabo por las autoridades aduaneras, quienes pueden actuar en el supuesto de que el titular de derechos solicite la suspensión de la puesta en circulación de productos sospechosos.	El titular debe facilitar suficientes pruebas de la existencia de la infracción; El titular debe otorgar una descripción detallada de los productos para que sean reconocidos;

		En caso de que los productos no resulten ilícitos, el titular deberá proporcionar una fianza tanto al importador, al propietario de los productos, así como a las autoridades aduaneras.
Medidas, recursos y sanciones contra los abusos cometidos respecto de los medios técnicos	Son medidas pensadas para hacer frente a las infracciones cometidas en el ámbito de la tecnología digital.	Dispositivos creados para la “protección contra la copia” o la “gestión de la copia”, las cuales impiden la realización de copias en su totalidad o empobrecen la calidad de las mismas al grado de resultar inutilizables.

Tabla elaborada a partir de la información disponible en: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); *La observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, Jurisprudencia*; escrito por: Rangel Ortiz, Horacio; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/627/wipo_pub_627.pdf; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

La aplicación de dichas medidas se encuentra a cargo del Consejo del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Dicho Consejo pretende establecer leyes y/o políticas que permitan establecer la protección y observancia de los derechos de Propiedad Intelectual que se haya acordado adoptar entre los miembros, actuando, además, en conjunto con autoridades que los mismos hayan decidido incluir como apoyo para erradicar el comercio infractor.

1.4. Protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales mediante derechos de Propiedad Intelectual existentes y sui géneris

En el caso de las comunidades indígenas y locales, desde hace varios siglos, han elaborado instrumentos de protección para sus conocimientos haciendo uso del derecho consuetudinario, sin embargo, el creciente uso comercial de los mismos ha generado una mayor vulnerabilidad frente al uso y apropiación indebidos por parte de terceras personas y, por ende, un acrecentamiento en la búsqueda de mecanismos que permitan protegerlos.

Así, en los últimos años han surgido dos conceptos que, en los últimos años, han tomado especial relevancia a la hora de comprender la dinámica existente dentro de las comunidades para proteger sus creaciones.

El primero de ellos hace referencia a los Conocimientos Tradicionales. Si bien, su definición aún no se acepta de forma oficial, indica que son aquellas prácticas que dan como resultado un conjunto de conocimientos vivos (pues, no se mantienen estáticos), los cuales se transmiten de generación en generación dentro de una comunidad y se preservan en un contexto tradicional, es decir, tienen una estrecha relación con la comunidad pues, es gracias a ella que se crean, se transmiten y, a su vez, le otorgan una cohesión social, cultural y espiritual a dicha comunidad.

Como ejemplo se tiene al pueblo San que habita en el desierto del Kalahari, en Sudáfrica, quienes usan la planta *hoodia* para no pasar hambre durante las jornadas

de cacería, o los inuit que poseen conocimientos específicos sobre la migración de determinadas especies³⁶.

Así, los Conocimientos Tradicionales no se limitan a un ámbito en específico, sino que se pueden hallar en diferentes contextos, por ejemplo:

- Gestión de los recursos naturales sostenibles;
- Métodos de gobierno y solución de controversias;
- Arquitectura;
- Diseños, íconos y símbolos;
- Música, artes, interpretaciones;
- Textiles; teñido de telas; tejidos;
- Accesorios corporales, peinado, modificación corporal;
- Preservación, tratamiento y conservación de los alimentos;
- Medicina;
- Cosméticos, perfumes, inciensos;
- Reconocimiento de hábitat de animales, técnicas de caza, pesca y captura;
- Conservación del medio ambiente y su sostenibilidad;
- Técnicas agropecuarias.

En segunda instancia se encuentran las Expresiones Culturales Tradicionales, las cuales, constituyen una forma de Conocimientos Tradicionales, sin embargo,

³⁶**Nota:** Para conocer más sobre los conocimientos tradicionales alrededor del mundo, visitar la base de datos de la OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (acceso el 10 de noviembre de 2021); *Traditional Knowledge, Traditional Cultural Expressions & Genetic Resources Laws*; disponible en: <https://www.wipo.int/tk/en/databases/tklaws/>; consultado el 12 de marzo de 2021.

corresponden, de manera específica, a “(...) la forma creativa (o expresión) en la que la cultura y los conocimientos tradicionales se manifiestan o expresan”.³⁷

Ejemplo de ello son los textiles como las *molos* (piezas textiles elaboradas por la comunidad kuna en Panamá); la danza como el arte del wayang (espectáculo de títeres indonesio realizado con fines espirituales); las creaciones arquitectónicas como los colgantes maoríes.

En este punto, así como existen los mecanismos generales o tradicionales de observancia de la protección de la Propiedad Intelectual, diversos estudiosos y organismos especializados han buscado alternativas para proteger los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales. Una de esas alternativas ha sido hacer uso de los atributos principales que poseen los mecanismos de protección existentes, sólo que adaptados a las necesidades mismas del Conocimiento o Expresión a proteger.

A continuación, se describen para mayor referencia:

³⁷Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

MECANISMO DE PROTECCIÓN	APLICACIÓN EN LOS CONOCIMIENTOS Y LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES
PATENTES	<p>Es necesario recordar que algunos de los requisitos que se deben cumplir para otorgar una patente es demostrar la novedad y el estado de la técnica del elemento que se desea proteger.</p> <p>En este sentido, los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales pueden figurar dentro del estado de la técnica (recordar que para que se cumpla este principio, debieron ser publicados, utilizados de forma pública y divulgados de forma oral), así, si alguna persona desea proteger una invención que hace uso de un Conocimiento Tradicional, podrá reivindicar la titularidad por carecer de novedad o actividad inventiva.</p> <p>Lo que se patenta no son los Conocimientos Tradicionales en sí, sino la innovación que se ha obtenido haciendo uso de ellos.</p>
DISEÑOS INDUSTRIALES	<p>Los diseños industriales pueden estar inspirados (más no copiados) en Conocimientos Tradicionales o en Expresiones Culturales Tradicionales, creándose así, nuevos diseños.</p>
MARCAS	<p>Existen diversos mecanismos mediante los cuales se pueden proteger los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, uno de ellos es la “Marca de certificación”, la cual serviría para demostrar que los productos que se venden son elaborados según los métodos tradicionales. Otro mecanismo es el uso de la “Marca colectiva”, la cual puede demostrar que el producto o servicio proviene de una comunidad determinada o que se rige por una norma de calidad</p>

	<p>particular. Este último mecanismo resulta de especial utilidad cuando, en la comunidad, hay muchos individuos que elaboran el mismo producto, por lo cual, si se unen y crean la marca colectiva, podrían rebajar por mucho los costos de comercialización.</p>
<p>INDICACIONES GEOGRÁFICAS</p>	<p>Las Indicaciones Geográficas protegen de forma indirecta los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales pues, al lograr la protección, se genera un vínculo entre el producto y el lugar de donde proviene, siendo en este caso una comunidad que se dedica a la producción de dicho bien o servicio.</p>
<p>PROTECCIÓN CONTRA COMPETENCIA DESLEAL</p>	<p>Algunos Conocimientos y/o Expresiones Culturales Tradicionales, haciendo uso de su prestigio y carácter distintivo, pueden salvaguardarse haciendo uso de mecanismos contra la atribución engañosa, la cual, hace creer que un producto es auténticamente indígena o que fue producido dentro de una comunidad en particular. Tal acción puede ser denunciada ante la justicia, siendo que el demandante debe probar que goza de prestigio comercial; hubo intención de confundir al público y que esa falsedad dañó su prestigio comercial.</p>
<p>DERECHOS DE AUTOR / DERECHOS CONEXOS</p>	<p>En algunas ocasiones, resulta imposible saber quién es el autor o creador de una obra, incluso, la titularidad corresponde a una colectividad, sin embargo, el Derecho de Autor puede proteger las obras elaboradas por un autor desconocido o por una colectividad.</p> <p>También, en el campo de los Derechos Conexos puede existir una protección a aquellas personas o grupo de personas que han hecho uso de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales para inspirarse y crear alguna obra</p>

	(en este punto será necesario analizar si se está inspirando o está tratando de reivindicar el derecho).
SECRETOS COMERCIALES	Haciendo uso de este mecanismo, se pueden proteger conocimientos técnicos, fórmulas medicinales, métodos de manufactura, entre otros, que por su importancia (algunos de ellos son sagrados), ayudan a preservar la dinámica de la comunidad que los lleva a cabo.

Información obtenida de la guía de la OMPI, consultar: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, División de Conocimientos Tradicionales (2017); Proteja y Promueva su Cultura, Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales; pp.68; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_1048.pdf; consultado el 25 de octubre de 2021.

A pesar de que los sistemas convencionales de Propiedad Intelectual han otorgado distintas soluciones a algunas particularidades de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, no han sido suficientes para atender otras. Es por ello que, algunos países y regiones han elaborado sus propios sistemas sui generis con el fin de dar cabida al carácter dinámico de esta materia, por lo que, resulta imprescindible que los principios y normas se adapten a su ritmo. Recordar que:

“(...) un sistema de PI (Propiedad Intelectual) pasa a ser sui generis cuando se modifican algunos de sus elementos a fin de tener en cuenta las características especiales de su objeto y las necesidades normativas específicas que hayan inducido el establecimiento de un sistema particular”.³⁸

³⁸ Curso de enseñanza a distancia de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales Tradicionales; op. cit. Capítulo 4.

Enseguida, se enlistan ciertas lagunas que presenta el sistema convencional de Propiedad Intelectual, mismo que sustenta la reivindicación de sistemas sui géneris para el tratamiento de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales:

LAGUNA JURÍDICA	OBSERVACIÓN
<p>Dificultad para cumplir determinados criterios oficiales</p>	<p>En algunos Conocimientos y Expresiones Culturales Tradicionales, requisitos como la novedad, la actividad inventiva, la no evidencia o la originalidad no pueden ser cumplidos. Esto sucede porque, en algunos casos, los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales se crearon mucho antes que los sistemas convencionales de Propiedad Intelectual o, desde un inicio fueron divulgados.</p>
<p>Fijación de la materia objeto de protección</p>	<p>Algunas leyes convencionales de Propiedad Intelectual exigen que la materia objeto de protección se encuentre fijada en un soporte material, sin embargo, algunos Conocimientos y</p>

	<p>Expresiones Culturales Tradicionales se mantienen y transmiten de otras formas, por ejemplo, vía oral, por lo que el tema de la fijación no se puede cumplir.</p>
<p>Carácter consuetudinario de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales</p>	<p>Son las leyes consuetudinarias las que determinan la forma en que se van a manejar aspectos como la titularidad, salvaguardia, reclamaciones, entre otros, de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.</p>
<p>Carácter meramente preventivo de los derechos de Propiedad Intelectual</p>	<p>En muchas ocasiones, solo se contempla a la legislación como un medio para evitar que terceros, sin la debida autorización, utilicen los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, cuando también resulta importante tomar en cuenta la obligación positiva, es decir, su preservación y mantenimiento.</p>
<p>Nociones individualistas de los derechos de Propiedad Intelectual</p>	<p>La noción de que hay un único autor o inventor dificulta las gestiones de</p>

	identificación de este dentro de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, dado el contexto colectivo en el que se desarrollan.
Duración de la protección	Los plazos de protección contemplados son relativamente cortos y, sobre todo, resultan inadecuados en un contexto en donde la materia protegida, los intereses y la necesidad de protección son mayores de lo que dura una vida humana.

Información obtenida de la guía de la OMPI, consultar: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, División de Conocimientos Tradicionales (2017); Proteja y Promueva su Cultura, Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales; pp.68; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_1048.pdf; consultado el 25 de octubre de 2021.

Así, la búsqueda de protección mediante un instrumento sui generis ha sido, hasta ahora, la opción más viable al buscar responder a las necesidades específicas de sus poseedores y los objetivos que se pretendan lograr. De esta forma, existen algunas cuestiones relativas que se deben tomar en cuenta si se desea elaborar un instrumento de esta índole:

- a) Objetivo de la protección;
- b) Materia objeto de la protección;
- c) Beneficiarios de la protección;

- d) Alcance de la protección;
- e) Excepciones y limitaciones de los derechos;
- f) Duración de la protección;
- g) Formalidades por aplicarse (requisitos de procedimiento o administrativos que tienen que cumplirse como condición para la adquisición, disfrute y ejercicio de un derecho);
- h) Gestión y administración de los derechos;
- i) Sanciones aplicables y recursos disponibles;
- j) ¿Se ofrece el mismo trato a los titulares de derechos de otros países?;
- k) Relación del marco jurídico con respecto a otras leyes en materia de Propiedad Intelectual, a fin de que no entre en contradicción con las leyes vigentes;
- l) Medidas transitorias (establece las condiciones de su entrada en vigor y aclara el modo en que dicho instrumento interactúa con la legislación vigente, así como, la manera en que deben abordarse los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales que aún perduren en el momento de la entrada en vigor del instrumento y que hayan comenzado legalmente antes de esa fecha.

Finalmente, dado que dichos instrumentos interactúan de forma permanente con otros instrumentos de diversa índole, otro de los objetivos es lograr su reconocimiento, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional pues, es fuera del país de origen donde suceden la mayor cantidad de infracciones que

atentan contra la continuidad y salvaguarda de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

1.4.1. Clasificación de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales

Cuando se pretende preservar algún elemento haciendo uso de los mecanismos de protección de la Propiedad Intelectual, es necesario catalogar dicho elemento con el fin de determinar qué acciones podrían llevarse a cabo para un resguardo exitoso.

No obstante, la naturaleza compleja y dinámica de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales involucra una tarea de difícil catalogación, es por eso que, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha creado un conjunto de grupos en los que pueden ser divididos.

GRUPO 1			
<u>Fijados</u>		<u>No fijados</u>	
Están registrados de un modo material o tangible suficientemente estable		No se encuentran registrados en un modo tangible. *En este punto, los Conocimientos Tradicionales pueden estar catalogados en uno o varios rubros, todo depende de la forma en cómo quieren resguardarse.	
Verbales	No verbales	Verbales	No verbales
Hace uso de la palabra, por ejemplo, canciones,	Por ejemplo, la arquitectura o el arte rupestre.	Por ejemplo, la transmisión verbal de la historia o los	Por ejemplo, las interpretaciones o música tradicionales.

libros, películas, recetas, entre otros.		conocimientos y técnicas de curación tradicionales.	
Escritos	No escritos		No escritos
Se registran y preservan por escrito.	Se registran y preservan a través de grabaciones sonoras, vídeos, entre otros.		Por ejemplo, la música o las interpretaciones tradicionales.

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

En el caso de la catalogación del primer grupo, es necesario recalcar que, no siempre hay una clara distinción entre los Conocimientos Tradicionales fijados y no fijados pues, se puede argumentar que la pintura corporal tradicional no se encuentra fijada, dado que, con el paso de las horas o, por alguna circunstancia se borra.

GRUPO 2		
<u>Catalogados</u>	<u>No catalogados</u>	
Hacen referencia a la memoria, relación, inventario o lista debidamente clasificados u ordenados.	No se encuentran registrados en un modo tangible. La gran mayoría de los Conocimientos Tradicionales se encuentran en este rubro.	
Verbales		No verbales
Escritos		No escritos

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

La catalogación no es un mecanismo de protección en sí, sino ayuda a preservar y difundir los Conocimientos Tradicionales ya sea entre la misma comunidad, es decir, de modo confidencial, o pensando en lograr que el público en general pueda tener mayor acceso a los Conocimientos Tradicionales a través de estos registros.

GRUPO 3	
<u>Codificados</u>	<u>No codificados</u>
Significa que los Conocimientos Tradicionales se presentan de manera sistemática y estructurada, organizada, ordenada, clasificada y categorizada.	Por lo general, los Conocimientos Tradicionales no se encuentran en este rubro, dado que, la misma práctica ha conllevado a ordenarlos para lograr un buen funcionamiento dentro de la sociedad en las que éstas se desenvuelven.
<u>Fijados / No fijados</u>	
Por ejemplo, en el caso de los Conocimientos Tradicionales fijados se encuentran algunos manuscritos antiguos autorizados para difundir conocimientos sobre la medicina tradicional china.	
En el caso de los Conocimientos Tradicionales no fijados, se encuentran aquellos conocimientos que están sistematizados pero que únicamente se expresan a través de prácticas culturales que se transmiten de forma oral.	

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

Es posible que los Conocimientos Tradicionales codificados estén dotados de algún tipo de autoridad o legitimidad.

GRUPO 4

Divulgados / No divulgados

La divulgación se puede llevar a cabo mediante el uso, de forma verbal o a través de su catalogación y consiguiente difusión.

<p>Conocimientos Tradicionales a disposición del público, a los que se puede tener acceso mediante la catalogación a través de medios tangibles, ya sea internet u otro tipo de registros.</p>	<p>Conocimientos Tradicionales disponibles al público, pero con acceso limitado.</p>	<p>Conocimientos Tradicionales que poseen las comunidades indígenas y locales, los cuales son divulgados y conocidos en esas comunidades.</p>	<p>Conocimientos Tradicionales secretos y confidenciales que poseen determinadas personas o clases de personas dentro de las comunidades indígenas y locales, mismos que, fungen como sus custodios.</p>
<p>EJEMPLO: cualquier persona puede encontrar la información con facilidad y acceder a ella.</p>	<p>EJEMPLO: cierta información se encuentra en bibliotecas, archivos, etc., así que, solo pueden acceder a ella las personas que tengan acceso a los depósitos.</p>	<p>EJEMPLO: dentro de las comunidades, determinadas personas o grupos en ciertos momentos, lugares, maneras o fines específicos, podrán divulgar los Conocimientos Tradicionales.</p>	<p>EJEMPLO: no pueden acceder a los Conocimientos Tradicionales ni siquiera otros miembros de la comunidad indígena o local en cuestión.</p>

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

Ha sucedido que los Conocimientos Tradicionales se divulgan sin consultar previamente, obtener la autorización correspondiente ni abonar la debida compensación.

GRUPO 5	
<u>Sagrados</u>	<u>Laicos</u>
<p>Manifestación que simbolice o pertenezca a las creencias, prácticas o costumbres religiosas o espirituales.</p> <p>Su carácter sagrado se lo otorga la misma comunidad.</p>	<p>Son formas de Conocimientos Tradicionales que son explotadas comercialmente y no contienen ningún simbolismo.</p>
<p>Comprenden las ceremonias, oraciones, cantos, interpretaciones, tótems, sitios, animales, plantas, microorganismos y minerales.</p>	

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

Muchos Conocimientos Tradicionales son sagrados y secretos y, por ende, no se han divulgado ni comercializado.

En caso de que sean divulgados, se establecen las condiciones en que deberán divulgarse, ya sea entre todos los miembros de la comunidad, solo entre algunos de ellos e, incluso, sólo en condiciones especiales, se pueden revelar a personas ajenas a la comunidad.

GRUPO 6

<u>Conocimientos Tradicionales “como tales”</u>	<u>Innovaciones y creaciones basadas en Conocimientos Tradicionales</u>
Se refieren a los sistemas de conocimientos, las creaciones y las innovaciones que se han transmitido de una generación a otra; pertenecen a un pueblo en específico o a su territorio, evolucionan conforme cambia su entorno.	Hace referencia a que la elaboración e innovación va más allá de un contexto tradicional, por lo que, es posible que las creaciones sean elaboradas por miembros de la comunidad, pero también realizadas por terceros, ajenos a las comunidades.

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

GRUPO 7

<u>Conocimientos indígenas / Conocimientos Tradicionales</u>
Los conocimientos indígenas hacen referencia a todo aquel conocimiento que poseen y utilizan comunidades, pueblos y naciones indígenas, mientras que los Conocimientos Tradicionales no necesariamente deben provenir de un contexto indígena. De tal forma que, los conocimientos indígenas entran en la categoría de los Conocimientos Tradicionales y, por ende, se pueden encontrar Conocimientos Tradicionales en comunidades locales que no sean indígenas.

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

GRUPO 8

<u>Conocimientos Tradicionales colectivos</u>	<u>Conocimientos Tradicionales compartidos</u>	<u>Conocimientos Tradicionales individuales</u>
Pertencen a una comunidad indígena o local o a grupos de personas dentro de esa comunidad.	Distintas comunidades indígenas y locales, incluso situadas en distintos países, comparten ciertos Conocimientos Tradicionales.	Un determinado miembro de una comunidad (por ejemplo, un curandero o agricultor) posee conocimientos específicos.

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

A la hora de determinar y reconocer quién posee los Conocimientos Tradicionales, la mejor solución es hacer uso de las prácticas consuetudinarias.

GRUPO 9

Conocimientos Tradicionales comercializados y no comercializados

Es posible que los Conocimientos Tradicionales puedan comercializarse como parte de una estrategia para incentivar el desarrollo de empresas comunitarias locales, o como parte de un acuerdo comercial con terceros, no obstante, la mayoría de ellos no han sido comercializados.

Información obtenida de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; Documento inédito; Capítulo 2; lugar de edición: Ginebra, Suiza.

Al final, es casi probable que no sean los únicos modos de poder catalogar los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, pero, independientemente de ello, resulta necesario enfatizar la importancia de elegir de manera consciente y responsable dicha catalogación, para lograr el máximo

beneficio para el Conocimiento o la Expresión Cultural Tradicional que se desee proteger.

1.4.2. Valor, importancia y retos que presentan los Conocimientos y las Expresiones Culturales tradicionales mexicanos.

Con el paso de los años, la importancia de la preservación de los Conocimientos Tradicionales ha cobrado especial relevancia pues, se ha demostrado que el tema incide en áreas sumamente importantes para el desarrollo, no sólo de las comunidades, sino también de la población en general, por ejemplo:

- Ayudan a controlar los cambios producidos en los ecosistemas y adaptarse a los mismos;
- Al tener conocimientos específicos sobre el control de plagas y enfermedades en las prácticas de agricultura y ganadería, fomentan la seguridad alimentaria y el alivio de la pobreza;
- Se han logrado establecer sistemas de vigilancia y evaluación de los entornos naturales para su recuperación;
- Las observaciones e interpretaciones llevadas a cabo por las comunidades indígenas acerca de los fenómenos meteorológicos ayudan a una comprensión general del cambio climático;
- Gracias al uso de la medicina tradicional, poblaciones de África, Asia y América Latina han logrado atender sus necesidades de salud primarias;
- Generan la identidad y cohesión social dentro de las comunidades.

No obstante, existe una contraparte pues, con el paso de los años han surgido diversas amenazas que ponen en duda la continuidad de los Conocimientos Tradicionales, ejemplo de ello:

- La renuencia de las generaciones más jóvenes por aprender los conocimientos que se transmiten dentro de sus comunidades;
- La subestimación del valor que representan los Conocimientos Tradicionales para dar solución a diversas problemáticas;
- El incremento de amenazas debido al cambio climático como son las sequías y las desertificaciones, lo que influye en el entorno de las comunidades indígenas y locales;
- La explotación comercial de los Conocimientos Tradicionales por parte de terceros sin previa autorización de los titulares y, por consiguiente, sin la posibilidad de una participación equitativa de los beneficios;
- Elaboración de programas turísticos poco adecuados que invaden cada vez más áreas remotas en donde las comunidades ven amenazadas sus formas de vida tradicionales.

Lo anterior lleva consigo que las actividades de replicación y producción en masa de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales que se producen, tengan un crecimiento exponencial en conjunto con la industrialización de los materiales y los métodos de producción enajenándolos de su contexto tradicional.

1.4.3. Las labores históricas y actuales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como organización encargada de los temas referentes a la Propiedad Intelectual en el mundo.

Surgió en 1967 tras la firma del Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Estocolmo, entró en vigor tres años después y fue enmendado en 1979. En el año de 1974 pasó a formar parte de las Organización de las Naciones Unidas, específicamente del Consejo Económico y Social como un organismo especializado.³⁹

Se define como una organización intergubernamental que “(...) (fomenta) la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados (...)”⁴⁰, armonizando las legislaciones nacionales sobre la materia, prestando asistencia técnico jurídica, reuniendo información, publicando resultados de estudios realizados en torno a la Propiedad Intelectual, entre otras acciones.

Si bien, fue hasta 1967 que se firmó el acta constitutiva de esa Organización, se tiene un registro previo de sus orígenes con el surgimiento del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en 1883 y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en 1886. El objetivo inicial de ambos Convenios (mismo que se ha tratado de mantener hasta la actualidad), fue

³⁹**Nota:** De acuerdo al Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, un organismo o agencia especializada es una organización autónoma que se establece a través de acuerdos intergubernamentales, los cuales les permiten llevar a cabo vinculaciones específicas (ya sea educativa, social, cultural, económica, sanitaria, entre otros) con las Naciones Unidas, con el fin de dar seguimiento a las diversas problemáticas que surgen a nivel mundial.

Cada una de esas agencias, al ser autónomas, cuentan con su propia membresía, liderazgo y presupuesto.

⁴⁰Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (última enmienda realizada el 28 de septiembre de 1979); “Convenio que establece la Organización de la Propiedad Intelectual”; *firmado el 14 de julio de 1967*; Artículo 3 (1); disponible en: <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/283997>; consultado el 13 de mayo de 2021.

dotar a los creadores de una protección internacional para sus creaciones y que, a su vez, les permitiera explotarlas comercialmente.

Así, mientras el Convenio de París cubre las invenciones (patentes), las marcas y los modelos industriales, el Convenio de Berna se encarga de proteger las novelas, los cuentos, los poemas, las obras de teatro, las canciones, las óperas, las revistas musicales, las sonatas, los dibujos, las pinturas, las esculturas y las obras arquitectónicas.⁴¹

Las dos secretarías encargadas de administrar los Convenios anteriormente mencionados se fusionaron en 1893 para conformar lo que sería el antecedente inmediato de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es decir, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (por sus siglas en francés, BIRPI).

Finalmente, en 1970, con la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las BIRPI fueron sustituidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Actualmente, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual tiene su sede en Ginebra, Suiza y cuenta con 193 Estados Miembros, los cuales determinan la agenda de acción de la organización basados en 23 tratados internacionales (15 sobre propiedad intelectual, 7 sobre derechos de autor y el convenio creador de la

⁴¹**Nota:** Véase más de los elementos que se pueden proteger mediante la Propiedad Intelectual en la página oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: www.wipo.int

Organización), mismos que permiten llevar a cabo diversas actividades, entre las que destacan:

- Actividades normativas: se refiere a la creación de reglas y normas a través del establecimiento de tratados internacionales que permitan proteger y observar los derechos de Propiedad Intelectual.
- Actividades programáticas: hace referencia a la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la Propiedad Intelectual.
- Actividades de normalización y clasificación internacionales: es el acuerdo mutuo entre las diversas oficinas de Propiedad Industrial de los Estados que forman parte de la Organización para homogeneizar las legislaciones.
- Actividades de registro y presentación de solicitudes: se refiere a la prestación de servicios para llevar a cabo registros (ya sea de patente, marca, dibujos, modelos industriales, entre otros) a nivel internacional.

Como se mencionó en un inicio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual forma parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por lo que sus mecanismos de acción se encuentran regulados por los artículos 62 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas, mismas que a continuación se describen:

De acuerdo con el artículo 62, el Consejo podrá realizar estudios e informes de carácter social, económico, cultural, educativo, entre otros, a nivel internacional y, derivado de dichos resultados, hacer recomendaciones tanto a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas, así como, a los Organismos especializados con la finalidad de hacer valer los derechos humanos y las libertades

fundamentales de todos; podrá formular proyectos o convocar a conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Por otro lado, el artículo 63 establece que el Consejo podrá concretar acuerdos con cualquiera de los organismos especializados que se establecen en el artículo 57, con la finalidad de establecer las condiciones en que dichos organismos podrían vincularse con la Organización a través de consultas conjuntas y recomendaciones, no sólo a los mismos organismos, sino también a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Como se puede observar dentro de los apartados de ambos artículos, el Consejo Económico y Social tiene la amplia facultad de emitir recomendaciones a todos los Estados que formen parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Esto lo lleva a cabo con ayuda de órganos o comités especializados en examinar la aplicación de los tratados internacionales dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales. Hay que recordar que:

“Al ratificar un tratado, el Estado parte contrae la obligación jurídica de presentar informes periódicos puntuales y completos sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas que han adoptado de conformidad con lo dispuesto en los mencionados tratados”.⁴²

Tales informes serán analizados por el Comité, quien, no sólo vigilará el cumplimiento de las legislaciones internacionales, sino que podrá emitir

⁴²Rodríguez Alcocer, A. (2014) “Las recomendaciones de los organismos internacionales como herramientas de presión política”, *Derecho Público Iberoamericano*, (5), p. 237, pp. 231-249.

recomendaciones, es decir, de carácter no vinculante, basadas en los informes que les hagan llegar los Estados Miembros.

1.4.4. Comité Intergubernamental de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore.

Es un grupo de trabajo (o instancia gubernamental⁴³) creado en el año 2000 con el fin de examinar “(...) las cuestiones de propiedad intelectual que se plantean en el ámbito del acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios, así como la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales (...)”⁴⁴ a raíz del establecimiento de objetivos mundiales que tenían como fines la conservación de la diversidad biológica, la seguridad alimentaria, el comercio justo y el desarrollo, así como una imperante necesidad de establecer un sistema de protección para el folclore, el cual, tras el surgimiento de nuevas tecnologías, se veía cada vez más expuesto al uso indebido.

La búsqueda de protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales ha tenido una mayor visibilidad dentro de este Comité, sin embargo, el intento por protegerlos ha tenido una historia que data de muchos años antes:

⁴³**Nota:** El ser una instancia gubernamental le permite iniciar debates en torno a la fijación de normas y proponer normas internacionales a los fines de su adopción en el marco de una conferencia diplomática u otro órgano de la OMPI, según proceda.

⁴⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2015); *Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore*; p.2, pp.4; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_2.pdf; consultado el 21 de julio de 2021.

- 1967: se llevó a cabo una modificación en el artículo 15.4 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas para otorgar una protección internacional a las obras no publicadas y anónimas, a fin de resguardar los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.
- 1976: se adoptó la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor para países en desarrollo, misma que incluye la protección sui generis para expresiones del folclore.
- 1982: la OMPI en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) crearon un modelo sui generis para proteger las Expresiones Culturales Tradicionales en el contexto de la Propiedad Intelectual, misma que se enfoca en atender las preocupaciones suscitadas en torno a su vulnerabilidad frente a diversas formas de explotación ilícita y acciones lesivas.
- 1996: se adoptó el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), que otorga protección también a los intérpretes o ejecutantes de expresiones del folclore.
- 1997: se celebró en Tailandia el 'Foro Mundial UNESCO-OMPI sobre la Protección del Folclore'.

A la par, comenzaron a llevarse a cabo reuniones dentro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual cada vez más formales, con el fin de reunir a diversos actores de la comunidad internacional (comunidades indígenas y locales,

representantes de los gobiernos, círculos industriales y sociedad civil en general) con la finalidad de que cada uno expusiera sus argumentos y permitieran vislumbrar un contexto real de sus necesidades con respecto a la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

Diversos acontecimientos como la visualización de las problemáticas que presentaban las comunidades indígenas y locales para integrarse al desarrollo, así como cuestiones más enfocadas a la Propiedad Intelectual referentes a la visualización de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales como elementos que se consideraban Patrimonio de la Humanidad, mismos que requerían formas adecuadas de protección, incentivaron la creación por parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de mecanismos cada vez más estructurados que se encaminaron a la protección de formas no occidentales de creatividad e innovación.

Entre dichos mecanismos figuró la creación del Comité Intergubernamental de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), mismo que, inició sus negociaciones de manera formal en el 2009.

El objetivo del grupo de trabajo es entablar una serie de negociaciones para determinar qué tipo de instrumento se pondrá a disposición de las comunidades indígenas y locales que deseen iniciar un proceso de protección jurídica para sus Conocimientos Tradicionales. Dichas negociaciones se llevan a cabo en la sede de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en Ginebra, éstas se debaten

entre los Estados miembros y observadores en diversas sesiones que tienen una duración de cinco días laborables.

A nivel interno, el funcionamiento del Comité se lleva a cabo de la siguiente manera:

- Cada dos años se elige al presidente y vicepresidentes;
- La Secretaría tiene el papel de facilitador y suministrador administrativo para preparar los documentos referentes a las sesiones de información y consultas, así como la elaboración de estudios sobre temas específicos;
- Tanto los documentos de trabajo como las reuniones se llevan a cabo en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Tal como se mencionó previamente, si bien, el Comité fue creado desde el 2000, no fue sino hasta el 2009 que tuvo especial relevancia en la elaboración de diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que destacan:

- Herramientas de clasificación de los Conocimientos Tradicionales dentro de la Clasificación Internacional de Patentes;
- Aprobación de normas técnicas para la documentación de Conocimientos Tradicionales;
- Elaboración y actualización de bases de datos que ofrecen orientación para establecer las condiciones mutuamente convenidas para la participación justa y equitativa en los beneficios;
- Elaboración de numerosos estudios sobre el tema, entre los que destacan los glosarios, las reseñas de experiencias nacionales, programas de formación, entre otros, los cuales permiten generar un intercambio de

ideas entre los países para la elaboración, por ejemplo, de sistemas sui géneris de protección;

- Gracias a los continuos debates, comienzan a replantearse algunos conceptos que, en el caso de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, resultan fuera del contexto real de éstas, entre las que destacan el alcance de la protección, la originalidad, la novedad y el dominio público.

De igual forma, en las sesiones del Comité, además de los Estados miembros de la OMPI, pueden participar las organizaciones intergubernamentales (OIG), así como las organizaciones no gubernamentales (ONG) mismas que, deben ser previamente acreditadas.

Para el caso de la acreditación, es llevada a cabo por los Estados miembros al comienzo de cada sesión del Comité y para formar parte de la lista de organizaciones que desean ser acreditadas deberán completar un formulario, al menos, 60 días antes del inicio de la sesión en turno del Comité.

México sólo cuenta con una organización acreditada denominada Federación Indígena Empresarial y Comunidades Locales de México, Asociación Civil (CIELO).

De igual forma, pueden participar las comunidades indígenas y locales del mundo a través de sus principales representantes. Para ello, deben hacerlo a través del Fondo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Contribuciones Voluntarias para las Comunidades Indígenas y Locales Acreditadas.

Dicho Fondo se encuentra financiado por los mismos Estados miembros y representa la entidad ante la cual los grupos indígenas y locales se pueden acercar para solicitar apoyo financiero que les permita ser partícipes en las sesiones del Comité y en las reuniones de los Grupos de Trabajo entre Sesiones (IWG).

Para ser acreedores a dicho financiamiento, las comunidades deben enviar su solicitud, al menos, 60 días antes de la sesión en turno del Comité.⁴⁵

De esta forma, la diversidad de las negociaciones se puede percibir desde las temáticas que se abordan (medio ambiente, agricultura, comercio, entre otros), hasta los miembros que las componen.

Tal como se mencionó previamente, dado que sus derechos podrían verse afectados por las negociaciones llevadas a cabo dentro del Comité, es también un referente la presencia de comunidades indígenas y locales para que expresen su opinión y sea tomada en cuenta a la hora de llevar a cabo alguna resolución, las cuales, abarcan desde una serie de recomendaciones a los Estados miembros e incluso, un posible tratado con carácter vinculante para los países que deseen

⁴⁵ **Nota:** Sobre la solicitud de financiación se deben cumplir una serie de requisitos mínimos, es decir, cada aporte se limitará a una única sesión del Comité y a las actividades conexas que tengan lugar al mismo tiempo que la sesión del Comité; el beneficiario debe ser una persona física y debe ser un custodio o titular tradicional de los Conocimientos o las Expresiones Culturales Tradicionales; debe haber sido designado por escrito por el observador para ser su representante en la sesión del Comité; debe entregar un informe al final sobre la experiencia adquirida y las preocupaciones de las comunidades indígenas y locales y otros custodios y titulares tradicionales de Conocimientos y Expresiones Culturales Tradicionales; la Junta Asesora debe estimar que, debido a la falta de recursos financieros alternativos, el candidato no podría participar en la sesión del Comité o en la reunión del grupo de trabajo entre sesiones en cuestión sin la ayuda financiera del Fondo.

Si se cumplen con estos requisitos previos, se podrá entregar el formulario de solicitud de financiación el cual consta de tres partes que deben ser rellenadas: a) completada y firmada por la organización observadora previamente acreditada ante la OMPI o ante el CIG; b) completada y firmada por el candidato que desea obtener financiación con cargo al Fondo, designado por la Organización observadora previamente acreditada; c) currículum vitae del candidato en el cual, se indicarán claramente los lugares en los que ha vivido y realizado sus actividades de promoción de los intereses de las comunidades indígenas y locales.

ratificarlo, mismo que, contemplaría todas las condiciones necesarias para la protección.

Así, como medida para incentivar la participación de dichas comunidades indígenas y locales, desde el 2004 el Comité organiza, previo a la sesión, una mesa redonda compuesta por representantes de las mismas comunidades.

En el caso mexicano, no fue hasta la 43^a (llevada a cabo del 30 de mayo al 3 de junio de 2022) y 44^a sesiones del Comité (llevada a cabo del 12 de septiembre al 16 de septiembre de 2022) que se pudo observar la opinión de titulares o miembros de comunidades indígenas o locales.

Durante la 43^a sesión, se estableció una mesa de debate que llevó como título ‘Propiedad intelectual y recursos genéticos: Opiniones de los jóvenes de los pueblos indígenas y las comunidades locales’; en dicha reunión se contó con la participación de la representante mexicana Sra. Jessica Vega Ortega, indígena mixteca de San Miguel Ahuehuitlán, en Oaxaca (México), quien es copresidenta del Global Youth Indigenous Caucus, impulsora y formadora de derechos humanos para la Red de Jóvenes Indígenas LAC, en América Latina y el Caribe.

Después, durante la 44^a sesión, se debatió sobre la ‘Naturaleza colectiva de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales: perspectivas de los pueblos indígenas y comunidades locales’, en donde la Sra. Nancy Clara Vásquez García, de la comunidad mixe de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, pudo dar su punto de vista.

Si bien, resulta un gran avance el hecho de que comunidades mexicanas hayan decidido, con ayuda del gobierno, presentar sus puntos de vista en dichas mesas redondas, aún falta dar el siguiente paso y es, liderar una ponencia que sea escuchada por todos los miembros presentes en el Comité. De acuerdo con los datos proporcionados en la página oficial⁴⁶, éstos han sido los países que han presentado su ponencias y la cantidad de veces que lo han hecho, siendo Estados Unidos quien lidera el número de ponencias presentadas: Australia (2); Bangladesh (3); Brasil (2); Camerún (2); Canadá (2); Ecuador (1); EUA (7); Federación de Rusia (1); Filipinas (2); Indonesia (2); Islas Salomón (1); Kenya (4); Nigeria (2); Noruega (1); Nueva Zelandia (1); Panamá (2); Papua Nueva Guinea (1); Países nórdicos (1); Perú (3); Sudán (1); Ucrania (2); Vanuatu (1) y Zambia (1).

De acuerdo con la página oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), desde el año 2001 se han establecido 44 reuniones en donde se han entregado diversos documentos por parte de los integrantes de la mesa de diálogo en turno que van desde, estudios comparativos sobre los diversos mecanismos que pueden aplicarse para la protección del folclore⁴⁷, notas informativas sobre las contribuciones y las solicitudes de asistencia en virtud del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las comunidades indígenas y locales

⁴⁶ **Nota:** Si se desea consultar con mayor detalle las ponencias de los Estados miembros participantes, visite la página: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (acceso el 10 de noviembre de 2021); *Experiencias de las comunidades indígenas y locales; ponencias presentadas por un grupo de expertos representantes de las comunidades indígenas y locales al comienzo de las sesiones del CIG de la OMPI*; disponible en: <https://www.wipo.int/tk/es/igc/panels.html>, consultado el 13 de marzo de 2021.

⁴⁷ **Nota:** Consultar el documento WIPO/GRTKF/IC/9/INF/4 en la base de datos derivada de las reuniones llevadas a cabo dentro del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore en la página: https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=9765, consultado el 13 de marzo de 2021.

acreditadas⁴⁸, hasta Glosarios de los términos más importantes relacionados con la Propiedad Intelectual y los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales Tradicionales⁴⁹, por mencionar algunos ejemplos.

Durante la 43ª reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual, tuvo lugar del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2021, se aprobó la renovación del mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) para los años 2022-2023, así como el plan de trabajo del Comité para dicho periodo, mismo que se enfocará en los siguientes puntos:

- Seguir con las negociaciones a fin de establecer, finalmente, un acuerdo sobre uno o varios instrumentos internacionales capaces de proteger los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales;
- Reducir considerablemente los desequilibrios y establecer un acuerdo común en torno a las ‘cuestiones esenciales’⁵⁰;
- En el bienio 2022/2023, se establecerá un programa de trabajo abierto, incluyente y empírico dividido en 6 sesiones y en donde se podrán establecer varios grupos ad hoc especializados en alguna cuestión jurídica, normativa o técnica específica; resultados que serán sometidos a examen del Comité;

⁴⁸**Nota:** Consultar el documento WIPO/GRTKF/IC/9/INF/8 en la base de datos derivada de las reuniones llevadas a cabo dentro del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore en la página https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=9765, consultado el 13 de marzo de 2021.

⁴⁹**Nota:** Consultar el documento WIPO/GRTKF/IC/37/INF/7 en la base de datos derivada de las reuniones llevadas a cabo dentro del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore en la página: https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=46445, consultado el 13 de marzo de 2021.

⁵⁰**Nota:** En ellas figuran las definiciones, los beneficiarios, la materia objeto de protección, el alcance de la protección y qué Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales son objeto de protección en el plano internacional, incluido el examen de las excepciones y limitaciones y la relación con el dominio público (consultar en Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2019); *Informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)*; Ginebra, Suiza; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_41/wipo_grtkf_ic_41_decisions.pdf; consultado el 15 de abril de 2021.

- El Comité tiene que hacer uso de todos y cada uno de los documentos que se han elaborado a lo largo de la creación del mismo, entre los que destacan: el Proyecto de Instrumento jurídico internacional relativo a la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales asociados a los Recursos Genéticos; las aportaciones de los Estados Miembros referentes a experiencias nacionales, evaluaciones de repercusiones, bases de datos, ejemplos de materia que puede ser objeto de protección, así como estudios realizados por grupos de especialistas conformados por el Comité;
- La Secretaría debe seguir incentivando la creación de material relativo a estudios sobre la materia, la actualización y creación de bases de datos, así como, la compilación de información de regímenes sui géneris nacionales y regionales, mismas que deberán ser puestos a disposición por Internet y no pueden retrasar los avances y establecer condiciones previas respecto a las negociaciones.
- En 2022, el Comité tiene la obligación de presentar ante la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) un informe que incluya los textos que se han escrito hasta esa fecha y en 2023 deberá presentar los resultados que avalen el cumplimiento de los objetivos planteados para este bienio. A su vez, la Asamblea pondera dichos avances y, sobre ellos, determinará si se convoca a una conferencia diplomática y/o se prosiguen las negociaciones;

- La Secretaría debe continuar con el financiamiento para lograr la participación de especialistas provenientes de países en desarrollo y países menos adelantados.

A continuación, se muestra el plan de trabajo que tuvo lugar a partir de febrero de 2022:

SESIÓN	ACTIVIDADES
<p>42ª. sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)</p> <p>febrero/marzo de 2022</p> <p>(duración de cinco días).</p>	<p>Emprender negociaciones sobre los Recursos Genéticos centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídico.</p>
<p>43ª. sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)</p> <p>mayo/junio de 2022</p>	<p>Emprender negociaciones sobre los Recursos Genéticos centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de un instrumento jurídico.</p>

<p>(duración de cinco días y, si así se decide, una reunión de un día con un grupo de especialistas ad hoc).</p>	
<p>44ª. sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)</p> <p>Septiembre de 2022</p> <p>(duración de cinco días)</p>	<p>Emprender negociaciones sobre los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).</p>
<p>Octubre 2022</p>	<p>Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).</p> <p>Informe fáctico y examen de las recomendaciones.</p>
<p>45ª. sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)</p>	<p>Emprender negociaciones sobre los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones</p>

<p>noviembre/diciembre 2022</p> <p>(duración de cinco días y, si así se decide, una reunión de un día con un grupo de especialistas ad hoc).</p>	<p>relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).</p>
<p>46ª. sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)</p> <p>marzo/abril de 2023</p> <p>(duración de cinco días y, si así se decide, una reunión de un día con un grupo de especialistas ad hoc).</p>	<p>Emprender negociaciones sobre los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).</p>
<p>47ª. sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)</p> <p>junio/julio de 2023</p> <p>(duración de cinco días)</p>	<p>Emprender negociaciones sobre los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y transversales, y la consideración de distintas opciones relativas a proyecto(s) de instrumento(s) jurídico(s).</p>

	Sesión de evaluación sobre Recursos Genéticos, Conocimientos y Expresiones Culturales Tradicionales y formulación de una recomendación.
Final octubre 2023	La Asamblea General de la OMPI ponderará los avances efectuados, examinará el texto o textos y adoptará la decisión o decisiones pertinentes.

Tabla elaborada con información del Informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) en su 42ª. reunión. Consultada en: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2019); Informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) del 15 de octubre de 2021; Ginebra, Suiza; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_42/wipo_grtkf_ic_41_4_prov.pdf; consultado el 15 de abril de 2021.

La 44ª sesión ha sido la última que se ha llevado a cabo (12 al 16 de septiembre) la cual, en materia de tópicos que, en la presente investigación se están abordando, resultan de vital importancia para conocer los avances. Así, los documentos más relevantes que se presentaron en dicha reunión se enlistan a continuación:

- Glosario de los términos más importantes relacionados con la Propiedad Intelectual y los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales Tradicionales (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/INF/7*);
- Actualización del examen técnico de cuestiones esenciales en materia de propiedad intelectual de los proyectos de instrumentos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) relativos a los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales

Tradicional en el marco de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/INF/8*);

- La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/4*);
- La protección de las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/5*);
- La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto actualizado de análisis de las carencias (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/6*);
- Proyecto actualizado de análisis de las carencias en la protección de las expresiones culturales tradicionales (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/7*);
- Informe sobre la compilación de material relativo a bases de datos de Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales conexos (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/8*);
- Informe sobre la compilación de material relativo a regímenes de divulgación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/9*);
- Recomendación conjunta sobre los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales asociados (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/10*);
- Expresiones culturales tradicionales: documento de debate (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/12*);
- Selección de ejemplos de conocimientos tradicionales para estimular un debate sobre las materias que deben ser objeto de protección y las materias que no se prevé proteger (consultar documento *WIPO/GRTKF/IC/44/13*).

Capítulo 2. Importancia del Derecho Internacional Privado como instrumento protector de los derechos de Propiedad Intelectual en el mundo

Tal como sucede con los derechos de Propiedad Intelectual, las cada vez más intensas y constantes interacciones suscitadas entre diversos sujetos alrededor del mundo, muchos de ellos con sistemas jurídicos distintos, ha puesto sobre la mesa de debate la importancia que tiene en estos casos la aplicación del Derecho Internacional Privado para regular y el controlar las relaciones “extra nacionales” y sin características meramente estatales.

Será a través de la armonización de leyes, que el Derecho Internacional Privado establecerá la relación jurídica a la que deberían someterse los sujetos que se encuentran en controversia, de tal modo que la resolución de conflictos concernientes a la Propiedad Intelectual mediante esta rama del Derecho resulta ser un camino factible.

Así, en los siguientes subcapítulos se definirá lo que es el Derecho Internacional Privado, se hablará sobre la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) como el ente principal encargado de observar la aplicación de los principios de Derecho Internacional Privado, así como, su papel en la creación de un mecanismo o mecanismos especializados en la resolución de disputas que atañen a la Propiedad Intelectual.

2.1. ¿Qué es el Derecho Internacional Privado?

El Derecho Internacional Privado, también denominado 'conflicto de leyes', surgió como respuesta a una necesidad imperante de establecer un marco legal que regulara las transnacionales y, por tanto, cada vez más complejas actuaciones de diversos sujetos del Derecho Internacional, ocasionando que lo privado, lo público, lo regional, lo nacional y lo internacional, con cada vez mayor frecuencia, coexistieran y establecieran relaciones entre ellos.

Dentro de esta compleja dinámica también comenzó a tomar protagonismo la movilidad transnacional de elementos derivados de la Propiedad Intelectual.

Sin embargo, tal como se observó en el capítulo que hace mención a los Principios que rigen a la Propiedad Intelectual, ésta se establece como un ente territorial, es decir, las disposiciones que se formulen sólo podrán ser resueltas en el territorio donde se efectuó el registro o donde sucedió el delito.

De ahí que, partir de estos dos supuestos, diversos especialistas en la materia consideraron pertinente analizar de qué manera el Derecho Internacional Privado permitiría resolver los conflictos suscitados de la movilidad transnacional de bienes y servicios que se encuentran regulados por legislaciones nacionales de Propiedad Intelectual, ocasionando que dichas leyes solo pueden ser válidas dentro de los Estados en los que fue solicitada la protección.

La conceptualización, así como el objeto de estudio del Derecho Internacional Privado han generado constantes disputas, por lo que, existen dos concepciones antagónicas:

- Concepción estatizadora: el Estado es el único ente jurídico capaz de resolver las controversias suscitadas por la interrelación a nivel internacional. Así, por ejemplo, tras la configuración del Sistema de Naciones Unidas, se encomendó a la Corte Internacional de Justicia, la resolución de conflictos, especialmente entre Estados, bajo la premisa del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Es por ello que, en gran parte de los primeros tratados internacionales que fueron creados, siempre se encuentra presente un apartado de solución pacífica de controversias, con la finalidad de obligar a los Estados a resolver sus divergencias sin recurrir a la amenaza o uso de la fuerza, sin embargo, no les imponen determinados medios de solución, sino que, queda a elección de las partes en conflicto (pueden ser de índole política o diplomática, como es la mediación, la conciliación, la investigación, entre otros; o de índole jurídica, siendo estos el arbitraje o el arreglo judicial).

- Concepción privatista: debido a los procesos globalizadores, surge una expansión exponencial de la actividad comercial que encontrará sus procesos reguladores en el marco de la denominada Lex Mercatoria (concepto del cual se hablará más adelante) “(...) por medio del cual, los intereses privados se transforman en derecho universal aplicable y pauta de valoración en la resolución de controversias”.⁵¹

⁵¹Clerc, C., (2013), “El Derecho Internacional Privado y los procesos globalizadores”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, Vol. 16(32), pp.17-30, p. 17; disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87629921002.pdf>; consultado el 17 de octubre de 2021.

Las relaciones interestatales⁵² dejaban mucho que desear en cuanto a su capacidad jurídica para resolver la complejidad de procesos en los que se desenvuelven pues, dicha facultad se hacía cada vez más difusa con la entrada de otros sujetos. Es por ello que, se hizo imperiosa la necesidad de migrar la concepción de la interestatalidad hacia la intraestatalidad para así dar lugar a la aparición de nuevos actores con la misma capacidad jurídica de resolución de controversias fuera de sus fronteras legales, “(...)lo cual constituye un elemento clave para conferir a la expansiva actividad comercial transnacional un marco legal bajo el cual regular su actuación y, asimismo, la posibilidad de construir un sistema internacional innovador y fundado en complementariedades productivas antes que en exclusiones, en repartos selectivos a la riqueza, o bien, en imposiciones unilaterales por parte de los grupos económicos”.⁵³

Para entender un poco más la idea del Derecho Internacional Privado, resulta necesario dividirlo en los dos elementos que lo caracterizan:

- Internacional: hace referencia a las relaciones existentes entre diversos sujetos que llevan a cabo sus relaciones (económicas, culturales, sociales, legales, entre otros) fuera de sus fronteras, de tal forma que, la connotación de “internacional” indica la regulación del tráfico jurídico externo. En otras palabras, se mantiene dicho calificativo por la aparición de varios ordenamientos jurídicos que se vinculan para lograr la solución de una determinada situación.

⁵² **Nota:** Ello significa una intervención casi exclusiva por parte del Estado.

⁵³ *IBIDEM*; p.17.

- Privado: se refiere a los sujetos involucrados en el tráfico jurídico externo y la relación jurídica privada que establecen, siendo ésta entre particulares (personas físicas o morales) o entre un particular y un Estado, siempre y cuando éste último actúe como un particular.

De tal forma que, el Derecho Internacional Privado busca generar una “(...) solución armonizante entre el derecho extranjero y el derecho interno cuando ambos (concurran) a instancias de un conflicto”⁵⁴ haciendo uso de diversos principios que permitan definir los derechos de los extranjeros y determinar la competencia entre distintas legislaciones.

A modo de conclusión, el Derecho Internacional Privado se configura como un conjunto heterogéneo de normas que conviven entre sí y que, de acuerdo a los supuestos específicos del tráfico externo y el contexto en el que se desarrolle tal acción, buscará resolver las controversias suscitadas con una metodología propia consagrándose como un derecho de delimitación pues, establece las demarcaciones jurídicas cuando exista el caso en el que converjan dos legislaciones diferentes.

Diversas teorías han tratado de fundamentar el objeto real y concreto del objeto de estudio del Derecho Internacional Privado, sin embargo, la complicitad de las interrelaciones y la variedad de sujetos hace que esta tarea resulte muy compleja.

Aunado a ello, en el caso mexicano, dada la autonomía legislativa que poseen los estados, las relaciones se tornan aún más complejas pues, no sólo se debería

⁵⁴ *IBIDEM*; p.18

resolver la disputa internacional, sino adecuarla, si es que sucedió dentro del país, a la región o estado en el que ocurrió el hecho; de ahí que se deban tomar en cuenta tanto las relaciones jurídicas internacionales como las internas.

Si bien, el objetivo de esta investigación no es entrar de lleno a la materia y mecanismos de los que se vale el Derecho Internacional Privado para resolver diversos conflictos jurídicos que sean de su competencia, de acuerdo con el doctor Leonel Pereznieto Castro, existen, al menos, siete mecanismos para resolver disputas que involucren a más de una jurisdicción:

- Normas de conflicto: en una controversia donde se vean involucrados dos o más sistemas jurídicos nacionales distintos, el sistema de normas de conflicto, ayudará a determinar bajo qué jurisdicción se resolverá la totalidad de la disputa. Una vez que se logra definir el sistema jurídico aplicable, su función concluye, y corresponderá a las normas materiales del sistema jurídico elegido, resolver la controversia.
- Normas de aplicación inmediata: este mecanismo es moderno y ha cobrado importancia en las transacciones internacionales. Fueron creados por los mismos Estados para aplicarse a nivel interno con la premisa de que serán aplicados sin excepción alguna, cuando se trate de proteger enérgicamente ciertos intereses internos, por lo que, la idea de la aplicación de la normativa extranjera no es posible en estos casos.
- Normas materiales: son normas que fueron creadas a nivel interno, pero que poseen virtudes de carácter internacional pues, fueron generadas para resolver cuestiones de dicha índole, por lo que su aplicación es de carácter

inmediata y sustantiva, es decir, la norma proporciona por sí misma la respuesta de fondo a un problema derivado del tráfico internacional.

- Normas de *lex mercatoria*: se las ha considerado como un ente autónomo y, por ende, con su propio sistema normativo transnacional teniendo como fuentes la costumbre internacional y los principios generales del comercio internacional. De esta forma, son reglas que pretenden aplicarse a la hora de establecer contratos internacionales en materia de comercio, entre dos o más sujetos.
- Normas de derecho uniforme: pretenden regular las relaciones jurídicas entre diversos sujetos haciendo uso de normas sustantivas armonizadas, las cuales, derivan en tratados y/o acuerdos internacionales o instrumentos de 'soft law' como las leyes modelo.
- Normas de competencia judicial: son normas internas que se aplican en un conflicto internacional a la hora de determinar qué juez y tribunal interno será el competente para resolver la disputa haciendo uso de ciertas técnicas de reglamentación, mismas que se encuentran distribuidas en los distintos códigos civiles a nivel internacional y, finalmente, cuando ya existe una solución para la controversia suscitada y, por ende, una sentencia por aplicar, establecen el procedimiento a seguir para que un tribunal extranjero (distinto al que emitió el pronunciamiento) vele por su cumplimiento.

Tal como se ha observado con el análisis del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), han sido las normas de derecho uniforme las que han logrado una

mayor aceptación a la hora de hablar sobre los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, no obstante, resulta importante reconocer que es casi imposible que sólo el mecanismo de los tratados internacionales pueda establecer una solución completa y eficaz a las cuestiones relativas pues, para empezar, es probable que no todos los países logren ser signatarios de los instrumentos, y seguido de ello, es imposible que se pueda abordar en un solo mecanismo la totalidad de las temáticas.

De esta forma, la misma perspectiva normativa sugiere contar con un gran acervo de normas aplicadas al tráfico jurídico internacional, desde las conflictuales, hasta las materiales, ya sea de índole interna o internacional. Ello abriría el abanico de posibilidades para resolver una controversia internacional en materia de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

2.2. Labores históricas y actuales de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) como institución encargada de la observancia del Derecho Internacional Privado dentro de la protección a la Propiedad Intelectual

Tiene sede en La Haya, Países Bajos y es financiada por todos y cada uno de los 90 países miembros que la componen y 60 más que no lo son, pero que forman parte de uno o más convenios elaborados por la misma Conferencia.

Celebró su primera reunión en 1893 y pasó a ser una organización intergubernamental de carácter mundial y permanente en el año de 1955, cuando entró en vigor su Estatuto.

De acuerdo con el Artículo 1 del Estatuto, “(...) tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado”⁵⁵, con el fin de resolver las controversias que se suscitan día a día entre dos o más países, ya sea desde el ámbito personal, familiar o comercial a causa de los diferentes sistemas jurídicos que los rigen.

Para ello, en vista de que los Estados han buscado adoptar reglas especiales para resolver dichos conflictos, la Conferencia ha procurado llevar a cabo una unificación progresiva de éstas⁵⁶, con el único propósito de que las personas físicas y morales, puedan beneficiarse de un alto nivel de seguridad jurídica a través de la “jurisdicción, aplicación de la ley sustantiva y adjetiva, alcance de las sentencias judiciales, cooperación entre autoridades judiciales y administrativas”⁵⁷;

Para lograr este objetivo, generalmente se lleva a cabo la creación de convenios internacionales, los cuales influyen en los sistemas jurídicos de los Estados Miembros y no Miembros mejorando los mecanismos de cooperación jurídica que sean más favorables para las partes, lo que se conoce en la doctrina como “primer

⁵⁵ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1955); “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”; disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/97867a48-a528-4b5f-8c30-e63849448ae7.pdf>; consultado el 23 de noviembre de 2021.

⁵⁶ **Nota:** Ello, de acuerdo con el Artículo 1 del Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado

⁵⁷ Yeomans, D.; “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado: Convenio de 25 de octubre de 1980”; *Revista Perspectiva Jurídica UP*; (12); disponible en: <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-12/encia-de-la-haya-de-derecho-internacional-privado-convenio-de-25-de-octubre-de-1980>; consultado el 03 de marzo de 2021.

nivel de asistencia”⁵⁸. Ello se logra a través de una óptima vinculación y coordinación con otros acuerdos bilaterales y regionales en materia de cooperación jurídica internacional.

No obstante, últimamente se han venido desarrollando instrumentos de carácter “no vinculantes (soft law) como son Principios, Guías de Buenas Prácticas y Manuales de funcionamiento”⁵⁹, con el propósito de que los Estados los incorporen a sus ordenamientos jurídicos de la manera que resulte más adecuada.

Independientemente del tipo de convenio que se desee llevar a cabo, es importante hacer mención que la Conferencia brinda dirección en tres áreas principales:

- Derecho internacional de la familia y la protección del niño;
- Litigio transnacional y cooperación jurídica;
- Derecho comercial y financiero.

Con ello se determina que la Conferencia establece mecanismos ampliamente prácticos para la protección de particulares (menores y adultos); así como en todos los aspectos referentes a la vida comercial y de inversiones.

Desde la creación de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, se han adoptado cerca de 40 convenciones e instrumentos.

⁵⁸Secretaría de Relaciones Exteriores (2020); *La labor de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado*; (vídeo online); disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XLxtY6-Nv74&t=4422s>; consultado el 03 de marzo de 2021.

⁵⁹Goicoechea, I. (2015); “Los instrumentos de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que facilitan el desarrollo de los negocios internacionales y las inversiones”; *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*; 3(5); pp. 45-63; disponible en: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2015/04/Los-instrumentos-de-la-Conferencia-de-La-Haya-de-DIPr-que-facilitan-el-desarrollo-de-los-negocios-internacionales-y-las-inversiones.pdf>; consultado el 04 de marzo de 2021.

El Estatuto que da origen a la Conferencia es considerada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) como un instrumento de Derecho Internacional Privado. Fue aprobado por México en el año de 1985, resultando vinculante por adhesión en 1986.

Para el caso particular de su aplicación dentro de la Propiedad Intelectual, este organismo resulta de suma importancia pues, gracias a los instrumentos que elabora, se ha logrado una especie de “seguridad jurídica” entre las partes que buscan establecer relaciones, facilitando con ello la transacción internacional de los derechos de Propiedad Intelectual tras disponer de mecanismos para la solución de las posibles controversias.

2.3. Aspectos básicos de la relevancia del Derecho Internacional Privado en los asuntos del tráfico jurídico internacional en el ámbito de la Propiedad Intelectual, incluidos los bienes inmateriales como los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales frente a las diversas apropiaciones culturales y usos no consentidos por parte de algunos sujetos del Derecho

Como se ha venido refrendando en los capítulos anteriores, la Propiedad Intelectual y el Derecho Internacional Privado, poseen características particulares que les generan grandes problemáticas a la hora de intentar resolver en conjunto las diversas controversias que les competen.

La principal disyuntiva por solucionar es el principio de la territorialidad que tanto caracteriza a la Propiedad Intelectual, por lo que su alcance de protección está determinado por un derecho nacional y, en algunos casos, regional. El predominio de la estatalidad también se observa en el otorgamiento de registros por parte de la administración pública nacional, misma que sólo podrá ser válida en el territorio donde fue otorgado.

Por otro lado, las competencias del Derecho Internacional Privado únicamente figuran en las acciones de tipo civil y comercial, por ende, las penales y administrativas quedan fuera de su alcance, no obstante, con el paso del tiempo, las controversias de Propiedad Intelectual comienzan a tener presencia en todos y cada uno de los rubros antes mencionados.

Con base en estos supuestos, los tribunales especializados en el mundo se han visto en la necesidad de encontrar soluciones a los conflictos mediante la búsqueda constante de factores que vinculen ambas materias en un ambiente transnacional.

Así, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en conjunto con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han conformado un grupo de trabajo con el fin de establecer mecanismos especializados en materia de aplicación de normas sobre conflicto de leyes y competencia judicial para poder resolver las controversias suscitadas entre el Derecho Internacional Privado y la Propiedad Intelectual.

A modo de resumen el proceso se establece de la siguiente manera:

- Identificar el elemento de extranjería presente en el conflicto;

- Identificar qué tribunal posee las facultades para entender la controversia, ya sea aquel en donde radica el titular de derechos o en donde se haya cometido el delito;
- Identificar la condición del demandado para conocer qué instrumento debería aplicarse, por ejemplo, si el sujeto o sus bienes se encuentran domiciliados en el lugar donde radica el tribunal que analizará la controversia, o no⁶⁰;
- Determinar qué derecho se aplicará para resolver la controversia, pudiendo escogerse entre diversos cuerpos jurídicos como puede ser la legislación nacional del lugar donde radique el tribunal, de acuerdo a lo que dicten los principios de Propiedad Intelectual o el derecho aplicable que se haya convenido entre las partes. Estas determinantes deberán llevarse a cabo mientras no existan normas internacionales uniformes que fijen la legislación competente en materia de controversias de Propiedad Intelectual.

Así, existen tres tipos de leyes a aplicarse:

- *Lex fori* (el Derecho del foro): es el principio más utilizado, el cual consiste en aplicar la legislación nacional.
- *Lex causae* (el Derecho de la materia): el juez puede aplicar Derecho extranjero con un estudio previo de la legislación competente.

⁶⁰ **Nota:** En el caso específico de la Propiedad Intelectual, el tribunal no posee jurisdicción ante la titularidad y derechos de Propiedad Intelectual extranjeros (como el caso de los derechos que deben registrarse, tales como las patentes y las marcas), sin embargo, surge la posibilidad de que exista capacidad jurídica respecto a los derechos que nacen de forma automática, como es el caso del Derecho de Autor.

Asimismo, dada la territorialidad de los derechos de Propiedad Intelectual, generalmente, cuando la infracción se produce en un Estado extranjero, la demanda sólo resultará procedente si en dicho Estado tales derechos se encuentran protegidos, sin embargo, en la mayoría de los casos, el tribunal competente siempre será el que se encuentre radicado en el Estado que otorgó el derecho de Propiedad Intelectual (jurisdicción exclusiva). Para conocer más del tema, visitar: Bennett, A. y Granata, S. (2017); *The Intersection Between Intellectual Property Law and Private International Law- draft guide*; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/en/wipo_ace_12/wipo_ace_12_7_rev.pdf.

- Calificación autónoma con arreglo a normas regionales e internacionales: algunas normas obligarán a establecer una calificación independiente.

No obstante, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que la mayoría de los instrumentos regionales e internacionales no contemplan mecanismos sobre conflicto de leyes, por lo que estas últimas disposiciones tampoco están consideradas y solo resta adaptarse, por el momento, y aplicar la ley del país donde surgió la infracción o donde existen los derechos de Propiedad Intelectual.

Sin embargo, independientemente de la ley que se vaya a aplicar, se debe tomar en cuenta la cuestión del orden público para evitar que las disposiciones que pretendan aplicarse bajo las normas de conflictos de leyes pongan en riesgo el orden público de un determinado Estado, tal como los Derechos Humanos.

Así, en virtud de esta excepción, el tribunal resultaría competente de rechazar la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado si éstas contravienen a las disposiciones de moral y justicia.

- La tercera y última cuestión que deberá tomarse en cuenta es buscar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en otro Estado pues, el tribunal que dicta la sentencia (tribunal de origen) y el tribunal que la aplicará (tribunal requerido) son totalmente diferentes. En caso de que el tribunal requerido decida aplicar la sentencia, deberá hacerla tal y como el tribunal de origen lo haya decidido⁶¹.

⁶¹ **Nota:** El reconocimiento de una sentencia extranjera se debe considerar con sumo cuidado pues, a partir del reconocimiento, dicha sentencia surtirá efectos de manera idéntica dentro del Estado donde se solicitó su aplicación. Así, el

Como se puede hacer notar de manera muy general, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) ha buscado establecer, con el paso del tiempo, diversos mecanismos que den solución a los obstáculos a los que se enfrentan las partes en controversia, facilitando la colaboración entre los distintos entes jurídicos internacionales con el fin de resolver las controversias suscitadas, especialmente en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

Así, hasta este punto se ha dado un pequeño panorama sobre los diversos mecanismos que, hasta ahora, se han comenzado a generar para dar solución al tema de controversias en materia de usos no consentidos y apropiación indebida de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

Por un lado, el Comité Intergubernamental, a través de las diversas sesiones, ha intentado aplicar el derecho uniforme para conformar un instrumento que contenga disposiciones homólogas, empezando por los conceptos, y finalizando por mecanismos jurídicos de solución de controversias, a fin de que, gran parte de los países, si no es que todos, puedan ser signatarios del mismo, y con ello, erradicar la incertidumbre jurídica existente en la actualidad. Por el otro lado, la Conferencia de la Haya, ha intentado vislumbrar las aptitudes de las normas de conflicto que permitan generar soluciones en materia de controversia internacional aplicadas a la Propiedad Intelectual.

tribunal de dicho Estado deberá disponer de todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia extranjera, pues el procedimiento y ejecución de ésta, deberá regirse por el Derecho del Estado requerido. Para conocer más del tema, visitar: Bennett, A. y Granata, S. (2017); The Intersection Between Intellectual Property Law and Private International Law- draft guide; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/en/wipo_ace_12/wipo_ace_12_7_rev.pdf.

Al final, los estudios efectuados en ambos mecanismos para aplicarse en la Propiedad Intelectual han resultado de gran relevancia y, es posible que, al final puedan ser instrumentos que se vinculen de manera conjunta para resolver una cuestión específica que concierne a los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

Capítulo 3. La existencia de los derechos de Propiedad Intelectual contenidos en los tratados internacionales firmados por México, así como en las leyes nacionales mexicanas, como recursos clave para la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales

Diversos han sido los textos que hablan sobre la importancia del proceso que conlleva la elaboración de un tratado hasta su ratificación en un contexto en donde la diversidad de regímenes sociales y, sobre todo, constitucionales pueden encontrar una solución en sus diferencias mediante la celebración de estos instrumentos haciendo uso del derecho internacional.

Ello se ha visto plasmado desde la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, mismo que ha servido de apoyo para llevar a cabo la iniciación de negociaciones que, exitosamente, podrían concluir en la firma y, por consiguiente, la ratificación de tratados regionales y/o internacionales.

De acuerdo con el artículo 11 de la misma Convención, “el consentimiento de un Estado a obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o en cualquier forma que se hubiere convenido”.⁶² Así, se concluye el hecho de que ningún Estado (hasta ahora) ha sido obligado a firmar y ratificar

⁶²Organización de las Naciones Unidas (1980); “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”; Artículo 11; disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>; consultado el 24 de enero de 2022.

ningún instrumento que lo responsabilice a tomar medidas a nivel interno para cumplir con los compromisos adquiridos.

De acuerdo con la doctrina, existen cuatro procesos principales que se llevan a cabo en la elaboración de un tratado:

1. Negociación: inicia con la invitación a posibles adherentes, quienes establecerán, en un primer momento, la materia objeto del tratado, la temática y, sobre todo, redactarán el texto. Dicha tarea resulta altamente compleja pues, implica atender las necesidades e intereses de una gran variedad de actores.
2. Firma: esta acción tiene un peso sumamente importante pues, con ella, el Estado o sujeto en general, manifiesta su consentimiento y aprueba de manera parcial lo establecido en el instrumento; cabe recalcar que, con la firma no se establece una responsabilidad jurídica alguna.
3. Ratificación: resulta ser la acción mediante la cual el Estado o sujeto manifiesta su voluntad de obligarse a lo establecido en el instrumento, por lo que, en este paso el tratado ahora tiene un peso jurídico importante.
4. Entrada en vigor: define el inicio de los efectos jurídicos a los cuales, el Estado o sujeto, se comprometió a raíz de la ratificación del documento.

En el caso mexicano, el proceso de reconocimiento de la vinculación/obligatoriedad de un instrumento está encomendado al Senado, quien revisará todos los aspectos pertinentes para determinar si será posible adaptar la legislación interna para dar cabida a las responsabilidades que se adquieran en caso de ratificación. A la par, la Secretaría de Relaciones Exteriores coordinará las actividades necesarias para

que se efectúe la celebración del tratado y, en caso de que se suscriba, emitirá una opinión sobre el mismo y, cuando se ratifique, se encargará de inscribirlo en el Registro correspondiente.

Dicha resolución se comunicará, por un lado, al presidente de la República y, por el otro, mediante “(...) notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, (...) la aprobación por el Senado (...)”⁶³ ateniéndose a las disposiciones establecidas en la Ley sobre la celebración de tratados, misma que tuvo su última reforma el 20 de mayo de 2021.

Dicha ley, además de contener algunas disposiciones similares a las que se establecen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, facilita la información respecto al proceso que se deberá llevar a cabo a nivel interno en caso de que se haya dado por ratificado algún instrumento.

De acuerdo con el Artículo 1º de la Ley sobre la celebración de tratados:

“La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la Fiscalía General de la

⁶³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (última reforma 20 de mayo de 2021); “Ley sobre la celebración de Tratados”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación*, publicada el 2 de enero de 1992; Artículo 5; disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216_200521.pdf; consultado el 14 de enero de 2022.

República y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales”.⁶⁴

Y, como cualquier otro instrumento, también tiene su apartado respecto a la resolución de controversias entre “(...) la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales (...)”⁶⁵, por lo que, se deberá otorgar, tanto a mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme lo establecido en el principio de reciprocidad; la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, así como, garantizar que los órganos que emitan la decisión aseguren su imparcialidad.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que, de acuerdo al artículo 4º de la misma Ley, “los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”⁶⁶.

Con lo anteriormente desglosado se comprueba que ningún instrumento ha sido adoptado por el Estado mexicano sin conocer plena y conscientemente su contenido, por lo que, se espera que a nivel interno existan las legislaciones necesarias para atender los compromisos que se ha adjudicado al ratificar los instrumentos internacionales. Además, es necesario recordar que, gracias a la reforma efectuada en el 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la supremacía de esta última con respecto a los tratados internacionales

⁶⁴ *IBIDEM*; Artículo 1.

⁶⁵ *IBIDEM*; Artículo 8.

⁶⁶ *IDEM*; Artículo 4.

desaparece, logrando que ambos se encuentren en el mismo nivel de importancia y, por ende, de aplicabilidad, al respecto:

“Artículo 1º:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁶⁷

A continuación, se presentan una serie de tratados internacionales en materia de protección de temas relativos a la Propiedad Intelectual, mismos que han sido adoptados y ratificados por México, por lo que, con el paso de los años, ha creado instrumentos de carácter interno buscando dar cabida a las disposiciones internacionales.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. Artículo 1.

3.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 en un esfuerzo por elaborar un documento que hiciera valer los derechos y protegiera a los pueblos indígenas. Resulta ser un instrumento de carácter “aspiracional”, el cual, pretende establecer las directrices hacia donde las Partes que lo suscriben consideran deberían orientarse, por lo tanto, esta Declaración no posee un carácter vinculante, sin embargo, sí existe un compromiso de tipo moral con lo dispuesto en él y otorga a las comunidades indígenas la capacidad en la toma de decisiones para beneficio propio. Ello se ve plasmado en el artículo 31, el cual, indica que “(...) los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas (...)”⁶⁸.

La creación del documento llevó a cabo una serie de innovaciones conceptuales, mismas que se enlistan a continuación:

- Por primera vez se incluyen y reconocen los derechos colectivos, mismos que habían sido ajenos a los procedimientos jurídicos en el mundo occidental. Dentro del preámbulo del documento se establece “(...) que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos

⁶⁸Organización de las Naciones Unidas (2007); “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”; *Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de junio de 2006*; pp.19, Artículo 31 (I); disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf, consultado el 16 de marzo de 2021.

colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos (...).⁶⁹

- Incluye los denominados derechos humanos de la tercera generación, también conocidos como derechos de la solidaridad, entre los que se incluye el derecho al desarrollo, expresado en el artículo 23: “(...) los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les concierne y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”⁷⁰, y el artículo 29.1: “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”.⁷¹
- Establece la necesidad del consentimiento previo, libre e informado, el cual se aplica en el momento en que el Estado desea adoptar medidas legislativas o administrativas, para lo cual debe consultar previamente a todos aquellos grupos que pudiesen salir perjudicados.⁷²

En México, a raíz de la votación favorable por el instrumento el 13 de septiembre de 2007, se abogó por crear la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), la cual permitiría la aplicación fundamentada de la Declaración y todo lo dispuesto en ella.

⁶⁹ *IBIDEM*, p.4 (Preámbulo)

⁷⁰ *IBIDEM*, Artículo 23 (I)

⁷¹ *IBIDEM*, Artículo 29 (I)

⁷² *IBIDEM*, Artículo 19

La importancia de este documento radica en el hecho de que la gran mayoría (si no es que todos) de los demás convenios internacionales han elaborado dichos instrumentos o han establecido las reformas respectivas tomando en cuenta las disposiciones de la presente Declaración. Así, para el presente trabajo, es vital conocer de este mecanismo pues, definirá la pauta para establecer futuros ordenamientos jurídicos en pro de la defensa y protección de las comunidades indígenas y locales.

3.2. El Convenio de París para la protección de la Propiedad

Industrial de 1979, en relación con la protección de las figuras incluidas dentro de la Propiedad Industrial

Fue adoptado en 1883, revisado en distintos países desde 1900 hasta 1967 y finalmente enmendado en 1979; representa el principal convenio estipulado para la regulación de los derechos en torno a la Propiedad Industrial.

De acuerdo con el artículo 1º tiene por objeto de protección:

- Las patentes de invención
- Los modelos de utilidad
- Los dibujos o modelos industriales
- Las marcas
- Los nombres comerciales
- Las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen
- La represión de la competencia desleal.

El Convenio establece tres elementos como disposiciones fundamentales a la hora de proteger la propiedad industrial:

- Trato Nacional: el artículo 2 indica que, en lo que respecta a la protección de la Propiedad Industrial, los Estados miembros deberán conceder los mismos derechos a los otros Estados, tal como lo otorgarían a sus propios nacionales⁷³.
- Derecho de prioridad: se aplica a las patentes, las marcas, los dibujos y los modelos industriales y hace referencia al hecho de que el solicitante podrá requerir que se respete la fecha en que presentó la primera solicitud en cualquiera de los demás Estados parte, por lo que, las solicitudes posteriores se considerarán presentadas el mismo día de la primera solicitud. Al respecto:

“Una de las grandes ventajas prácticas de esta disposición radica en que el solicitante que desea protección en varios países no está obligado a presentar todas las solicitudes al mismo tiempo, sino que dispone de 6 o 12 meses para decidir en qué países desea la protección y para disponer con todo el cuidado debido las diligencias necesarias para asegurarse la protección”.⁷⁴

⁷³**Nota:** Cabe mencionar que, entre los Estados beneficiados también se encuentran aquellos que no forman parte del Convenio pero que cuentan con un establecimiento o algún tipo de relación industrial o comercial con un Estado contratante.

⁷⁴Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (acceso el 10 de noviembre de 2021); *Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)*; párrafo 5; disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html; consultado el 24 de julio de 2021.

- Normas comunes: se establecen normas a las cuales, todos los Estados Contratantes deberán atenerse en cada una de las distintas formas de expresión de la Propiedad Industrial, mismas que, a continuación, se enlistan⁷⁵:

Patentes:

- El solicitante que ingrese una patente en distintos Estados debe saber que cada solicitud es independiente, es decir, en algunos puede ser otorgada y en otros puede ser denegada.
- El inventor tiene derecho a ser mencionado en la patente.
- Una patente no puede ser negada en un Estado solo por el hecho de que esta cuente con restricciones a nivel nacional.
- El Estado podrá invalidar la patente cuando observe un abuso derivado de los derechos exclusivos que se dan al otorgarse la patente, sumando una falta de explotación industrial de la patente otorgada.

Marcas:

- Al igual que las patentes, las solicitudes de marca ingresadas en distintos países son independientes una de otra, de ahí que, ésta podrá ser anulada si afecta a derechos adquiridos por terceros a nivel nacional.
- En algunos países es obligatoria la comprobación de utilización de la marca, de lo contrario, puede ser anulada. En otros países, no se anula sino hasta después de un plazo establecido y si el titular no justifica su inacción.

⁷⁵**Nota:** Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; op. cit.; Artículo 1 (II). Establece qué figuras serán objeto de protección mediante la Propiedad Industrial.

- Deniegan solicitudes que se reproduzcan, imiten, traduzcan o confundan respecto de otra marca utilizada para productos similares, o incluso que hagan uso de emblemas de Estado, escudos y signos oficiales, en general.
- Las marcas colectivas deben estar protegidas, siempre y cuando su "(...) existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial".⁷⁶

Dibujos y modelos industriales:

- Tienen el derecho de protegerse aún si en el Estado en que se pretende registrar no es común la fabricación del producto al que se aplique el dibujo o modelo industrial.

Nombres comerciales:

- Estarán protegidos sin estar obligados a tener un registro en el Estado.

Indicaciones de procedencia:

- El Estado debe cerciorarse de que no se violenten los derechos respecto a falsas indicaciones de procedencia, aún si dicho producto no se encuentra en el territorio.

Competencia desleal:

- Los Estados parte están obligados a asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.

⁷⁶ *IBIDEM*; Artículo 7bis (I); consultado el 21 de marzo de 2021.

El artículo 19 establece que los países de la Unión podrán concretar acuerdos por separado, siempre y cuando no contravengan con las disposiciones del presente Acuerdo.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 28, toda diferencia entre dos o más países de la Unión “(...) que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia (...), a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla”⁷⁷.

Dicho Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 11 de septiembre de 1975, aunque fue hasta abril de 1976 que México solicitó su adhesión y tres meses más tarde, en julio de 1976, se aprobó su entrada en vigor al publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Desde entonces, México se encuentra obligado a otorgar protección mediante registro a los titulares nacionales y extranjeros que sean parte del Convenio, en igualdad de oportunidades.

⁷⁷ *IBIDEM*, Art. 28 (I).

3.3. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1979, ejemplo de norma jurídica que vela por la cultura

Surgió el 9 de septiembre de 1886 y tuvo su última enmienda en el año de 1979. Actualmente 179 países forman parte del Convenio, lo que lo convierte en uno de los documentos con mayor reconocimiento a nivel mundial.

De acuerdo con su acta constitutiva, representa el principal documento encargado de velar por la protección de los autores sobre sus obras literarias, artísticas o científicas (Derechos de Autor) en sus diversas formas de expresión mediante mecanismos que les permitan controlar quién, cómo y bajo qué condiciones hace uso de sus obras.

Se fundamenta en tres principios básicos bajo los cuales, los Estados miembros deberán regirse a la hora de determinar las disposiciones mínimas de protección que deben conferirse:

- Trato nacional: estipula que “(...) en cada uno de los países miembros, las obras procedentes de otro de ellos (deberán ser) tratadas (de la misma forma) que las de los nacionales del país respectivo (...)”.⁷⁸
- Protección automática: ligada con el principio del Trato nacional, establece que nadie que desee proteger su obra en un territorio en particular, deberá

⁷⁸Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1978); *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971)*; Lugar de edición: Ginebra, Suiza; pp. 1-250, p. 5; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/615/wipo_pub_615.pdf; consultado el 13 de diciembre de 2019.

estar subordinado al cumplimiento de formalidad alguna por su carácter de extranjero.

- Independencia de la protección: hace alusión a que la protección será independiente de la existencia o no, de salvaguarda en el país de origen de la obra.⁷⁹

El documento está conformado por una serie de normativas de fondo que, por un lado, están diseñadas para resolver los problemas que plantea la explotación internacional de las obras y, por el otro, establece lineamientos para resolver los conflictos de leyes remitiéndose a la legislación del país en el que se reclama la protección.

De Acuerdo con el Artículo 2 del Convenio, se establece una ampliación de la protección dentro de las esferas literarias, artísticas y científicas y “descarta cualquier limitación relativa al modo o a la forma de expresión de las obras”.⁸⁰

Aunado a la protección de la idea original, también están sujetos a salvaguarda todos aquellos elementos que ‘visten’ a la idea, también conocidas como ‘obras derivadas’, por ejemplo, “las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales, y demás transformaciones de una obra literaria o artística”⁸¹; no obstante, el autor de una obra de este tipo igualmente deberá velar por los derechos del autor original, obteniendo su previa autorización, de lo contrario podría ser demandado.

⁷⁹ **Nota:** En este punto, es necesario recalcar la existencia de una excepción para el tercer principio referente al hecho de que, si el titular prevé la ampliación de la protección en un tercer país, pero cesa la protección en el país de origen, la ampliación de la protección igualmente podría cesarse.

⁸⁰ Convenio de Berna; op. cit.; Artículo 2 (I).

⁸¹ *IDEM*, (III)

Derivado de esto último, el Convenio contempla dos tipos de derecho:

- Derecho moral: El artículo 6bis permite al autor tomar ciertas medidas para conservar el lazo personal existente entre el autor y su obra, lo que le abre la posibilidad de impedir cualquier deformación, mutilación o modificación que cause perjuicio a su honor o reputación, aun cuando sus derechos patrimoniales han cesado de una u otra forma.
- Derecho patrimonial: permite al titular de los derechos obtener una remuneración derivada del uso de sus obras por otros.

Debido a los derechos anteriormente desglosados, el tema de la duración de la protección resulta de especial relevancia en este ámbito. El artículo 7 establece que, de manera general, “la protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”.⁸²

No obstante, establece especificaciones respecto a diversas obras en particular, por ejemplo, en el caso de obras anónimas, se protegerá hasta 50 años después de que la obra haya sido lícitamente accesible al público o para las obras de arte aplicadas y fotográficas, el plazo mínimo es de 25 años contados desde la realización de la obra (a menos de que el país en cuestión decida otorgar una mayor duración de la protección).

El artículo 7bis establece una vigencia de protección pensada para obras realizadas en colaboración (como puede ser el caso de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales), en el cual, en principio se respetará la duración de 50

⁸² Convenio de Berna; op. cit.; Artículo 7 (I).

años después de la muerte del autor, sin embargo, en este caso “(...) el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores”.⁸³

Debido a la diversidad de tipos derechos que contempla el Derecho de Autor, el Convenio establece a lo largo de múltiples artículos, disposiciones específicas de protección y uso de cada una de las variantes, sin embargo, establece ciertas limitaciones y excepciones en los casos en que las obras protegidas podrán ser utilizados sin autorización del propietario del Derecho de Autor, por ejemplo:

- Citas y uso de obras en pro de la enseñanza (art. 10)
- Citas y uso de obras con fines informativos sobre sucesos actuales (art. 10bis)
- Grabaciones con fines de radiodifusión (art. 11bis)

Dada la naturaleza de esta investigación, resulta de vital importancia ahondar en las disposiciones que establece el Convenio para hacer valer los derechos protegidos o, incluso, las medidas que establece para el caso de los ejemplares falsificados.

En primera instancia, el artículo 15 establece las condiciones que deberán existir para que los autores de las obras sean “(...) considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores (...)”⁸⁴:

⁸³ *IDEM*, Artículo 7bis.

⁸⁴ *IBIDEM*; Artículo 15 (I).

- Bastará con que su nombre aparezca estampado en la obra de forma usual⁸⁵;
- En el caso de obras anónimas, será considerado como autor al editor que aparezca estampado en la obra, así, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos, cesando éstos en caso de que el autor original revele su identidad.
- Para obras no publicadas y que no cuenten con un autor, el país competente designará a la autoridad responsable en velar por los derechos de las mismas.

En el caso de que se detecten obras falsificadas, serán decomisadas en todos los países (incluso en aquellos en donde la obra original no se encuentre protegida o haya dejado de estarlo).⁸⁶

Aunado a estas medidas de observancia, el artículo 20 establece la posibilidad de que se lleven a cabo Arreglos particulares entre países de la Unión “(...) siempre que estos Arreglos confieran a los autores, derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio”.⁸⁷

⁸⁵ *IDEM*; **Nota:** En este caso, también es válido hacer uso de un seudónimo que no deje la menor duda de que se trata de la misma persona que demanda el reconocimiento del derecho.

⁸⁶ *IBIDEM*; Artículo 16.

⁸⁷ *IBIDEM*, Artículo 20. **Nota:** Cabe destacar que el Convenio encuentra un nexo importante con el Acuerdo sobre los ADPIC y la OMC. En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, se estima que, el plazo de protección podrá ser calculado sobre una base distinta con la única condición de que no sea menor a 50 años. Para el caso de la OMC, los principios del trato nacional, la protección automática y la independencia de la protección también obligarán a los Miembros de este, aunque estos no sean parte del Convenio de Berna.

Las diversas estipulaciones, evidentemente traerán consigo una serie de controversias y disputas en las negociaciones o interpretaciones de la ley, por lo que, el artículo 33 establece lo siguiente:

“Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla”.⁸⁸

México firmó la adhesión al documento el 24 de julio de 1971, fue ratificado el 11 de septiembre de 1974 y finalmente entró en vigor el 17 de diciembre del mismo año.

Gracias a la firma de este documento y, por consiguiente, a su integración en las disposiciones legales nacionales se han reconocido nuevos derechos y elevado los niveles de protección como es el caso de la regulación de la figura de la presunción de autoría, es decir, el desplazamiento de la necesidad de registrar una obra para hacer válido los derechos y, en cambio, logrando tal reconocimiento únicamente indicando el nombre o seudónimo en la obra.

No obstante, aún queda un largo camino por recorrer, sobre todo para establecer disposiciones relativas al reconocimiento de los Conocimientos y las Expresiones

⁸⁸ *IBIDEM*, Artículo 33.

Culturales Tradicionales como entes que deben poseer medidas específicas de protección y observancia de sus derechos.

3.4. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Es un convenio de carácter vinculante adoptado en Ginebra, Suiza, el cual fue aprobado en 1989, entrando en vigor hasta 1991 con el objetivo principal de prestar especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales⁸⁹, dado que, representan a los grupos con los peores indicadores socioeconómicos y laborales a causa de una constante violación a sus derechos y, por ende, a sus valores, costumbres y cosmovisiones.

Es el instrumento de derecho internacional más conocido y, por tanto, reconocido como iniciativa de lucha por parte de millones de indígenas de todo el mundo para hacer valer sus derechos pues, "(...) tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e

⁸⁹**Nota:** De acuerdo con el Artículo 1 del Convenio 169 de la OIT los pueblos tribales independientes son aquellos "cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial", y los pueblos indígenas se consideran así "por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"; consultar información en: Organización Internacional del Trabajo (adoptado el 27 de junio de 1989); "Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes"; *Boletín del Diario Oficial de la Federación, publicado el 24 de enero de 1992*; disponible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf; consultado el 03 de abril de 2021.

instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan”.⁹⁰

Con esto último, se busca que los pueblos indígenas tengan una participación activa en la toma de decisiones que involucren una mejora en sus condiciones de vida y, por ende, un óptimo desarrollo desde el ámbito económico, social y cultural con el fin de mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco de los Estados en que viven.

Así, en el artículo 23, indica que “la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia (...), deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos (...)”.⁹¹

México fue el primer país latinoamericano en ratificar el instrumento, específicamente el 5 de septiembre de 1990, entrando en vigor exactamente un año después, por lo que, se encuentra comprometido a adecuar la legislación nacional y a llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este acuerdo, es decir, “(...) se compromete a informar periódicamente a los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la aplicación en la práctica y en la legislación de las disposiciones del Convenio y a

⁹⁰Organización Internacional del Trabajo (2014); *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*; pp.234, p.8; disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf; consultado el 16 de marzo de 2021.

⁹¹ Convenio No.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; op. cit. p. 12.

responder a las preguntas, observaciones o sugerencias de esos órganos de control”.⁹²

De acuerdo al artículo 23, mencionado anteriormente, el Estado es el ente principal encargado de velar por el desarrollo de los pueblos indígenas y tribales facilitándoles “(...) una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos (...)”.⁹³

Asimismo, tiene la obligación de consultar con los pueblos indígenas y tribales cuando se examinen medidas legislativas que puedan perjudicarlos, entre esas temáticas se encuentran la posesión de tierras, el reconocimiento de sus valores sociales y religiosos, el derecho consuetudinario, el derecho a los servicios de salud y el derecho a beneficiarse de las igualdades laborales.

Aunado a ello, en México, gracias a las diversas reformas legislativas, específicamente la que hace referencia al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas aquellas leyes y tratados internacionales que sean celebrados por el Presidente de la República y que sean aprobados por el Senado serán considerados como Ley Suprema, por lo que estarán al mismo nivel de la Constitución en cuanto a su aplicación legislativa.

Prueba de ello es el Artículo segundo, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

⁹² *IBIDEM*, p.9.

⁹³ *IBIDEM*, p. 12

“La Federación, las entidades federativas y los Municipios (...) establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.⁹⁴

Para ello, se deberán llevar a cabo diversas actividades que tengan como finalidad el abatir las carencias existentes dentro de las comunidades indígenas. Dentro de las actividades se encuentran las medidas que incentiven el desarrollo de las zonas indígenas para fortalecer sus economías y mejorar sus condiciones de vida, tales como, el incremento de los niveles de escolaridad, el incremento en la accesibilidad a los servicios de salud, la construcción y mejoramiento de las viviendas, la incorporación de las mujeres al desarrollo; el incremento de las redes de comunicación entre comunidades para lograr una mayor integración; la creación de medidas que permitan apoyar las actividades productivas de las comunidades y así lograr una autosuficiencia económica; el establecimiento de políticas de diversa índole que permitan proteger a los migrantes pertenecientes a comunidades indígenas, tanto en territorio nacional como extranjero; incentivar la participación activa de los miembros de las comunidades indígenas en el diseño de estrategias a nivel federal y municipal mediante la incorporación a los mismos de sus recomendaciones y propuestas.

A la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es el instrumento fundamental que

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. Artículo 2.

señala los derechos mínimos que tienen los pueblos indígenas, por lo que, la creación de estas medidas se deriva de recomendaciones efectuadas desde el propio organismo internacional y, dado su carácter vinculante, el país se ve obligado a crear disposiciones que ayuden al cumplimiento y observancia de estas.

3.5. Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular

Fue adoptada el 15 de noviembre de 1989 durante la 25ª Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París en un intento por otorgar la debida importancia a la "(...) cultura tradicional y popular como parte integrante del patrimonio cultural y de la cultura viva (...)".⁹⁵

El mismo documento define a la cultura tradicional y popular como el conjunto de creaciones de diversa índole, como son, la lengua, la literatura, la música, la danza, los ritos, la artesanía, entre otros, mismos que emanan de una comunidad y pretenden expresar la identidad cultural y social de la misma a través de una persona o grupo de personas ya sea de manera oral, por imitación, entre otros.

Así, la Recomendación surge con la necesidad de poner énfasis en la importancia de proteger no solo el patrimonio tangible (como pueden ser algunas piezas

⁹⁵Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1989); "Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular"; Preámbulo; disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13141&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html; consultado el 24 de marzo de 2021.

antiguas que suelen ser exhibidas en museos), sino también el patrimonio intangible o inmaterial, el cual, suele ser transmitido de forma oral o a través de gestos.

Parte de las estrategias que se establecen en pro de la salvaguardia de este tipo de patrimonio, especialmente el intangible, se encuentra el hecho de exigir una profunda sensibilización e inclusión de las minorías a través de diversas estrategias entre las que cabe mencionar:

- La identificación (ejemplo: recopilación, catalogación, documentación);
- La conservación (ejemplo: creación de archivos, museos);
- La preservación (ejemplo: apoyo a la conservación de tradiciones populares a través de programas educativos);
- La divulgación (ejemplo: promoción de festivales, seminarios y conferencias).
- La protección, incluidos los aspectos de Propiedad Intelectual en torno a las expresiones de folklore, y los derechos de los informadores (protección de la vida privada y del carácter confidencial) y de los compiladores (velando por que los materiales recogidos sean conservados en archivos y protegidos contra su utilización abusiva).

A pesar de que la Recomendación no posee un carácter vinculante, diversos Estados se inspiraron en ella para llevar a cabo diversas modificaciones dentro de su legislación nacional, con el fin de proteger su propio Patrimonio Cultural Inmaterial.

Entre esos países se encuentra México quien, tomó en cuenta gran parte de las disposiciones planteadas en el documento “(...) relativas a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, adoptando las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias, conforme a las prácticas constitucionales (internas) (...)”⁹⁶, por lo que llevó a cabo una modificación en el Artículo 2 de la Constitución, la cual garantiza, entre otras cosas, la pluriculturalidad y los derechos culturales a nivel nacional.

3.6. Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD)

Fue negociado a raíz del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, específicamente en la denominada “Cumbre de la Tierra”, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

“(...) está formado por 42 artículos que definen un programa para reconciliar el desarrollo económico con la necesidad de preservar todos los elementos de la diversidad biológica (utilizando adecuadamente los recursos biológicos y compartiendo equitativamente los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos).”⁹⁷

⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; “Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular”; op. cit. p.2.

⁹⁷ Comisión Europea (última actualización 2008); *Convenio sobre la diversidad biológica, Aplicación en la Unión Europea*; pp.48, p.7; disponible en: https://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/biodiversity/cbd_es.pdf; consultado el 18 de junio de 2021).

Específicamente en el artículo 8.j, se reconoce la importancia que tienen los Conocimientos Tradicionales de las comunidades indígenas y locales en la preservación de la biodiversidad, por lo que establece lo siguiente:

“Cada Parte Contratante (...), con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.⁹⁸

Este Convenio resulta importante dentro del análisis a la hora de intentar determinar posibles mecanismos de protección para los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, ya que, incluyen medidas innovadoras como es la ‘recuperación’, el cual, es un procedimiento que tiene como objetivo la devolución de los Conocimientos y Expresiones a las comunidades a las que pertenecen, los cuales, por encontrarse protegidos a través del método convencional de Propiedad Intelectual, después de un lapso, pasaron a formar parte del dominio público.

⁹⁸Convention on Biological Diversity; (1993); “The Convention on Biological Diversity”; disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>; consultado el 13 de septiembre de 2021.

México firmó el Convenio el 13 de junio de 1992, lo ratificó el 11 de marzo de 1993 y entró en vigor en diciembre del mismo año. Al ser un instrumento jurídicamente vinculante, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), será el principal asesor, observador y representante del país en los foros del Convenio, otorgando un seguimiento técnico y científico a todas las actividades que decida implementar para sus Estados miembros.

3.7. Convención internacional sobre la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

Fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el año 2003 en París, convirtiéndose en el complemento de la ya mencionada Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular.

Con esta Convención se busca formalizar conceptos y líneas de acción en torno al Patrimonio Cultural Inmaterial, el cual, de acuerdo al Artículo 2 del mismo, se define como:

“(…) los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y

en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.”⁹⁹

Con el paso del tiempo y a raíz de diversos mecanismos llevados a cabo con anterioridad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entre los que destacan los acuerdos internacionales, las resoluciones y las recomendaciones, logró establecerse el primer instrumento multilateral vinculante para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

En esta versión se previó la preservación, el desarrollo y la promoción de las actividades tradicionales, mismas que no fueron incluidas en versiones anteriores, tales como las tradiciones orales, los rituales, los eventos festivos y los conocimientos relacionados con la artesanía tradicional.

Para llevar a cabo dicha actividad, se debe identificar el patrimonio cultural inmaterial existente con la ayuda de las comunidades, grupos organizaciones no gubernamentales pertinentes y los mismos gobiernos.

La idea de la participación de los Estados miembros en este tipo de instrumentos es para que lleven a cabo la gestión correspondiente que permita la participación del mayor número de comunidades, grupos e individuos con el fin de que sigan manteniendo, preservando y transmitiendo todas aquellas expresiones que consideran parte de su identidad.

⁹⁹Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (entrada en vigor 2003); “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”; *reunión celebrada del 29 de septiembre al 17 de octubre del 2003*; Artículo 2 (l); disponible en: <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>; consultado el 13 de noviembre de 2021.

México firmó el documento el 17 de octubre de 2003, fue aprobado por la H. Cámara de Senadores en octubre de 2005, ratificado un mes después, entrando en vigor el 20 de abril de 2006.

Al ser un instrumento vinculante y tras la firma del documento, el Estado mexicano se comprometió a llevar a cabo todas y cada una de las actividades encaminadas a lograr la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial:

“Se entiende por salvaguardia las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión (...) y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.¹⁰⁰

De esta forma, el país llevó a cabo diversas medidas que permitieran el resguardo de este patrimonio, mismos que se encuentran en los artículos 12-18 de la misma Convención:

- Inventarios periódicos y actualizados que aseguren la identificación del patrimonio.
- Políticas de orden jurídico y administrativo, así como la creación de organismos que ayuden a generar conciencia sobre la importancia de la protección del patrimonio.

¹⁰⁰Poder Ejecutivo Federal (publicado el 14 de enero de 2016); “Decreto Promulgatorio de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación 28 de marzo de 2006*; Artículo 2 (III) disponible en: <https://www.gob.mx/imp/acciones-y-programas/decreto-promulgatorio-de-la-convencion-para-la-salvaguardia-del-patrimonio-cultural-inmaterial>; consultado el 16 de noviembre de 2021.

- Establecimiento de programas educativos que reconozcan, respeten y valoren el patrimonio cultural inmaterial.
- Inclusión de las comunidades, grupos e individuos que crean, mantienen y transmiten el patrimonio, con tal de hacerlos partícipes de las gestiones para la salvaguardia.

Una de las medidas más importantes es la creación de las listas, las cuales tienen como objetivo principal, registrar todos aquellos elementos que, gracias a la votación por parte del Comité, pasan a ser considerados Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Dichas listas se clasifican en tres tipos¹⁰¹:

- Lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad: se incluyen todas aquellas expresiones que dan cabida a hacer notar la diversidad del patrimonio cultural inmaterial con el fin de concientizar sobre su importancia.
- Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia: compuesto de expresiones que, como el nombre lo indica, requiere medidas urgentes de protección para asegurar su transmisión.
- Registro de las mejores prácticas de salvaguardia: compuesto por programas y proyectos que reflejen el objetivo del por qué se creó la Convención.

Ello ha derivado en que México (junto con Colombia) sea uno de los países latinoamericanos con mayor número de manifestaciones culturales intangibles

¹⁰¹ *IBIDEM*, Artículos 16 al 18.

reconocidas a nivel mundial, teniendo 11 expresiones reconocidas. A continuación, se enlistan en orden cronológico (2008-2019)¹⁰²:

- Las fiestas indígenas dedicadas a los muertos (2008);
- Ceremonia ritual de los Voladores (2009);
- Lugares de memoria y tradiciones vivas de los otomí-chichimecas de Tolimán: la Peña de Bernal, guardiana de un territorio sagrado (2009);
- La cocina tradicional mexicana, cultura comunitaria, ancestral y viva- El paradigma de Michoacán (2010);
- Los parachicos en la fiesta tradicional de enero en Chiapa de Corzo (2010);
- La pirekua, canto tradicional de los p'urhépechas (2010);
- El Mariachi, música de cuerdas, canto y trompeta (2011);
- Xtaxkgakget Makgkaxtlawana: el Centro de las Artes Indígenas y su contribución a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del pueblo totonaca de Veracruz, México (es la única que se encuentra registrada gracias a la lista que elabora para el registro por buenas prácticas de salvaguardia) (2012);
- La charrería, tradición ecuestre en México (2016);
- La romería de Zapopan: ciclo ritual de La Llevada de la Virgen (2018);
- Procesos artesanales para la elaboración de la Talavera de Puebla y Tlaxcala (México) y de la cerámica de Talavera de la Reina y El Puente del Arzobispo (España) (2019).

¹⁰² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (último acceso el 16 de noviembre de 2021); *México y la Convención de 2003*; disponible en: <https://ich.unesco.org/es/estado/mexico-MX?info=elementos-en-las-listas>; consultado el 02 de junio de 2021.

3.8. Convención sobre la Protección y la Promoción de la diversidad de las expresiones culturales

Fue adoptado el 20 de octubre de 2005 en París, Francia. Se considera como “(...) uno de los instrumentos fundadores del Derecho Internacional de la cultura”¹⁰³, pues estableció que los productos culturales no pueden ser catalogados dentro del grupo de los bienes y servicios, ya que, al poseer ciertas características, su valor no puede ser reducido sólo al ámbito comercial.

“El instrumento jurídico establece las medidas de protección de la diversidad de las expresiones culturales incluidos sus contenidos, específicamente en los casos en los que las expresiones culturales puedan estar amenazadas de extinción o de graves alteraciones”.¹⁰⁴

Finalmente, el documento establece la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, particularmente la proveniente de los pueblos autóctonos, su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada.

El documento fue aprobado por la H. Cámara de Senadores en abril de 2006, publicado en el DOF en febrero de 2007 y finalmente puesto en vigor un mes después. Con ello, el gobierno mexicano se vio en la obligación de incorporar la

¹⁰³Rodríguez Barba, F; (2008); “México y la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO”; *Revista Foro Internacional*; volumen XLVIII (núm. 4); pp.861-885, p.862.

¹⁰⁴ *IBIDEM*; p. 877

cultura como un elemento estratégico dentro de la política para el desarrollo, pues uno de los objetivos principales a la hora de elaborar el documento, fue hacer hincapié en la soberanía que tenían los Estados miembros con el fin de “(...)adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios”¹⁰⁵, las cuales deberían ser comunicadas al Comité internacional quien, a su vez, podría formular las recomendaciones pertinentes.

3.9. Las labores históricas y actuales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) como organizaciones encargadas de los temas referentes a la Propiedad Intelectual en México

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es un organismo público descentralizado¹⁰⁶ con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de administrar todo el sistema de propiedad industrial en México.

El principal objetivo de este Instituto es asegurarse de que el otorgamiento de derechos en el ámbito de la Propiedad Industrial por parte del Estado hacia personas físicas o morales dote a sus creaciones e invenciones de la suficiente protección jurídica para hacer uso de éstas de manera legítima y con ello se

¹⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2005); “La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”; Artículo 2 (II); disponible en: https://en.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/2811_16_passport_web_s.pdf, consultado el 13 de agosto de 2021.

¹⁰⁶ **Nota:** un organismo público descentralizado es una entidad pública que, al ser autónoma, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tomado de: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2020); “Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial”; *Diario Oficial de la Federación*; 01 de julio de 2020; Artículo 5; disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf; consultado el 6 de enero de 2021.

promueva la inversión privada, la creación de empleos y, sobre todo, la competitividad del país.

Desde épocas de la conquista, las Cortes Españolas protegían los derechos de los inventores, sin embargo, fue hasta 1942 que se elaboró la Primera Ley que contenía una serie de normas que protegían tanto a las patentes como a las marcas. Dicha Ley fue evolucionando hasta que “(...) en 1991 se (publicó) la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y se estableció en su artículo 7º la creación de una Institución especializada que brindara apoyo técnico a la Secretaría de Economía en la administración del sistema de propiedad industrial”.¹⁰⁷

Así es como se crea la Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGDGT), representando así, el antecedente inmediato del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

A raíz de diversas modificaciones a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, el 10 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sería el encargado de administrar todas las labores referentes a la protección de la Propiedad Industrial a nivel nacional, por lo que se le atribuyen las principales acciones¹⁰⁸:

- Otorgar protección a través de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y secretos

¹⁰⁷ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (2018); *Conoce el IMPI, ¿Qué es el IMPI?*; disponible en: <https://www.gob.mx/impi/acciones-y-programas/conoce-el-impi-que-es-el-impi>; consultado el 15 de marzo de 2021.

¹⁰⁸ IDEM

industriales, así como inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación;

- Autorizar el uso de las denominaciones de origen;
- Prevenir y combatir todo acto que incentive la competencia desleal a través de las sanciones correspondientes;
- Fomentar la capacidad inventiva a través de la transferencia de tecnología mediante la divulgación de acervos documentales que contengan información tecnológica;
- Promover la cooperación internacional compartiendo experiencias administrativas y jurídicas con otros países.

Actualmente, la ley que le da sustento a ese Instituto es la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (antecedente inmediato de la Ley de Propiedad Industrial), publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2020, entrando en vigor el 5 de noviembre de 2021.

En su Artículo 1º dicta que “las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; op. cit., Artículo 1

En el caso del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura.¹¹⁰ Fue establecido mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

Se rige mediante la Ley Federal del Derecho de Autor el cual, entró en vigor el 24 de marzo de 1997 y fue reformada por última vez el 01 de julio del 2020. En su artículo 2° señala que será responsabilidad del Instituto Nacional del Derecho de Autor dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley, mismas que son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor, entre las funciones del Instituto figuran:

“Artículo 209: Son funciones del Instituto

- I. Proteger y fomentar el Derecho de Autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del Derecho de Autor y derechos conexos”.¹¹¹

¹¹⁰**Nota:** Un órgano desconcentrado es una entidad pública que depende presupuestalmente de alguna entidad pública pero que cuenta con una autonomía orgánica y, por lo tanto, sus funciones son muy específicas dentro de la materia que regulan; tomado del: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (2020); “Ley Federal del Derecho de Autor”; *Diario Oficial de la Federación*; 01 de julio de 2020; Artículo 203; disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf; consultado el 6 de marzo de 2021.

¹¹¹ *IBIDEM*, Artículo 209.

En palabras generales, el Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa encargada de velar por la protección de los derechos de autor y los derechos conexos, la cual, en algunas ocasiones requerirá de la ayuda del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Asimismo, entre las actividades encomendadas a este Instituto se encuentran:

- El registro de obras y contratos de cesión y licencias de uso;
- Autorizaciones a las sociedades de Gestión Colectiva;
- Reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de revistas o publicaciones periódicas, difusiones periódicas, nombres de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos;
- Resolución de infracciones en materia de derechos de autor;
- Procedimientos de arbitraje;
- Entre otros.

3.10. Sobre el marco normativo nacional de derecho de Propiedad Intelectual: Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y Ley Federal del Derecho de Autor

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial entró en vigor el 5 de noviembre de 2020, quedando abrogada la Ley de Propiedad Industrial.

Como se mencionó anteriormente, su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley y de manera general, busca proteger la Propiedad Industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, circuitos integrados, denominaciones de origen, secretos industriales, entre otros; también busca sancionar a todos aquellos que atenten contra la protección de la Propiedad Industrial, tal como, la competencia desleal; promueve la actividad inventiva a través de la presentación y difusión de nuevos productos y/o servicios tecnológicos.

Aunado a ello, cuenta con 410 artículos generales y 18 transitorios, mismos que establecen cuestiones como su objeto; entidad encargada de velar por el cumplimiento de la ley, sus principales funciones y su estructura orgánica; legislaciones complementarias que deberán aplicarse en caso de alguna cuestión no prevista; definiciones de los elementos que pueden ser protegidos mediante Propiedad Industrial; reglas generales para el otorgamiento de algún derecho de Propiedad Industrial; procedimiento a efectuar en caso de renunciar, rectificar o limitar algún derecho; proceso para emitir una Transmisión de Derechos o una Autorización de Uso, así como de la inspección que podría efectuarse para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma Ley y, las sanciones, infracciones y delitos a los que podrían ser acreedores aquellos que no cumplan con lo establecido.

La entrada en vigor de esta Ley trajo consigo un nuevo elemento que tomaba en cuenta a las artesanías debido a que México se adhirió al Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

(OMPI) el 06 de marzo de 2020. Con ello se estableció la denominada ‘Clasificación de Locarno’, la cual, establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales y, con ello, surgió la posibilidad de registrar las artesanías en alguna de las clases contenidas en la misma (como la clase 9: fabricaciones textiles o la clase 11 referente a los artículos de adorno: joyería, esculturas, mesas).

La incorporación de las artesanías como objeto de protección se muestra en el Capítulo IV, artículo 66 de la Ley: ‘De los Diseños Industriales’, el cual dicta que los mismos se clasifican en dos. Por un lado, se encuentran los dibujos industriales “(...) que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, (y por el otro) (...), los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial o artesanal, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos”.¹¹²

Si bien, resulta un importante avance en materia de protección a los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, en este punto, los registros en términos de ser considerados como diseño industrial aún cuentan con una vigencia breve y un requisito de innovación, lo cual involucra una separación con los aspectos de tradición. Así, buscar la protección a través del diseño industrial sigue siendo un mecanismo deficiente.

¹¹² *IBIDEM*, Artículo 66.

Por otro lado, la Ley Federal del Derecho de Autor fue publicada el 24 de diciembre de 1996, teniendo su última reforma el 01 de julio de 2020.

De acuerdo a su artículo 1º, la presente Ley tiene por objeto:

“(…) la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes y ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias y artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.¹¹³

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 4º, las obras que pueden ser objeto de protección pueden ser determinadas por Autor (conocido, anónimo o seudónimo); Comunicación (divulgadas, inéditas o publicadas); Origen (primigenias, ello quiere decir que no están basadas en otras preexistentes o, si lo están, sus características permiten afirmar su originalidad); o derivadas, como son las adaptaciones, las traducciones, entre otros); Creadores que intervienen (individuales; de colaboración, cuando intervienen varios autores; o colectivos, cuando diversos autores participan en una misma obra, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto).

¹¹³ Ley Federal del Derecho de Autor, op. cit. Artículo 1.

Como se mencionó en capítulos anteriores, una de las características principales que tienen aquellas obras que se pretenden proteger a través de los Derechos de Autor, no requieren registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, sin embargo, uno de los requerimientos que sí se debe cumplir es su fijación en un soporte material, pues será a partir de ese momento en que se otorgará su protección.

La Ley cuenta con 238 Artículos y 14 apartados con Artículos transitorios entre los que se contempla el objeto de la Ley; tipos de obras que pueden ser protegidas; especificaciones sobre las características del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, legislaciones complementarias a aplicarse en caso de controversia; elementos que no pueden ser protegidos bajo este esquema; especificaciones sobre los Derechos Morales y los Derechos Conexos; especificaciones sobre los Derechos Patrimoniales; condiciones para efectuar una Transmisión de Derechos; condiciones e interpretación de la protección bajo Derechos de Autor y Derechos Conexos según sea el caso; sobre las limitaciones de los Derechos de Autor o Conexos; sobre el Dominio Público; resolución de controversias mediante Autoridades Jurisdiccionales o Arbitraje así como de los procedimientos administrativos para resolver cualquier infracción.

Si se analiza la Ley a través de cada uno de sus artículos, se podrá constatar la diversidad de elementos que pueden considerarse para ser protegidos mediante Derechos de Autor, es por eso que, a raíz de la reforma efectuada en el año 2020, se contempló la protección de las Expresiones Culturales Tradicionales y de las Culturas Populares a través de los artículos 157 al 160:

A modo de resumen, la Ley establece que protegerá toda aquella obra literaria, artística, de arte popular y artesanal, ya sea primigenia o colectiva, que expresen la composición pluricultural que conforma al Estado, mismas que dotan de identidad a los pueblos y comunidades que se desarrollan dentro del territorio (artículo 157); dichas obras se protegerán contra la explotación sin autorización por escrito de la comunidad titular y/o contra la deformación de la misma que cause perjuicio al pueblo al que pertenece (artículo 158); en los casos en que se desee usar las obras para fines científicos, educativos o culturales, se estarán exentos de solicitar una autorización escrita por parte de la comunidad (artículo 159); en caso de que haya duda sobre la comunidad o pueblo a la que debe solicitarse la autorización escrita, se deberá solicitar una consulta a la Secretaría de Cultura, quien, en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, identificarán al titular, y efectuarán las gestiones necesarias para que el interesado solicite el trámite de autorización correspondiente a la comunidad; en caso de no lograrse identificar un titular, será la propia Secretaría la que efectúe el permiso de uso. “En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados”.¹¹⁴

Si bien, existe un punto que resulta imprescindible resolver, y es el aún existente requisito de fijación para que la protección pueda ser válida, siendo que muchas ECT no cumplen con esta característica, un avance importante ha sido la imposición de un ente gubernamental y, por ende, externo a las comunidades, quien fungirá como observador de la validez y aplicación de los derechos de propiedad intelectual

¹¹⁴ *IBIDEM*, Artículo 160

de las comunidades indígenas, como es el caso del respeto a la titularidad del Conocimiento o Expresión Cultural Tradicional en cuestión.

Capítulo 4. Consideraciones finales sobre la capacidad jurídica actual en pro de la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales frente a las diversas apropiaciones culturales y usos no consentidos por parte de algunos sujetos del Derecho.

A lo largo de los capítulos anteriores se ha pretendido comprender por qué las apropiaciones culturales y los usos no consentidos de elementos pertenecientes a las comunidades indígenas y locales se han acrecentado de manera exponencial, generando la impresión de que poco o nada se ha hecho para erradicarlas.

En primera instancia, resulta necesario recalcar que, si bien la comunidad internacional se ha encontrado frente a grandes dificultades para lograr el consenso en la búsqueda de conceptos oficiales sobre los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales dada las complejidades y matices que presentan, ello no significa que jamás hayan existido en la práctica; de hecho, las mismas comunidades indígenas y locales llevan haciendo uso de ellos desde hace varios siglos mediante el derecho consuetudinario a través del cual, han creado sistemas que permiten su gestión pero, sobre todo, su preservación a través del tiempo.

Sin embargo, los procesos de globalización han traído consigo un acrecentamiento de los usos comerciales de dichos elementos, lo que ha provocado que se vuelvan cada vez más vulnerables frente al uso y la apropiación indebidos por parte de terceras personas, siendo en su mayoría sujetos extranjeros.

Si bien, la comunidad internacional ha participado activamente en la conformación de diversos instrumentos a través de los años, ello no ha sido suficiente. La razón principal radica en el hecho de que fueron creados bajo ciertos fundamentos de la Propiedad Intelectual, mismas que siguen vigentes pero que, con el paso del tiempo han presentado ciertas limitaciones para establecer una protección efectiva para los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales; entre las que destacan por su importancia:

- La territorialidad de los derechos de Propiedad Intelectual: esta característica influye directamente en la aplicación de la ley, tanto si se pretende salvaguardar los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, como si se desea protegerlos frente a las apropiaciones culturales y los usos no consentidos pues, solo tienen efecto jurídico en el país o países en los que se promulguen ese tipo de leyes refrendando el principio del Trato Nacional:

“(…) el Trato Nacional es poco probable que ayude a proteger los conocimientos tradicionales ya que este principio sólo se aplica donde existen esas leyes nacionales. Eso significa que los conocimientos tradicionales de una comunidad indígena del Perú serán protegidos en Kenya, y viceversa, porque estos países tienen leyes que rigen la protección de estos

conocimientos. Ahora bien, en países que no tienen esta legislación no podrán protegerse esos conocimientos”.¹¹⁵

- Duración de la protección: además de ser de duración limitada o perecederos con el fin de dinamizar el mercado y dar paso a una mayor competitividad, al término de la protección, la creación pasa a ser parte del dominio público, sin embargo, esta condición podría ocasionar que las comunidades, de a poco, vayan perdiendo el control sobre aquellos elementos que les dotan de identidad y pertenencia.
- La propiedad como característica inalienable de la Propiedad Intelectual: basta recordar que dicha particularidad otorga derechos individuales (personas físicas o morales) de tal forma que, los beneficios recaen sobre la persona que inventa o crea la obra. Sin embargo, en el caso de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, al encontrarse indisolublemente asociadas a una comunidad, están compuestas por varios integrantes que aportan, de una u otra forma, a la creación de las mismas, por lo que, deberían estar regidos por un derecho de tipo colectivo, sin embargo, éste se encuentra poco estudiado y, por ende, son contados los instrumentos que lo aplican.

Si bien, podría realizarse una lista bastante amplia de todas aquellas lagunas aplicativas que se han presentado en la búsqueda de soluciones ante los usos no consentidos y las apropiaciones culturales de los Conocimientos y las Expresiones

¹¹⁵Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2017); *Los conocimientos tradicionales y las dificultades que afrontan los legisladores internacionales*; disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/01/article_0003.html; consultado el 04 de febrero de 2022.

Culturales Tradicionales, las que se desglosaron anteriormente resultan ser aquellas que conforman la columna vertebral de la problemática, por lo cual, es imprescindible buscarles una solución a éstas antes que a otras para establecer cambios importantes dentro de la temática.

4.1. Recapitulación sobre la capacidad jurídica que posee el autor para proteger su obra mediante el Derecho de Autor

En la búsqueda de mecanismos que pudieran otorgar otro tipo de salvaguardia o protección a los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, diversos especialistas en la materia dieron cuenta sobre la capacidad jurídica que han tenido los Derechos de Autor para lograr dicho cometido gracias a la forma en que, desde un inicio, fueron configurados su objeto, sujeto y contenido.

En lo que refiere al objeto, cabe resaltar que fue establecido bajo el esquema del *corpus mysticum*, es decir, “(...) como regla general, la propiedad del soporte material de una obra no trae aparejada derecho de autor alguno”.¹¹⁶ En otras palabras, indica la capacidad de protección mediante Derechos de Autor, aún si la obra se presenta de manera inmaterial o intangible.

Ello resulta un paso importante a la hora de buscar la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales pues, como se ha visto anteriormente, muchas de ellas no cumplen la fijación ni la materialidad, por lo que,

¹¹⁶ De la Parra Trujillo, E.; (2014); *Introducción al derecho intelectual*; Lugar de edición: Ciudad de México; 279 pp.; p.47

de no ser por los principios de protección del Derecho de Autor, una cantidad aún más grande de elementos que cumplen con estas características no podrían ser conservados.

De acuerdo al segundo elemento a analizar, el sujeto, no debería ser sorprendente que la ley del Derecho de Autor tenga como ente medular de protección al autor mismo, siendo siempre éste, al menos en los países que aplican el *droit d'auteur*, una persona física o, incluso, las colectividades o un autor desconocido. Así, la ley establece la condición (de manera general y sin entrar en especificaciones sobre el tema concerniente a la sucesión, transmisión o cesión) de que sea el autor quien posea la titularidad de todos y cada uno de los derechos.

Éste último precepto resulta de especial relevancia para considerar al Derecho de Autor como un mecanismo viable en la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales pues indica que los derechos son irrenunciables, de tal forma que, será el mismo creador quien controle la reproducción y explotación de sus obras:

“Se trata de un derecho personalísimo que, de acuerdo con nuestra ley autoral, se considera unido al autor, siendo inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable (de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor)”.¹¹⁷

¹¹⁷ *IBIDEM*, p.56.

Finalmente, el contenido, estrechamente ligado a lo anteriormente expuesto, contempla la conservación de derechos gracias a los “derechos morales”, los cuales, como se mencionó en el capítulo correspondiente, se conservarán independientemente de los “derechos patrimoniales” y aún si éstos se ceden. Así, el autor tiene la capacidad de conservar el lazo existente entre él y su obra, teniendo la facultad para impedir cualquier tipo de deformación, mutilación, o modificación que cause perjuicio a su honor o reputación. Cabe recordar que dichos derechos nacen de forma automática, esto quiere decir que, el autor no se ve en la necesidad de llevar a cabo un proceso de registro formal ante alguna institución para que su demanda de derechos sea válida.

Dichas facultades resultan de especial relevancia en el contexto de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales pues, al hacer uso indebido de éstos, se estaría atentando contra los derechos morales del autor o autores, lo que traería consigo una amenaza directa a la integridad, reputación y honor de toda una comunidad que ve sustentada su pertenencia y sentido de identidad en tales creaciones, muchas veces de índole sagrada y, más aún, secretas.

A continuación, se describen las capacidades de índole moral, de explotación y de simple remuneración a las que tiene acceso el autor o autores ante el riesgo que existe de que se use de manera indebida su obra.

- Moral: pretenden proteger la personalidad y dignidad del autor,
- De explotación: también llamados derechos patrimoniales y hace referencia a esa clase de derechos que permiten al autor autorizar o prohibir la

utilización pública de sus obras a terceros, exista o no, beneficio económico de por medio mediante la celebración de contratos, por lo que, se habla de un derecho a controlar su obra,

- Simple remuneración: facultan al autor a recibir cierta cantidad de dinero cada vez que un tercero utilice su obra, pero no les permite autorizar o prohibir el uso de esta.

4.1.1. Derecho moral- Divulgación

De acuerdo con el artículo 21, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, hace referencia a la capacidad que posee el autor para decidir si desea que su obra se haga de conocimiento al público¹¹⁸ o, en cambio, la mantiene inédita.

Dicha decisión se encuentra estrechamente ligada a la libertad de expresión en el sentido de que, será el autor quien decida si desea que se conozca o no, su forma de pensar.

4.1.2. Derecho moral- Paternidad

Se deriva del vínculo existente entre el autor y su obra a través de la filiación intelectual que deja “marcada” dicha obra. Específicamente, hace referencia al

¹¹⁸**Nota:** Cabe mencionar que la “divulgación” no es lo mismo que la “difusión”, mientras la primera establece que se puede hacer de conocimiento al público, la segunda establece que se puede hacer llegar la obra a alguien.

reconocimiento que se le hace al creador de una obra a través de un nombre, pseudónimo (si es que decide que se divulgue de forma anónima) o cualquier otro signo que lo identifique.

Esta facultad, expresada en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, obliga a cualquier persona que decida divulgar una obra ajena, a mencionar el nombre del creador, lo que incluye el hecho de que no puede suprimir ni mutilar los créditos autorales.

4.1.3. Derecho moral- Integridad

De acuerdo con el artículo 21, fracciones III y IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, este derecho se encuentra fundamentado en el respeto que se le debe otorgar, tanto al autor como a la obra que ha creado pues, en ella plasma sus ideologías y cosmovisión, esperando que éstos no sean modificados o mal interpretados de alguna manera.

Existen dos escenarios en los que un autor puede oponerse:

- Integridad intrínseca: hace referencia directa a la obra, en donde puede impedir que se suprima, añada o destruya algún elemento de ésta.
- Integridad extrínseca: no se altera la obra propiamente dicha, pero su difusión se puede llegar a realizar en contextos que la demeritan, es decir, la obra no se toca, pero factores externos impiden su máxima apreciación.

4.1.4. Derecho moral- Retirada de la circulación

También conocida como derecho de arrepentimiento o de retracto, consiste, de acuerdo con el artículo 21, fracción V, en la posibilidad que tiene el autor de retirar su obra de la circulación.

En algunas legislaciones, mismas que presentan un criterio restringido para determinar que un autor puede cesar la circulación de una obra u obras, se debe demostrar que éste ha tenido un cambio en su ideología, de manera que sus convicciones actuales ya no corresponden con las previas.

En caso de que se aprueba la retirada de circulación, el autor deberá indemnizar a todas aquellas personas con las que haya contratado la explotación de la obra.

4.1.5. Derecho de explotación- Reproducción

De acuerdo con el artículo 27, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, consiste en la capacidad que posee el autor para prohibir o autorizar la realización de copias o ejemplares de la obra en cualquier técnica o soporte.

La ley deja abierta la posibilidad para que se condenen medios de reproducción inexistentes en la actualidad.

4.1.6. Derecho de explotación- Distribución

De acuerdo con las fracciones IV y V de la Ley Federal del Derecho de Autor, consiste en la puesta a disposición de una obra al público mediante la difusión o circulación, tanto original como ejemplares, en cualquiera de las formas en que podría realizarse dicha acción (traducción, adaptación, transformación, entre otros).

En este punto, cabe hacer mención sobre la figura denominada agotamiento del derecho, la cual hace referencia a la “liberación” de la circulación del soporte material en cuanto se efectúa la primera venta. De esta forma, el autor pierde la posibilidad de seguir controlando dicha copia, aunque mantiene los derechos originales. Con este precepto se aboga por facilitar la comercialización de los ejemplares.

4.1.7. Derecho de explotación- Comunicación pública

Igualmente hace referencia a la puesta a disposición de una obra al público (ajenos al círculo familiar o privado de aquel que realiza el acto de comunicación) sin que existan copias de por medio, dada la pluralidad de personas que tendrían acceso a ella, como es el caso de un concierto en donde, no necesariamente se adquiere el disco. Asimismo, para que el acto sea considerado una comunicación pública no se requiere que el público acceda a la obra simultáneamente, ni en el mismo lugar.

La facultad de la comunicación pública se establece de distintas formas: la ejecución pública, la representación pública, la exhibición pública, la transmisión pública, la recitación pública, entre otros.

4.1.8. Derecho de explotación- Transformación

Permite al titular de la obra primigenia, autorizar o prohibir la difusión (más no la creación) de obras derivadas (arreglos, adaptaciones, traducciones, entre otros); de ser así, deberán solicitar la debida autorización.

Es necesario recalcar que la transformación no es lo mismo que la modificación de una obra.

4.1.9. Derecho de simple remuneración- Droit de suite

Es el derecho al que acceden los creadores de una obra escultórica, fotográfica o pictórica, para ser asistidos en el pago de un porcentaje por la reventa de los ejemplares originales de su obra, mismas que pueden llevarse a cabo en una subasta pública, establecimientos mercantiles o con la intervención de un comerciante. Es importante mencionar que este tipo de derecho no faculta al autor de la obra para controlar la explotación de la misma y, mucho menos, para impedir la reventa del soporte material.

4.1.10. Derecho de simple remuneración- Regalías por comunicación pública

Es un derecho que adquiere el autor para recibir ciertas regalías o parte de los ingresos generados producto de la comunicación pública de la obra. En pocas palabras, el hecho generador de la obligación es el acto de comunicación pública, el deudor es la persona que efectúe dicha comunicación y el acreedor es el autor o sus herederos y el monto a pagarse se establece de acuerdo con lo que dicta la ley que se encuentra vigente.¹¹⁹

Como se puede observar dentro del ámbito de los Derechos de Autor, son diversos los mecanismos que se tienen contemplados para que el creador de una obra exija el reconocimiento y la justa remuneración. Cabe recordar que dichos derechos son irrenunciables, por lo que, resulta importante no dejar de lado la formalidad que sustentan y su capacidad jurídica para proteger los aspectos de Propiedad Intelectual, especialmente los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales pues, en caso de controversia y, dado el reconocimiento que poseen a nivel internacional gracias a los convenios celebrados entre distintos países, resultaría más sencillo resolver dichas disputas.

¹¹⁹ **Nota:** Resulta necesario aclarar la diferencia entre las regalías contractuales y las regalías por comunicación pública pues, la fuente y el hecho generador de pago difiere entre una y otra pues, mientras en la primera la fuente es un contrato y el hecho generador de pago inicia con un beneficio a cambio de la misma regalía; en la segunda, la fuente es la ley y el hecho generador es el acto de comunicación pública.

4.2. Nuevos paradigmas en el terreno jurídico nacional con la reciente Ley denominada “Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”

Durante el capítulo anterior, se buscó demostrar los enormes esfuerzos que se han llevado a cabo dentro del ámbito de la legislación de la Propiedad Intelectual para tratar de dar respuesta a las múltiples lagunas jurídicas en el ámbito de la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

Si bien, a nivel nacional se cuenta con dos legislaciones importantes, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, durante el proceso de revisión de las mismas para tratar de establecer nuevos mecanismos y alternativas que logran los objetivos de salvaguardia y protección de elementos culturales, diversos especialistas dieron cuenta que dichos cambios no eran suficientes, iniciando por el simple hecho de que ambas legislaciones, si bien, contemplaban algunas alternativas en el ámbito de los derechos colectivos, la misma configuración de las leyes impide que puedan abarcar o especializarse más en este tópico.

En ese sentido, se consideró necesaria la creación de una nueva legislación que hiciera frente a todas aquellas lagunas jurídicas que presentaban las leyes nacionales vigentes de Propiedad Intelectual y, en cambio, se especializara en la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales con

todo y sus vertientes específicas. Así, el 17 de enero de 2022 entró en vigor la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPC, por sus siglas).

Posee un total de 75 artículos y cinco transitorios, mismos que, dada la complejidad del tema, se espera que aumenten con el paso del tiempo conforme surjan nuevos aspectos que deban considerarse para una óptima protección.

Si bien, resultaba necesario establecer este nuevo instrumento, fue imperante realizar ciertas modificaciones a legislaciones e instituciones existentes, con el fin de que se pudieran homogeneizar y coordinar para un fin común, así, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Tal como se expresó en el capítulo referente a la Ley Federal del Derecho de Autor, en la reforma efectuada el 24 de enero del 2020, dentro del Capítulo III, se efectuó la precisión de hablar, no solo de las Culturas Populares, sino también de las Expresiones Culturales Tradicionales, con lo que resultó necesario sacar a todos aquellos elementos considerados dentro de este grupo de su condición de dominio público para que pudieran seguirse manteniendo dentro de las comunidades y así, poder justificar el artículo 8 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPC), el cual dicta:

“Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá por reservado por el pueblo o comunidad que

corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”.¹²⁰

Lo mismo se pretende demostrar dentro del artículo 15 que establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, y de naturaleza colectiva sobre aquellos elementos de su patrimonio cultural.

- b) Por consiguiente, dichos elementos deberían ser colocados en el mismo nivel de protección de cualquier obra literaria o artística;

Una vez efectuados dichos cambios dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, y siendo plenamente conscientes de que ello no era suficiente para lograr los objetivos de salvaguardia, dentro de esta nueva ley se buscó dar atención a los siguientes tópicos:

- c) Por primera vez se le da un peso primordial al derecho colectivo, argumento que se ve iniciado y expresado en el Artículo 9 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPC), el cual dicta:

“Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una

¹²⁰ Secretaría de Gobernación (2021); “Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación*, 13 de enero del 2022; Artículo 8; disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640770&fecha=17/01/2022#:~:text=Tiene%20por%20objeto%20reconoce r%20y,de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de.

comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”.¹²¹

Asimismo, se continúa con una serie de prerrogativas fundamentadas sobre la importancia del derecho colectivo de los elementos culturales en el Título Segundo de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPC) (Artículos 13-23), entre los que se destacan su relevancia por ser transmitidos de generación en generación, así como, dotar de identidad y pertenencia a la comunidad.

- d) Se acrecenta la coordinación con la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con el fin de que funjan como los principales asesores hacia terceros que deseen identificar a la comunidad titular¹²² del elemento cultural de su interés para solicitarles la autorización de uso para fines de explotación, comercialización o industrialización por un plazo de cinco años (artículo 17). Si se determina que son dos comunidades las que poseen dicho elemento, se establecerá la posibilidad de que ambos grupos negocien la factibilidad de autorizar el uso, en caso de no llegar a un acuerdo, el elemento de que se trate, no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros (artículo 16).

¹²¹ *IBIDEM*, Artículo 9.

¹²² **Nota:** En caso de que, después de una investigación, no se haya logrado identificar a la comunidad titular de la obra, como sucede en el caso de etnias extintas, será la misma SC quien expida dicha autorización (Artículo 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

En el caso de llegar a un acuerdo, se deberá garantizar que la autorización se efectúe mediante consentimiento libre, previo e informado de la comunidad (artículo 26).

- e) Con la finalidad de inhibir las acciones de uso no consentido y evitar su repetición, se establece, por primera vez, un sistema que contempla multas y sanciones (Título Quinto de la Ley). Cabe mencionar que deberán ser las mismas comunidades las que decidan iniciar un proceso de demanda contra algún sujeto, en caso de sentir vulnerados sus derechos¹²³;
- f) Busca involucrar a las tres órdenes de gobierno en el sistema de protección a través de la defensa, identificación, documentación, investigación, revitalización, entre otros, de los elementos culturales (artículo 5);
- g) Establece que la comunidad, ad hoc al Principio de la Autodeterminación de los pueblos y las comunidades (artículo 2; fracción III y artículo 6), debe ser el centro de la toma de decisiones por ser propietarios de sus propios elementos culturales, por lo que, les otorga la capacidad de decisión respecto al manejo de sus Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales por parte de terceros, teniendo la facultad de hacerlo mediante el derecho consuetudinario.

Esto quiere decir que, podrán seguir comercializando de manera normal sus productos; tendrán la capacidad de celebrar contratos con terceras personas que deseen hacer uso de algún elemento autorizando su uso; relacionado con esto último, tendrán la facultad para decidir qué elementos serán de

¹²³**Nota:** La ley no regula lo que sucede dentro de las comunidades, sino la intervención de terceros sobre su patrimonio cultural.

acceso restringido y, finalmente, podrán solicitar sanciones, ya sea a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del Instituto Nacional del Derecho de Autor o del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quien haga uso indebido, mediante el aprovechamiento o comercialización sin su consentimiento (artículo 2; fracción VI y artículo 58);

- h) Contempla la creación de una Comisión Intersecretarial conformada por diversas Secretarías de Estado (artículos 45 y 46), entre las que figura la Secretaría de Relaciones Exteriores como el ente que velará por la protección efectiva de los elementos culturales nacionales en el exterior;
- i) Dicha Comisión fungirá como mediador en la toma de decisiones sobre el reconocimiento de la propiedad colectiva; definirá los mecanismos jurídicos en defensa de los derechos de propiedad colectiva; atenderá las solicitudes de las comunidades con respecto a las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y continuidad de los elementos del patrimonio cultural; fungirá como principal asesor en caso de que alguna comunidad desee celebrar algún convenio internacional con algún sujeto extranjero, buscando negociar las mejores condiciones para dicha población en la salvaguardia del elemento en cuestión, entre otras acciones (artículo 48).

Si bien, esta Ley resulta un enorme salto en materia de protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales a nivel nacional, la pregunta radica en el hecho de qué acciones se llevarán a cabo cuando deba efectuarse la salvaguardia, pero, sobre todo, las denuncias a nivel internacional, si

no ha existido un convenio bilateral o multilateral que vincule este instrumento jurídico con otros países. Una protección así de fragmentada tampoco ofrecería a los interesados la protección que esperan en este mundo globalizado.

Si bien, existen varios países que ya han contemplado la búsqueda por la homogeneización jurídica, ésta se ha determinado a nivel nacional, por lo que, resulta imperante establecer niveles mínimos y homogéneos de protección, pero a nivel internacional, para que los países los ratifiquen y, por ende, se establezca la reciprocidad en su tratamiento.

Algunos tópicos que podrían acordarse dentro de las políticas internacionales de protección serían los siguientes:

- 1) Objeto de la protección;
- 2) Beneficiarios de la protección;
- 3) Control y preservación de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, mismos que, podrían residir solamente en las comunidades o con ayuda del Estado;
- 4) Mecanismos de acción ante apropiaciones y usos indebidos por parte de terceros;
- 5) Mecanismos para promover la participación equitativa en los beneficios y el consentimiento fundamentado previo.

Para ello, los formuladores de políticas, previamente deberán estudiar la naturaleza y la diversidad de los sistemas vigentes que velan por la protección, así como la naturaleza transfronteriza de los Conocimientos y las Expresiones Culturales

Tradicionales al ser compartidas, de vez en cuando, por comunidades de distintos países para estar en posición de proponer iniciativas innovadoras y que realmente vayan ad hoc a las necesidades de quienes poseen y preservan dichos elementos.

Así, establecer acuerdos internacionales sobre los puntos antes mencionados crearía más certidumbre jurídica al ofrecer un mayor grado de armonización entre las legislaciones nacionales, siempre y cuando, éstas se muestren flexibles para adaptar dichas disposiciones a nivel interno, por lo que sería más sencillo pensar en que se pueda lograr un único instrumento en un futuro no muy lejano.

Algunas opciones que se han establecido para dicho instrumento único son:

- a) Los sistemas de protección sui géneris de los elementos culturales que, como se observó en el capítulo correspondiente, permitiría hacer adecuaciones específicas de acuerdo a las peculiaridades de los sistemas consuetudinarios a los que pertenezcan, sin dejar de lado los principios generales de protección;
- b) Un acuerdo internacional vinculante y, por ende, de obligado cumplimiento, basado en las leyes y objetivos de política que se comparten entre países;
- c) Una recomendación conjunta no vinculante que permita ofrecer directrices que puedan ser aplicadas en las legislaciones internas para lograr la armonización a nivel internacional.

Este último mecanismo ha resultado la opción menos favorable por dos razones: no es vinculante y, necesariamente requiere de un instrumento jurídico internacional que esté en vigor para que se pueda fundamentar su aplicación.

Al final, el instrumento vinculante ha resultado ser la opción más viable y por el cual se creó el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), con la finalidad de establecer cláusulas lo suficientemente claras que dejen espacio para que, al menos un número considerable de países que deseen vincularse a ellas, tengan la capacidad de adaptarlas a su contexto y de acuerdo a la diversidad de Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales existentes dentro de su territorio.

De lograrse esto último, permitiría a las comunidades tener un control, gestión, preservación y utilización de sus conocimientos ahora a nivel internacional y una mayor sensibilización por parte de los demás sujetos para lograr su resguardo, respeto y protección adecuados, sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer.

Conclusiones

Los casos de apropiaciones culturales y usos no consentidos de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales por parte de empresas multinacionales o diseñadores con gran renombre han existido siempre, sin embargo, en los últimos años han tenido mayor visibilidad gracias a la generación de conciencia sobre la importancia de su preservación pues, al menos en México, representan un aporte importante al Producto Interno Bruto y, por consiguiente, forma parte de los principales ingresos económicos que perciben algunas comunidades indígenas.

No obstante, dicho reconocimiento no ha sido suficiente para evitar el cese parcial o, idealmente, total, de las apropiaciones no consentidas de estos Conocimientos y Expresiones. Ello ha traído consigo un incremento en el desinterés de las generaciones actuales para seguir preservando aquellos Conocimientos y Expresiones que pertenecen a sus comunidades.

Gracias a los procesos postindustriales, los cuales han establecido la importancia que conllevan los procesos intangibles o simbólicos como elementos esenciales en la preservación de la identidad de las comunidades indígenas y locales, es que se ha puesto en la mira la necesidad de velar por la protección de todos aquellos elementos que dotan de sentido de identidad y pertenencia a diversas comunidades indígenas mexicanas y, por ende, de otros países.

Para ello, de acuerdo a las teorías de interdependencia compleja y la cooperación internacional, derivadas de la corriente filosófica del liberalismo, mismas que fueron abordadas en la presente investigación, resulta necesaria la cooperación entre

diversos actores y sujetos existentes a nivel internacional mediante la incorporación de mecanismos que reduzcan el ambiente de incertidumbre jurídica que, muchas veces, impide dicha colaboración.

Con la finalidad de lograr una mayor cooperación entre las partes, a lo largo de los años se han establecido infinidad de mecanismos nacionales e internacionales que han buscado actualizarse continuamente en pro de las cada vez más complejas relaciones entre los distintos sujetos existentes en el ámbito internacional. Ejemplo de ello han sido los preceptos sobre Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos.

A la par, se ha instaurado la búsqueda de un nuevo cuerpo jurídico que pretenda dar observancia a la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, sin embargo, su propia naturaleza ha derivado en continuos debates que van desde la creación de conceptos lo suficientemente claros que puedan aplicarse para la totalidad y variedad de Conocimientos y Expresiones alrededor del mundo hasta cuestiones más jurídicas en donde prevalece la disyuntiva sobre si deberían adaptarse las legislaciones y normativas actuales para atender las necesidades específicas que poseen los Conocimientos y las Expresiones o, definitivamente debería crearse un cuerpo jurídico especializado para estos casos. Para ello, ha sido creado el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG).

Desde su creación se han celebrado numerosas reuniones en donde gran parte de los países han aportado investigaciones, recomendaciones, experiencias nacionales, entre otros, no obstante, no han sido suficientes para entender la

totalidad del t3pico, ejemplo de ello es la nula participaci3n de M3xico para entregar experiencias nacionales respecto a los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, siendo que la propia teor3a de cooperaci3n internacional refrenda en uno de sus postulados que resulta necesaria la activa participaci3n de todos los sujetos y actores, con la finalidad de confrontar intereses que, idealmente, concluir3an en acciones y propuestas.

No obstante, la creaci3n del Comit3 ha resultado de vital importancia en el 3mbito de la protecci3n de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales pues, ha permitido que salgan a la luz ciertas limitaciones que poseen los instrumentos jur3dicos actuales para velar por dicha protecci3n.

Derivado de la adhesi3n de M3xico a la Convenci3n de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, el pa3s se encuentra obligado a establecer mecanismos internos que le permitan atender las disposiciones de aquellos instrumentos internacionales a los que ha decidido adherirse de manera plenamente consciente sobre su contenido.

Dicha idea se ve reforzada a ra3z de la ya mencionada reforma efectuada a la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos en su art3culo primero, en donde se establece la igualdad jer3rquica entre la misma Constituci3n y los tratados internacionales, por lo que, M3xico se encuentra obligado a generar "la protecci3n m3s amplia" a las comunidades ind3genas y locales que se localizan en el territorio nacional a trav3s de los diversos tratados que, de manera muy proactiva, ha suscrito.

Contrario a lo establecido como hipótesis, la comunidad internacional no se ha mostrado impasible para encontrar soluciones a las problemáticas derivadas del uso y apropiación no consentidos de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales. De hecho, tal como quedó demostrado con el desglose de algunos instrumentos, estos han ido sufriendo diversas reformas con la finalidad de dar solución al contexto actual en el que se vayan desarrollando. Ejemplo de ello es el artículo 8, j del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD), el cual reformó ciertos párrafos con la finalidad de dar cabida a establecer la importancia de considerar a las comunidades indígenas como un actor internacional de vital importancia para el desarrollo de estrategias que permitieran la preservación de la biodiversidad.

Durante la recapitulación sobre algunos de los instrumentos internacionales que consideran en ciertos capítulos la salvaguardia de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, se demostró la enorme voluntad jurídica que posee México para firmar y, mejor aún, adherirse a dichos instrumentos, lo que significa que se encuentra con total disposición a atenerse a las nuevas disposiciones que se van generando a nivel internacional.

Esto último se ha visto reflejado a nivel interno con las diversas reformas a leyes existentes tal como es el caso de la efectuada a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual incorporó en el artículo 66 la capacidad de que las artesanías fuesen protegidas como Diseños Industriales.

Asimismo, con la finalidad de aumentar la observancia de los derechos aplicados a la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales a

nivel interno, el país se ha dado a la compleja tarea de dotar de más responsabilidades a algunas instituciones especializadas y creadas, tal es el caso del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), el cual, se encarga de ser el depositario oficial de información relevante que podría ayudar a todo aquel interesado a conocer quién posee la titularidad de algún Conocimiento o Expresión Cultural Tradicional.

Tal como México, diversos países han adoptado las mismas medidas precautorias ante los usos no consentidos de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, sin embargo, en la práctica han conestado que no ha sido suficiente, de ahí que se han establecido diversas mesas de diálogo entre los distintos sujetos de derechos para determinar qué otras medidas se pueden aplicar.

Además del ya mencionado Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), también se ha puesto sobre la mesa la viabilidad de aplicar los preceptos y principios generados por el Derecho Internacional Privado pues, al acrecentarse las relaciones entre particulares que poseen distintas bases jurídicas que regulan sus actuaciones, dicha rama del Derecho resulta un mecanismo sumamente viable para determinar qué derecho debería aplicarse para un caso concreto.

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) ha sido el organismo más importante para dar luz a este tópico y, por lo tanto, el que ha propuesto mecanismos innovadores en materia de normas de conflicto de leyes,

mismos que han permitido la conjugación armónica entre el Derecho Internacional Privado y la Propiedad Intelectual.

El principal obstáculo por resolverse es la clara territorialidad presente en los principios de la Propiedad Intelectual lo cual limita por mucho la posibilidad de aplicarse otro derecho distinto al que debería aplicarse y que podría ser de mayor beneficio para las partes. Además, resulta importante mencionar que las competencias del Derecho Internacional Privado únicamente figuran en las acciones de tipo civil y comercial, por ende, las penales y administrativas quedan fuera de su alcance. Con ello se limita por mucho la aplicación efectiva del derecho pues, con el paso del tiempo, las controversias de Propiedad Intelectual han comenzado a tener presencia en todos y cada uno de los rubros antes mencionados.

Si bien, es importante reconocer la enorme labor que las instituciones nacionales e internacionales han venido haciendo en pro de la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, no se debe dejar de lado las acciones que han llevado a cabo aquellos que han visto vulnerados sus derechos, es decir, las mismas comunidades poseedoras de dichos Conocimientos y Expresiones quienes, incluso mucho antes de la creación de algunos de los instrumentos y las instituciones antes mencionadas, ha sido a través de los instrumentos de aplicación consuetudinaria que han logrado velar por sus derechos, no sólo de justa remuneración, sino humanos, en general, pues, han logrado la preservación de su cosmovisión, sino también la vigilancia del uso consciente y respetuoso de sus

elementos simbólicos por parte de terceros, permitiendo la existencia digna de la comunidad a la que pertenecen.

Es por ello que, la participación activa de dichas comunidades en los foros internacionales resulta de vital importancia, en primera instancia, como una forma de refrendar el principio de la autodeterminación de los pueblos y, por otro lado, a fin de tomar nota sobre sus experiencias en la aplicación del derecho para salvaguardar sus elementos simbólicos. Ello daría una luz sumamente importante para entender el contexto en el que se desenvuelven y comprender las necesidades reales de dichas comunidades para así, crear mecanismos homogéneos realmente efectivos y que puedan ser aplicados de manera general aún a pesar de la diversidad de contextos, legislaciones, cosmovisiones, entre otros, a nivel internacional.

Por mientras, el Derecho de Autor ha sido el mecanismo más importante que podría utilizarse para la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, dado los principios base que lo fundamentan.

A modo de repaso, recordar aquellos principios que fundamentan la existencia de los Derechos de Autor, por un lado, la no obligatoriedad de fijar en un soporte la creación, lo que dotaría a elementos como las canciones, de ser protegidas a través de este mecanismo, por otro lado, a diferencia de otros mecanismos, otorga la posibilidad de que exista más de un titular para una sola creación, pero el precepto más importante es la existencia de los derechos morales que poseen los creadores, lo que implica que, aún con el cese de derechos de tipo patrimonial, el autor sigue teniendo la capacidad de conservar el lazo existente entre él y su obra, pudiendo

impedir cualquier tipo de deformación, mutilación, o modificación que cause perjuicio a su honor o reputación y siendo el caso de una comunidad, traería consigo una protección directa a la integridad, reputación y honor de todo un conjunto de personas que ven sustentada su pertenencia y sentido de identidad en tales creaciones, muchas veces de índole sagrada y, más aún, secretas.

A raíz de las múltiples estrategias llevadas a cabo a nivel internacional, México decidió suscribir una ley nacional que velara por todas aquellas cuestiones mencionadas anteriormente y otras más que se debatieron en conjunto con otros países.

Con la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se han establecido mecanismos innovadores para la protección de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales, entre los que destacan la retirada del dominio público de todos aquellos elementos que pertenecen a las comunidades; el reconocimiento de la titularidad colectiva bajo el fundamento de ser transmitidos de generación en generación; la búsqueda por el reconocimiento de dichos Conocimientos y Expresiones al mismo nivel que cualquier otra obra literaria o artística; la disposición de mecanismos de observancia dentro de ciertos organismos gubernamentales como la Secretaría de Cultura o la Secretaría de Relaciones Exteriores para velar por la correcta aplicación de las disposiciones en materia de salvaguardia de los derechos de las comunidades; la contemplación para que, por primera vez se apliquen multas a todos aquellos sujetos nacionales e internacionales que violenten los derechos humanos de las comunidades indígenas y locales mexicanas.

Si bien, resulta un instrumento que podría ser un especial referente a nivel internacional dadas las disposiciones innovadoras que establece, la realidad es que, en un contexto en donde las interrelaciones van más allá de las fronteras nacionales, las legislaciones que se establezcan a nivel interno poco van a servir para vincular sujetos internacionales ante problemáticas que interfieran con sujetos internos, de tal forma que, sigue siendo de vital importancia que los sujetos nacionales volteen a ver a los organismos internacionales, especialmente para este caso en particular, al Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), para depositar propuestas y experiencias innovadoras con la finalidad de que puedan debatirse en las diversas reuniones que se han llevado a cabo en los últimos años, lo que facilitaría en mucho que, en unos pocos años pueda, finalmente, presentarse un documento final que contenga disposiciones uniformes y de aplicación general de normas que vinculen a diversos sujetos internacionales que deseen adherirse al mismo, con la finalidad de abogar por los derechos de las comunidades indígenas y locales evitando la apropiación cultural y el uso no consentido de los Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales.

En este punto, el papel del internacionalista cobra especial relevancia en la búsqueda de la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales como mecanismo para ampliar el espectro de protección de Conocimientos y las Expresiones Culturales Tradicionales a nivel mundial, devolviendo a las comunidades indígenas y locales la capacidad para velar por sus derechos humanos y, en caso de ser necesario, tengan los elementos jurídicos necesarios

para exigir el respeto por los mismos mediante la solicitud de su reconocimiento como titulares de Conocimientos y Expresiones, así como en la administración de los mismos sin dejar de lado la respectiva remuneración justa por su uso por parte de terceros.

Sin embargo, el logro de este objetivo debe estar aparejado, evidentemente, con un trabajo conjunto y paralelo con las mismas comunidades. De nada sirve establecer mecanismos vinculantes a nivel nacional e internacional, si no se conocen y reconocen las necesidades de las comunidades indígenas y locales.

Tal como se estableció en una de las investigaciones efectuadas para analizar las carencias existentes en el ámbito de las Expresiones Culturales Tradicionales se debe responder a las necesidades reales de las comunidades; capacitar a las comunidades; apoyar las prácticas consuetudinarias y la cooperación comunitaria; contribuir a la diversidad cultural y reforzar la seguridad, la transparencia y la confianza mutua.

Es un derecho que los integrantes de las comunidades indígenas y locales han venido exigiendo desde hace muchos años y es tiempo de hacerles válida su solicitud.

Referencias

1. Castillo Cisneros, M., (2017); “La blusa de Tlahuitoltepec Xaam nixuy es identidad” en Galicia Isasmendi, E., et. al. (eds.); *Acervo mexicano. Legado de culturas*, 4ª. Ed.; España: Editorial Acer-VOS; pp. 170-191; disponible en: [https://www.academia.edu/35731689/La blusa de Tlahuitoltepec Xaam nixuy es identidad](https://www.academia.edu/35731689/La_blusa_de_Tlahuitoltepec_Xaam_n%C3%AFxuy_es_identidad), consultado el 27 de marzo de 2019.
2. De la Parra Trujillo, E. (2014); *Introducción al derecho intelectual*; México: Editorial Porrúa México; 279 pp.
3. Novelo, V. (Coord.) (2006); *La capacitación de artesanos en México, una revisión*; México: Editorial Plaza y Valdés; México; 2006; pp. 213.
4. Piedras, E. (2004); *¿Cuánto vale la cultura? Contribución económica de las industrias protegidas por el derecho de autor en México*; México: Editorial Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad General de Escritores de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana; pp. 223.
5. Abad Quintanal, G., (2019); “El liberalismo en la teoría de Relaciones Internacionales: su presencia en la escuela española”; *Comillas Journal of International Relations*; (vol. 16); pp. 56-64; disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/download/11961/11146/>; consultado el 28 de octubre de 2021.
6. Clerc, C., (2013), “El Derecho Internacional Privado y los procesos globalizadores”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, Vol. 16(32),

pp.17-30, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87629921002.pdf>;
consultado el 17 de octubre de 2021.

7. Fuentes Aguilar, J., (2018), “El patrimonio cultural inmaterial en la era de la globalización”, *Foreign Affairs Latinoamérica*; disponible en: <https://revistafal.com/el-patrimonio-cultural-inmaterial-en-la-era-de-la-globalizacion/>; consultado el 28 de octubre de 2021.
8. Goicoechea, I. (2015); “Los instrumentos de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que facilitan el desarrollo de los negocios internacionales y las inversiones”; *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*; 3(5); pp. 45-63; disponible en: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2015/04/Los-instrumentos-de-la-Conferencia-de-La-Haya-de-DIPr-que-facilitan-el-desarrollo-de-los-negocios-internacionales-y-las-inversiones.pdf>; consultado el 04 de marzo de 2021.
9. Pauselli, G.; (2013), “Teorías de relaciones internacionales y la explicación de la ayuda externa”; *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*; (vol.2), pp.72-92; disponible en: <http://agora.edu.es/descarga/articulo/4480294.pdf>; consultado el 27 de octubre de 2021.
10. Rangel Medina, David; (1974); “La propiedad industrial en el estudio del derecho mercantil mexicano”; *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*; (23-24); pp.40-51.

11. Rodríguez Alcocer, A. (2014) “Las recomendaciones de los organismos internacionales como herramientas de presión política”, *Derecho Público Iberoamericano*, (5), pp. 231-249.
12. Rodríguez Barba, F; (2008); “México y la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO”; *Revista Foro Internacional*; volumen XLVIII (núm. 4); pp.861-885.
13. Yeomans, D.; “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado: Convenio de 25 de octubre de 1980”; *Revista Perspectiva Jurídica UP*; (12); disponible en: <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-12/encia-de-la-haya-de-derecho-internacional-privado-convenio-de-25-de-octubre-de-1980>; consultado el 03 de marzo de 2021.
14. Bennett, A. y Granata, S. (2017); *The Intersection Between Intellectual Property Law and Private International Law- draft guide*; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/en/wipo_ace_12/wipo_ace_12_7_rev.pdf; consultado el 15 de agosto de 2020.
15. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1917); “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación, publicada el 5 de febrero de 1917*; última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; consultado el 13 de marzo de 2020.
16. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (última reforma 20 de mayo de 2021); “Ley sobre la celebración de Tratados”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación, publicada el 2 de enero de 1992*; disponible en

- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216_200521.pdf; consultado el 14 de enero de 2022.
17. Comisión Europea (última actualización 2008); *Convenio sobre la diversidad biológica, Aplicación en la Unión Europea*; pp.48; disponible en: https://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/biodiversity/cbd_es.pdf; consultado el 18 de junio de 2021).
18. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1955); “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”; disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/97867a48-a528-4b5f-8c30-e63849448ae7.pdf>; consultado el 23 de noviembre de 2021.
19. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (2020); “Ley Federal del Derecho de Autor”; *Diario Oficial de la Federación*; 01 de julio de 2020; disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf; consultado el 6 de marzo de 2021.
20. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2020); “Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial”; *Diario Oficial de la Federación*; 01 de julio de 2020; disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf; consultado el 6 de enero de 2021.
21. Convention on Biological Diversity; (1993); “The Convention on Biological Diversity”; disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>; consultado el 13 de septiembre de 2021.

22. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (2018); *Conoce el IMPI, ¿Qué es el IMPI?*; disponible en: <https://www.gob.mx/imp/acciones-y-programas/conoce-el-imp-que-es-el-imp>; consultado el 15 de marzo de 2021.
23. Navarrete, F. (2018), *Pueblos Indígenas de México*, disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf, consultado el 22 de febrero de 2019.
24. Organización Internacional del Trabajo (2014); *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*; pp.234; disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf; consultado el 16 de marzo de 2021.
25. Organización Mundial del Comercio (acceso el 09 de noviembre de 2021); “Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios”; *entrada en vigor el 1º de enero de 1995*; disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/cbt_course_s/c1s6p1_s.htm; consultado el 23 de mayo de 2021.
26. Organización Internacional del Trabajo (adoptado el 27 de junio de 1989); “Convenio No. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación, publicado el 24 de enero de 1992*; disponible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf; consultado el 03 de abril de 2021.

27. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2015); *Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore*; pp.4; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_2.pdf; consultado el 21 de julio de 2021.
28. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); *Curso de enseñanza a distancia de la OMPI: Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales*; Documento inédito; lugar de edición: Ginebra, Suiza.
29. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (última enmienda realizada el 28 de septiembre de 1979); “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”; *publicado el 9 de septiembre de 1886*; disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/283700>; consultado el 27 de marzo de 2021.
30. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (última enmienda realizada el 28 de septiembre de 1979); “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”; *publicado el 20 de marzo de 1883*; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf; consultado el 14 abril de 2021.
31. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (última enmienda realizada el 28 de septiembre de 1979); “Convenio que establece la Organización de la Propiedad Intelectual”; *firmado el 14 de julio de 1967*; disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/283997>; consultado el 13 de mayo de 2021.

32. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, División de Conocimientos Tradicionales (2017); *Proteja y Promueva su Cultura, Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales*; pp.68; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_1048.pdf; consultado el 25 de octubre de 2021.
33. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; *Experiencias de las comunidades indígenas y locales; ponencias presentadas por un grupo de expertos representantes de las comunidades indígenas y locales al comienzo de las sesiones del CIG de la OMPI*; disponible en: <https://www.wipo.int/tk/es/igc/panels.html>.
34. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1978); *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971)*; Lugar de edición: Ginebra, Suiza; pp. 1-250; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/615/wipo_pub_615.pdf; consultado el 13 de diciembre de 2019.
35. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2019); *Informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) del 31 de agosto de 2021*; Ginebra, Suiza; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_41/wipo_grtkf_ic_41_decisions.pdf; consultado el 15 de abril de 2021.
36. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2019); *Informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos,*

- Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) del 15 de octubre de 2021*; Ginebra, Suiza; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_42/wipo_grtkf_ic_41_4_prov.pdf; consultado el 15 de abril de 2021.
37. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2017); *Los conocimientos tradicionales y las dificultades que afrontan los legisladores internacionales*; disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/01/article_0003.html; consultado el 04 de febrero de 2022.
38. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016); *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*; pp.1-40; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf; consultado el 28 de agosto de 2021.
39. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); *Qu'est-ce que la propriété intellectuelle?*; OMPI, *Organisation Mondiale, de la Propriété Intellectuelle*; Genève, Suisse, pp. 28; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/fr/wipo_pub_450_2020.pdf; consultado el 04 de marzo de 2021.
40. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (acceso el 10 de noviembre de 2021); *Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)*; disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html; consultado el 24 de julio de 2021.

41. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (acceso el 10 de noviembre de 2021); *Traditional Knowledge, Traditional Cultural Expressions & Genetic Resources Laws*; disponible en: <https://www.wipo.int/tk/en/databases/tklaws/>; consultado el 12 de marzo de 2021.
42. Organización de las Naciones Unidas (1980); “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”; disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>; consultado el 24 de enero de 2022.
43. Organización de las Naciones Unidas (2007); “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”; *Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de junio de 2006*; pp.19; disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf, consultado el 16 de marzo de 2021.
44. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2005); “La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”; disponible en: https://en.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/2811_16_passport_web_s.pdf, consultado el 13 de agosto de 2021.
45. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (último acceso el 16 de noviembre de 2021); *México y la Convención de 2003*; disponible en: <https://ich.unesco.org/es/estado/mexico-MX?info=elementos-en-las-listas>; consultado el 02 de junio de 2021.

46. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1989); “Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular”; disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13141&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html; consultado el 24 de marzo de 2021.
47. Poder Ejecutivo Federal (publicado el 14 de enero de 2016); “Decreto Promulgatorio de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación 28 de marzo de 2006*; disponible en: <https://www.gob.mx/imp/acciones-y-programas/decreto-promulgatorio-de-la-convencion-para-la-salvaguardia-del-patrimonio-cultural-inmaterial>; consultado el 16 de noviembre de 2021.
48. Secretaría de Relaciones Exteriores (2020); *La labor de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado; (vídeo online)*; disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XLxtY6-Nv74&t=4422s>; consultado el 03 de marzo de 2021.

Bibliografía

1. Contreras Vaca, F., (2015, 5ª ed. 2018); *Derecho Internacional Privado*, parte general; México; Editorial Progreso, S.A. de C.V.; 392 pp.
2. Cuevas Cancino, F., (2007); *Manual de Derecho Internacional Privado mexicano*; México; Editorial Porrúa México; 485 pp.
3. Niño González, C. (2016); *Breviario de teorías básicas de las Relaciones Internacionales, Una aproximación para estudiantes de la disciplina*; Colombia: Editorial Universidad Santo Tomás; pp.1-52; disponible en:

<http://facultadgobiernoyrelinter.usta.edu.co/images/brevario-documento.pdf>;

consultado el 03 de noviembre de 2021.

4. Pereznieto Castro L. (6ta. Edición 2002); *Derecho Internacional Privado, parte general*; México; Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V.; 782 pp.
5. Pereznieto Castro L. y Silva Silva J., (3ra. reimpr. 2012); *Derecho Internacional Privado, parte especial*; México; Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V.; 712 pp.
6. Velázquez Elizarrarás J., *El Derecho Internacional Público y Privado a través de los debates teóricos actuales en universidades de México y el extranjero*; México; Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; 414 pp.
7. Barcia Rodríguez, S, et. al. (2016); “Algunas observaciones sobre el Derecho Internacional Privado”; *Revista Científica Dominio de las Ciencias*; 2(4); pp. 1-11; disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5761625.pdf>; consultado el 29 de marzo de 2022.
8. Hernández Ordoñez, S. (2021); “Los conocimientos tradicionales y el folclore en la OMPI”; *Foreign Affairs Latinoamérica*; disponible en: <https://revistafal.com/diplomacia-cultural/>; consultado el 9 de septiembre de 2021.
9. Méndez, S. (2000); “La firma de los tratados”; *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (3); disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5602/7289>; consultado el 24 de enero de 2022.

10. Ouma, M. (2017); “Los conocimientos tradicionales y las dificultades que afrontan los legisladores internacionales”; *OMPI Revista*; disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/01/article_0003.html; consultado el 23 de enero de 2022.
11. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1928); “Código Civil Federal”; *Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación*, publicada en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio 3 y 31 de agosto de 1928; última reforma publicada el 11 de enero de 2021, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf; consultado el 18 de julio de 2022.
12. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1943); “Código Federal de Procedimientos Civiles”; *Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación*, publicada el 24 de febrero de 1943; última reforma publicada el 07 de junio de 2021, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>; consultado el 18 de julio de 2022.
13. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2021); “Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”; *Boletín del Diario Oficial de la Federación*, 13 de enero del 2022; disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640770&fecha=17/01/2022#:~:text=Tiene%20por%20objeto%20reconocer%20y,de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de; consultado el 28 de febrero de 2022.

14. Díaz Ábrego, A., (2019); Apuntes de la Asignatura de Derecho Internacional Privado; Documento inédito. CDMX; Facultad de Estudios Superiores Aragón; Universidad Nacional Autónoma de México.
15. Díaz Ábrego, A., (s/a); Unidad 6. Convencionalidad Administrativa; Documento inédito. CDMX; Facultad de Derecho; Universidad Nacional Autónoma de México.
16. González Martín, N. y Rodríguez Jiménez S. (2010); *Derecho internacional privado, parte general*; Ciudad de México, Editorial: Nostra Ediciones; disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/1.pdf>; consultado el 23 de febrero de 2021.
17. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2022); *Expresiones culturales; (vídeo online)*; disponible en: <https://www.facebook.com/IIJUNAM/videos/seminario-permanente-de-propiedad-intelectual-2022-1/484650476352790>; consultado el 18 de enero de 2022.
18. Marcial; P. (2021); “México acusa a Zara de plagiar diseños indígenas”; *El País México*; (31 de mayo); disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-05-31/mexico-acusa-a-zara-de-plagiar-disenos-indigenas.html>; consultado el 6 de julio de 2021.
19. Milenio Noticias (2022); *Marca de ropa francesa engañó a indígena oaxaqueña y se burla de ella; (vídeo online)*; disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Lh5wrZE_CeQ; consultado el 20 de enero de 2022.

20. Organización Mundial del Comercio (2020); *Observancia de los derechos de propiedad intelectual*; disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ipenforcement_s.htm#:~:text=EI%20Acuerdo%20sobre%20los%20Aspectos,la%20observancia%20de%20Ios%20DPI; consultado el 14 de diciembre de 2021.
21. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en conjunto con la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (2019); *Confluencia del Derecho internacional privado con el Derecho de la propiedad intelectual. Guía para jueces*; pp.100; disponible en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_1053.pdf, consultado el 28 de septiembre de 2021.
22. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s/a); *Folleto Nº12: La OMPI y los pueblos indígenas*; disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet12sp.pdf>; consultado el 13 de junio de 2021.
23. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021); *La observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, Jurisprudencia*; escrito por: Rangel Ortiz, Horacio; disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/627/wipo_pub_627.pdf; lugar de edición: Ginebra, Suiza.
24. Organización de las Naciones Unidas (última enmienda realizada el 20 de diciembre de 1965), "Carta de las Naciones Unidas", *firmado el 26 de junio de 1945*; disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>; consultado el 7 de junio de 2021.

25. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (último acceso el 16 de noviembre de 2021); *Aplicación de la Convención para la salvaguardia del patrimonio*; pp.12; disponible en <https://ich.unesco.org/doc/src/01853-ES.pdf>; consultado el 23 de mayo de 2021.
26. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (entrada en vigor 2003); “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”; *reunión celebrada del 29 de septiembre al 17 de octubre del 2003*; disponible en: <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>; consultado el 13 de noviembre de 2021.
27. Poder Judicial de la Federación (2015); “*Retos actuales del Derecho Internacional Privado, Memorias del XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado*”; Ciudad de México; 373 pp.; disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30824.pdf>; consultado el 25 de septiembre de 2022.
28. Rojas Amandi, V. (s/a); El sistema conflictual mexicano; disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/11554/10573>; consultado el 27 de septiembre de 2022.
29. Secretaría de Cultura (2021); *La Secretaría de Cultura pide explicación a las marcas Zara, Anthropologie y Patowl por apropiación cultural en diversos diseños textiles*; disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-pide-explicacion-a-las-marcas-zara-anthropologie-y->

patowl-por-apropiacion-cultural-en-diversos-disenos-textiles; consultado el 15 de marzo de 2021.

30. Torres, C. (s/a); *Las teorías tradicionales de las Relaciones Internacionales*; disponible en: <https://fundacioncibei.org/teorias-tradicionales-relaciones-internacionales/>; consultado el 30 de marzo de 2022.

31. Villalta Vizcarra, A. (2014); *Solución de Controversias en el Derecho Internacional*; disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf; consultado el 27 de octubre de 2022.